



*Consejo Superior
de la Judicatura*

Documentos del Conversatorio

ESTADO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

2010



*Consejo Superior
de la Judicatura*

ESTADO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA 2010

CONSEJO DE ESTADO

Luis Fernando Álvarez Jaramillo
Presidente

Mauricio Fajardo Gómez
Vicepresidente

Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta
Presidente Sección Primera

Gustavo E. Gómez Aranguren
Presidente Sección Segunda

Ruth Stella Correa Palacio
Presidenta Sección Tercera

Martha Teresa Briceño de Valencia
Presidente Sección Cuarta

Mauricio Torres Cuervo
Presidente Sección Quinta

Enrique José Arboleda Perdomo
Presidente Sala de Consulta y Servicio Civil

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Francisco Escobar Enríquez
Presidente

Hernando Torres Corredor
Presidente Sala Administrativa

Ricardo H. Monroy Church
Magistrado Sala Administrativa

COMITÉ TÉCNICO

Ricardo H. Monroy Church
Magistrado Coordinador Conversatorio Jurisdicción Contenciosa Administrativa

Sandra Gonzalez Velasco
Magistrada Auxiliar

Paola Zuluaga M.
Directora CENDOJ

Director de Publicaciones CENDOJ
Óscar Osorio Isaza

Diseño e Impresión
Imprenta Nacional de Colombia

Septiembre, 2010

Contenido

| | |
|--|------------|
| Presentación..... | 5 |
| AVANCES DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA 2010 | 7 |
| ESTADO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA | 13 |
| 1. Medidas adoptadas por la Sala Administrativa en la Jurisdicción 2000-2008. | 13 |
| 2. Gestión de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el año 2009 | 14 |
| 3. Gestión de la Jurisdicción Contencioso Administrativa durante el primer semestre de 2010 | 33 |
| 4. Caracterización de la demanda..... | 35 |
| INFORME SEGUIMIENTO MEDIDAS DE DESCONGESTIÓN 2010 | 41 |
| 1. Antecedentes..... | 41 |
| 2. Seguimiento Plan Nacional de Descongestión 2010 Jurisdicción Contencioso Administrativo | 45 |
| LEY 1395 DE 2010 | 69 |
| LEY 1285 DE 2009 | 103 |
| | |
| ANEXOS | |
| Normas de referencia: Notificación Electrónica..... | 117 |
| Integrantes de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa | 143 |

LUIS FERNANDO ÁLVAREZ JARAMILLO

Presidente Consejo de Estado

Teniendo en cuenta que uno de los objetivos comunes de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura es fortalecer la gestión judicial con el fin de lograr una Administración de Justicia oportuna, eficiente y de mejor calidad, se presentan a consideración de todos los miembros de esta Jurisdicción los avances en materia de descongestión alcanzados en los últimos años.

Esta edición especial realizada con ocasión del Conversatorio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el marco del 16 Encuentro en la ciudad de Cartagena 2010, tiene como propósito fundamental analizar las inversiones y los resultados tangibles de las medidas de descongestión adoptadas en la Jurisdicción, así como invitar a todos sus miembros a continuar participando activamente en el diseño y estructuración anual del Plan Nacional de Descongestión previsto en el artículo 15 de la Ley 1285 de 2009, en virtud del cual *“habrá un Plan Nacional de Descongestión que será concertado con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”*, en el que se *“definirán los objetivos, los indicadores de congestión, las estrategias, términos y los mecanismos de evaluación de las medidas”*.

La experiencia obtenida en escenarios como el conversatorio sobre “Estrategias, Mecanismos de Descongestión y Buenas Prácticas en la Jurisdicción Contencioso Administrativa” realizado en la ciudad de Santa Marta en el mes de noviembre del año 2008, que fue la base del Plan Nacional de Descongestión del año 2009, y la participación de las Salas de Gobierno de los Tribunales del país en las mesas de trabajo instaladas por la Sala Administrativa para estructurar el Plan Nacional de Descongestión del 2010, han permitido integrar la óptica judicial y administrativa en la formulación de propuestas efectivas que permitan superar en el corto y mediano plazo los problemas generados por la congestión judicial.

Las metas alcanzadas en materia de descongestión de los despachos judiciales de esta jurisdicción y la incorporación de mejores prácticas se constituyen también en un pilar fundamental para la implementación

de las transformaciones legislativas que esta Corporación y el Gobierno Nacional presentaron a consideración del honorable Congreso de la República en el proyecto de Reforma a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que se encuentra en trámite, en particular, para abocar con éxito los retos que se derivan de la introducción de la oralidad en el proceso contencioso administrativo, en desarrollo de lo previsto en el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009 y de la Ley 1395 de 2010.

En suma, esta publicación se propone como una herramienta de planeación, seguimiento y control en el proceso de mejoramiento continuo de la gestión judicial en función del ciudadano en el que estamos comprometidos todos como miembros de la Rama Judicial.

Ricardo H. Monroy Church

Magistrado Sala Administrativa
Consejo Superior de la Judicatura

Todos los organismos públicos participan de la misma finalidad definida por el propio Constituyente, de encaminar los mejores esfuerzos hacia la garantía efectiva del derecho de acceso a la administración de justicia, tanto de quienes ejercen la función judicial propiamente dicha como de quienes tenemos la responsabilidad de su administración, ambas dentro de un nuevo contexto constitucional, del cual debemos destacar algunos elementos especialmente relevantes frente al desempeño del sistema judicial y al fenómeno de la congestión, y que delimitan nuestro accionar, como es el contenido garantista del sistema jurídico, pluralista, descentralizado y con reconocimiento de ámbitos de autonomía e independencia de diversos poderes públicos, que el constituyente ha encontrado necesario para garantizar el logro de sus fines, como acontece con la Administración de Justicia. Así mismo resulta relevante, desde una perspectiva constitucional, el valor de la eficiencia para alcanzar los cometidos estatales y para el accionar de las diversas autoridades públicas.

Son diversas las perspectivas a partir de las que podemos abordar el mejoramiento del sistema judicial, tanto desde su previsión al más alto nivel normativo como de la óptica de la planeación e identificación de objetivos y estrategias administrativas a mediano y largo plazo, al igual que desde la valoración del impacto que el funcionamiento eficiente de la administración de justicia tiene frente a la garantía de los derechos, a la competitividad del país y de la región y a las posibilidades

de desarrollo y mejora de las condiciones de vida de nuestros conciudadanos. Así mismo, los requerimientos de mejoramiento de la gestión del aparato judicial reportan importancia significativa para su desempeño.

En primer término, desde el preámbulo de la Constitución Política se reconoce a la Justicia como uno de sus ejes centrales, a desarrollarse dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo. Simultáneamente, la administración de justicia constituye uno de los fines esenciales del Estado, encaminado a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes de los ciudadanos, así como la integridad del orden jurídico, y, de la otra, como una función pública cuyo ejercicio es independiente, con sujeción exclusiva al imperio de la Constitución y la ley.

Si bien el anterior mandato constitucional tiene un contenido dogmático, correlativamente la Carta Política al prever la estructura orgánica o institucional a través de la cual se confía el logro de los fines del Estado, concibe la Justicia administrada por un órgano colegiado originario de la propia Rama Judicial que garantice la adopción de decisiones con autonomía e independencia técnica, a quien le corresponde la formulación y la ejecución de políticas de optimización del talento humano, tanto desde el ingreso por méritos a la carrera judicial, como a través de la permanente capacitación, formación y actualización de los servidores judiciales por conducto de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, así

como de la dotación de recursos tanto físicos como informáticos, de computación y conectividad de los despachos judiciales.

También le corresponde la gestión administrativa, presupuestal y contractual de la Rama Judicial, con el propósito de aumentar la eficacia, la eficiencia, la calidad, la transparencia y la autonomía de la gestión jurisdiccional, de tal modo que la función pública judicial se cumpla en las mejores condiciones posibles, y por ello venimos trabajando de tiempo atrás en superar los problemas de congestión y atraso de los despachos judiciales, a todo nivel, en todas las jurisdicciones y especialidades, motivo por el cual se han implementado diversas políticas, estrategias y programas encaminados a la reducción de los tiempos procesales, a incrementar la productividad de los despachos, previendo como meta disminuir el inventario histórico de los procesos pendientes de fallo, a depurar el inventario sin trámite y consolidar estrategias efectivas de descongestión.

Ahora bien, desde el punto de vista de los instrumentos de acción con que cuenta el sistema judicial, debemos poner de presente que las gestiones de administración de la Rama Judicial se enmarcan dentro de las regulaciones propias del ordenamiento de planeación, de cuyo sistema forma parte y que cumple la tarea de orientar la totalidad de la acción administrativa a mediano y largo plazo.

Por ello, la Rama Judicial por conducto de su organización institucional, vale decir, la Comisión Interinstitucional de la Rama y de la Sala Administrativa en cumplimiento de las funciones asignadas en la Ley 270 de 1996 –Estatutaria de Administración de Justicia– y dentro del marco constitucional de la planeación de la gestión administrativa, ha definido en los Planes Sectoriales de

Desarrollo 2003-2006 y 2007-2010, metas y estrategias para optimizar el sistema judicial y evitar la congestión judicial.

Es así como el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2007-2010 para estructurar los objetivos y las políticas públicas de administración de justicia a mediano y largo plazo, adopta los criterios de eficacia, eficiencia, oportunidad, accesibilidad, equidad, autonomía e independencia.

Como objetivo primordial del Plan se halla el “acceso” a la administración de justicia, con el propósito de garantizar el ejercicio del derecho constitucional que tienen las personas de acudir al aparato judicial, mediante la utilización de los mecanismos idóneos, que se reviertan en una respuesta oportuna a sus demandas. Este objetivo de accesibilidad resulta verdaderamente importante, comoquiera que las soluciones que se aborden, en aras de agilizar los procesos judiciales, en todos los casos deben avenirse a los postulados garantistas de la Carta Política.

La “eficiencia y la eficacia”, como objetivo y política pública, se encuentran integradas como criterios rectores del Plan, con el fin de optimizar el desempeño del talento humano con que cuenta la Rama y la prestación del servicio de justicia frente a la mejor utilización de los recursos físicos y financieros.

Lo anterior explica que las políticas y estrategias de solución de los problemas de congestión judicial deban abordarse desde la perspectiva de los planes de desarrollo y particularmente de los Planes Sectoriales de la Rama Judicial y los Planes de Descongestión previstas en la Ley 1285 de 2009, como instrumentos de políticas públicas concertados y armonizados con los distintos sectores involucrados, de manera que estimamos imprescindible el anterior mar-

co teórico para abordar tanto una primera etapa diagnóstica del problema de la congestión judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como en la definición de políticas, estrategias e instrumentos que apunten eficazmente a su superación.

Así, podemos remitirnos a los documentos anexos a esta publicación “Estado de la Jurisdicción Contenciosa” y “Seguimiento medidas de descongestión. Plan nacional de descongestión”, elaborados por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico de la Sala Administrativa, las cuales nos permiten conocer el estado de la Jurisdicción, la composición de su demanda, los recursos con los cuales atiende el servicio de justicia y el impacto de los planes de descongestión elaborados con la participación directa de la Jurisdicción Contenciosa, dada la importancia de establecer mecanismos de participación con todas las instancias de la Jurisdicción para la estructuración de un Plan Nacional de Descongestión que obedezca a sus necesidades, razón por la cual se realizó en el mes de noviembre de 2008, en la ciudad de Santa Marta, el primer Conversatorio Nacional sobre *“Estrategias, Mecanismos de Descongestión y Buenas Prácticas en la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*, el cual contribuyó a diseñar desde la óptica judicial y administrativa, propuestas efectivas para superar en el mediano y corto plazo los problemas que genera la congestión judicial.

Este esfuerzo de concertación entre la Jurisdicción y la Sala se vio reflejado en el resultado que se obtuvo con las medidas de descongestión, que de acuerdo con las necesidades evidenciadas en dicho foro se adoptó el Plan Nacional de Descongestión del año 2009, como se observará a continuación.

Siguiendo el anterior criterio de trabajo mancomunado, el Plan del año 2010 fue preparado con la participación de la Sala de Gobierno del Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, algunos en forma presencial y otros a través de videoconferencia.

De otra parte, la realización de este Conversatorio obedece al mismo principio de trabajo concertado de la Jurisdicción Contenciosa con la Sala Administrativa que viene dando excelentes frutos.

No obstante las innumerables medidas que se han adoptado y de distinta índole, es claro que en la Jurisdicción se presenta algún grado de congestión judicial –entendida esta como una acumulación excesiva de carga judicial o de procesos que supera la capacidad instalada de respuesta de un despacho judicial, de una jurisdicción o del sistema judicial en su conjunto–, que podría identificarse entre otras características por la existencia de un índice de evacuación total que es preciso mejorar con urgencia, una distribución de cargas en las que el nivel de los juzgados concentra un porcentaje cercano al 65% de la demanda de justicia, una proporción abultada de los procesos de carácter laboral, un ingreso significativo de procesos debido a actuaciones de la administración que se apartan de la jurisprudencia reiterada y un crecimiento de la demanda originado en un mayor acceso del ciudadano a la justicia, entre otras cosas, vinculado a la creación de los juzgados administrativos.

Todas las anteriores causas de congestión hacen necesaria y urgente la utilización de todos los instrumentos que el ordenamiento jurídico y la buena gestión y gerencia pública ofrecen para superarla, acudiendo a la experiencia que del mismo modo presenta el derecho comparado.

Ciertamente que el fenómeno de la congestión judicial, no es exclusivo de Colombia y ni siquiera es una problemática característica solamente de los países subdesarrollados o en vía de desarrollo.

Este fenómeno, puede ser estudiado desde referentes como el régimen español, que ha abordado el tema, a través de la implementación de medidas tales como:

- ▶ La creación de jueces unipersonales –al igual que en nuestro caso–, a los cuales se asignó un conjunto de competencias relativamente uniformes y de menor trascendencia económica y social, pero que cubren un porcentaje elevado de las causas que cotidianamente se interponen ante la jurisdicción,
- ▶ La introducción de un procedimiento abreviado basado en la oralidad,
- ▶ La modificación del recurso de apelación, al establecer un número significativo de procesos de competencia de los jueces unipersonales como de única instancia,
- ▶ La restricción del acceso al recurso de casación, y la introducción del llamado proceso testigo.

Otros referentes son Bolivia y Costa Rica que motivadas por los niveles de congestión, han creado medidas tendientes a menguar el ingreso de procesos, de tal suerte que en sistemas como el boliviano se introdujo una reforma para desincentivar el acceso en el ejercicio de las acciones constitucionales, que son del conocimiento de la jurisdicción administrativa, disponiendo la imposición de multas y la condena en costas a los recurrentes temerarios y en casos como el costarricense se adoptó la creación de jueces especializados para el conocimiento de las acciones constitucionales, descargando de esta manera a la justicia administrativa, y de-

jando a su vez como medida transitoria la redistribución de procesos hacia los tribunales con un menor número de asuntos a su cargo.

Los anteriores sistemas se constituyen así en ejemplos de instrumentos jurídicos de descongestión, los cuales si bien generan gran impacto, no son los únicos, pues también existen instrumentos administrativos que permiten disminuir la carga laboral de quienes administran justicia.

Es el caso de sistemas como el inglés, en el cual la responsabilidad por la administración directa de las cortes en el trabajo diario recae en la UK Court Service, dejando a los jueces sin ninguna injerencia en la administración de su oficina, ya que esta tarea es asumida por un servicio externo.

Otro sistema basado en la gestión administrativa es el sistema de Estados Unidos, en el cual existe un juez encargado de los temas administrativos en cada corte o tribunal, de manera que los jueces se concentren en las decisiones cotidianas de los casos individuales.

Igualmente, la Consejería de Justicia de la Generalitat de Cataluña ha adoptado un nuevo modelo de oficina judicial, mediante la introducción de metodologías de trabajo con criterios homogéneos a todos los centros judiciales, con el objeto de crear una oficina judicial, en la que se puedan desarrollar labores como la presentación de escritos o la recepción de notificaciones sin necesidad de la presencia física del usuario, lo cual no solo le ahorra tiempo al ciudadano sino que libera al sistema de la carga de la atención al público.

Lo anterior nos permite concluir que para lograr una pronta y oportuna administración de justicia signada por el principio constitucional de eficiencia, resulta necesaria la implemen-

tación de diversos instrumentos de carácter normativo, de gestión judicial, administrativos y de compromiso institucional y de actitud de servicio y cultural.

Las medidas que puedan adoptarse han de guardar coherencia con la causa o el origen de la congestión, de manera que si esta es exógena como es la producida por la administración pública, hacia allí han de encaminarse las soluciones.

Del mismo modo, la política pública de descongestión ha de enmarcarse dentro del Plan Sectorial del Sector Justicia que forma parte del Plan Nacional de Desarrollo, y de sus instrumentos de política como el presupuesto público y el marco fiscal de mediano plazo

que viene necesariamente a determinar las posibilidades fiscales y de gestión de la Administración de la Rama.

Si bien los logros hasta ahora obtenidos¹ son también resultado del trabajo conjunto de la Jurisdicción Contenciosa con la Administración Judicial, orientado a la adopción de decisiones informadas por criterios técnicos, se requiere profundizar el fortalecimiento institucional de la Rama Judicial y, particularmente, el financiero y presupuestal –para 2010 el presupuesto asciende a \$1.832 billones de pesos, representa tan solo el 1.24% del PGN y el 0.35% del PIB– con el propósito de avanzar en la consolidación de los planes de desarrollo sectorial de la Rama, en condiciones de estabilidad financiera imprescindible.

¹ Frente a esta situación de congestión en la Jurisdicción Contenciosa, cabe anotar que durante el año 2009 esta Jurisdicción presentó una demanda de 176.839 procesos y una atención de 182.136, equivalente a un índice de evacuación parcial de 103%, es decir que proporcionalmente, de cada 100 procesos que ingresaron durante el 2009, se desacumularon 3 del inventario inicial.

La Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas, incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al cincuenta por ciento, y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los diferentes órganos del Estado. Esta Jurisdicción se ejerce por el Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos y los Juzgados Administrativos de conformidad con la Constitución y la ley.

Además de las competencias que le han sido asignadas por las leyes y decretos a lo largo de 96 años, la Jurisdicción Contenciosa tiene a su cargo competencias de origen constitucional como lo son el conocimiento de las acciones de pérdida de investidura, tutela, cumplimiento, populares y de grupo.

1. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA SALA ADMINISTRATIVA EN LA JURISDICCIÓN 2000-2008

Durante la última década, el Consejo Superior de la Judicatura ha apoyado a la Jurisdicción Contencioso Administrativa con miras a atender la creciente demanda de justicia que allí se presenta, a través de diversas estrategias enfocadas a incrementar la capacidad de gestión de los despachos y la reducción de tiempos procesales, entre las cuales se cuentan el reordenamiento judicial, la adopción de medidas de descongestión, la creación de despachos y cargos articulados, con un modelo de capacitación e ingreso por méritos de funcionarios y

empleados así como del fortalecimiento tecnológico y de infraestructura física.

Cabe recordar que en el año 2000 el Consejo Superior de la Judicatura creó en los Tribunales Administrativos cinco salas zonales de descongestión en Bogotá, Medellín, Barranquilla, Cali y Bucaramanga, que fallaron 3.707 procesos. Posteriormente, en el año 2004 la Sala Administrativa, de acuerdo con las necesidades que en materia de trámite y sustanciación tenían dichos tribunales, creó transitoriamente 76 cargos de empleados y dos despachos de magistrado. Estas medidas produjeron un excelente resultado en productividad y descongestión, pues si se compara con los años anteriores, el año 2004 fue el de mayor productividad, ya que se produjeron 4.905 fallos más que en el 2003.

Posteriormente, en el 2006, la Sala Administrativa en cumplimiento de lo contemplado en los artículos 11, 42 y 197 de la Ley 270 de 1996 y de la Ley 446 de 1998 creó 257 juzgados administrativos y 3 oficinas de apoyo, lo cual produjo un incremento en la planta de esa jurisdicción en un 93%. Adicionalmente se realizaron las inversiones en infraestructura física y tecnológica para la entrada en funcionamiento de estos nuevos despachos.

Este importante logro estuvo acompañado de la creación transitoria de 239 cargos en la jurisdicción, con el fin de atender el periodo de transición que se generó a raíz de la redistribución de competencias que se produjo con la entrada en vigencia de los juzgados administrativos.

Las medidas adoptadas en el año 2008 duplicaron las más altas tomadas en los 5 años anteriores en cada una de las instancias en esta Jurisdicción. En efecto, en ese año, se crearon 478 cargos en los 30 circuitos judiciales de la Jurisdicción en donde se presentaban mayores índices de congestión; así, el 17% de los cargos se crearon transitoriamente en el Consejo de Estado, el 28% en los Tribunales Administrativos de Antioquia, Santander, Boyacá, Atlántico, Bolívar, Sucre, Tolima, Magdalena, Norte de Santander, Valle, Risaralda, Meta y Magdalena y el 56% en los Juzgados Administrativos de todo el país.

Finalmente, se destaca que la Sala Administrativa, consciente de la importancia de establecer mecanismos de participación con todas las instancias de la Jurisdicción para la estructuración de un Plan Nacional de Descongestión que obedezca a sus necesidades, realizó en el mes de noviembre de 2008 en la ciudad de Santa Marta, el primer Conversatorio Nacional sobre “Estrategias, Mecanismos de Descongestión y Buenas Prácticas en la Jurisdicción Contencioso Administrativa”, el cual contribuyó a diseñar desde la óptica judicial y administrativa, propuestas efectivas para superar en el mediano y corto plazo los problemas que genera la congestión judicial.

Este esfuerzo de concertación entre la Jurisdicción y la Sala se vio reflejado en el resultado que se obtuvo con las medidas de descongestión, que de acuerdo con las necesidades evidenciadas en dicho foro se adoptó el Plan Nacional de Descongestión del año 2009 como se observará a continuación.

2. GESTIÓN DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EN EL AÑO 2009

El ingreso de procesos en el año 2009 fue de 176.83, 6% superior al año 2008. Por nivel de competencia, se destaca el incremento del 31.7% en el ingreso de procesos en los Tribunales Administrativos, matizada por el decrecimiento en 7.1% en el ingreso de procesos en el Consejo de Estado, y 3.1% en los Juzgados Administrativos.

La capacidad de respuesta o egreso de procesos en 2009 en la Jurisdicción Contencioso Administrativa fue de 182.136, 23,4% superior al año 2008; se destaca el incremento en 30,4% en los egresos de los Juzgados Administrativos y el 12,4% en los Tribunales.

Durante el año 2009, esta Jurisdicción presenta una demanda de 176.839 procesos y una atención de 182.136, equivalente a un índice de evacuación parcial de 103%, es decir que proporcionalmente, de cada 100 procesos que ingresaron durante el 2009, se desacumularon 3 del inventario inicial.

Se destaca el índice de evacuación parcial en los Juzgados Administrativos, que alcanzó un 111.2% lo que significa que de cada 100 procesos ingresados en el año se desacumularon 11 del inventario, mostrando un gran esfuerzo por parte de estos despachos. En igual sentido, se destaca la gestión del Consejo de Estado, que alcanzó un índice de evacuación parcial del 99.5%, logrando equilibrar sus ingresos con sus egresos como se observa en el siguiente cuadro:

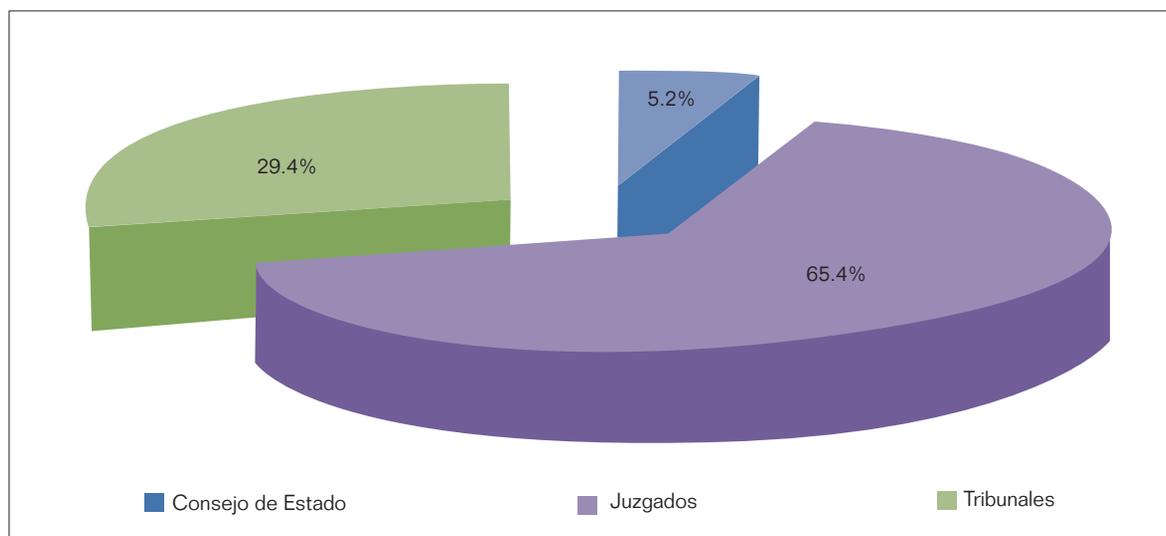
Movimiento de procesos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa año 2009

| JURISDICCIÓN | TIPO DE DESPACHO | INVENTARIO INICIAL | | PROCESOS | | INVENTARIO FINAL | | IEP* |
|----------------|-----------------------------|--------------------|--------------|----------------|----------------|------------------|--------------|----------------|
| | | CON TRÁMITE | SIN TRÁMITE | INGRESOS* | EGRESOS | CON TRÁMITE | SIN TRÁMITE | |
| Administrativa | Consejo de Estado | 16.314 | 0 | 9.244 | 9.198 | 16.360 | 0 | 99,50% |
| | Juzgados | 178.435 | 5.200 | 115.595 | 128.584 | 165.678 | 4.676 | 111,20% |
| | Tribunales | 43.236 | 202 | 52.000 | 44.354 | 50.851 | 194 | 85,30% |
| | Total Administrativa | 237.985 | 5.402 | 176.839 | 182.136 | 232.889 | 4.870 | 103,00% |

En este punto es importante mencionar la distribución de la demanda de justicia en esta jurisdicción, la cual se radicó en un 65,4% en los Juzga-

dos Administrativos, un 29,4% en los Tribunales Administrativos y un 5,2% en el Consejo de Estado, como se observa en el siguiente gráfico.

Distribución de la demanda de justicia en la Jurisdicción Contencioso Administrativa por nivel de competencia año 2009

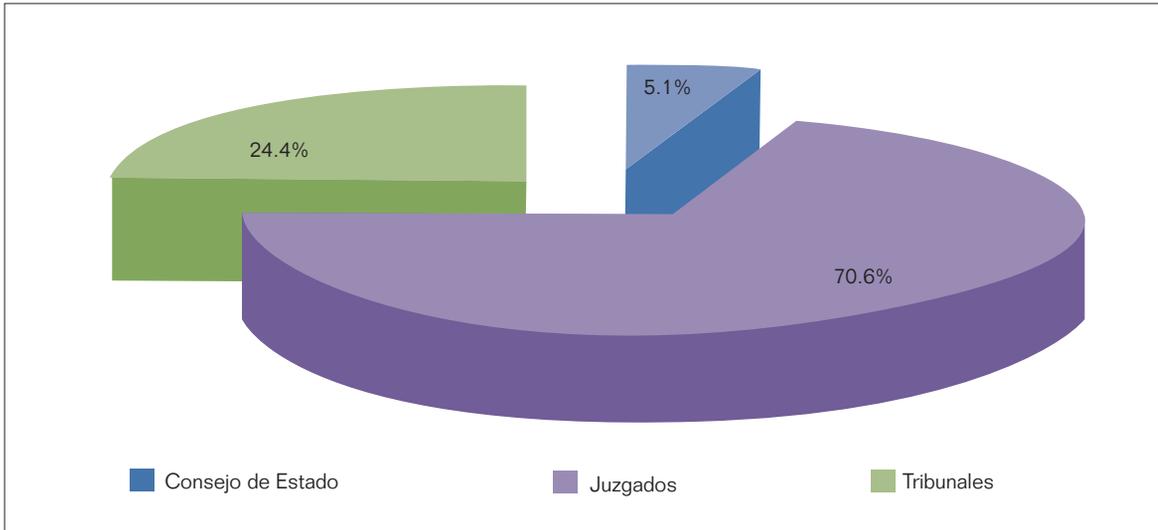


Fuente: Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura UDAE - Sistema SIERJU. Fecha de corte: marzo 10 de 2010.

Ahora bien, la participación en la gestión judicial, considerando el nivel de egresos en cada una de las instancias en ese mismo periodo, fue del 70,6% en los Juzgados Administrati-

vos, el 24,4% en los Tribunales Administrativos y el 5,1% en el Consejo de Estado, como se presenta en el siguiente gráfico.

Participación de las distintas instancias en la gestión judicial



Fuente: Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura UDAE - Sistema SIERJU. Fecha de corte: marzo 10 de 2010.

En cuanto a la distribución de la demanda por tipología de procesos, se destaca que el 31.4% corresponde a Procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y el 33.5% son acciones constitucionales.

Respecto a los egresos, por tipología de procesos se destaca que la mayor proporción de salidas corresponde a procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con 41%, seguido de las acciones constitucionales que alcanzaron un 29.16% de los egresos como se observa a continuación.

Movimiento de proceso según tipo, 2009 - Jurisdicción Administrativa

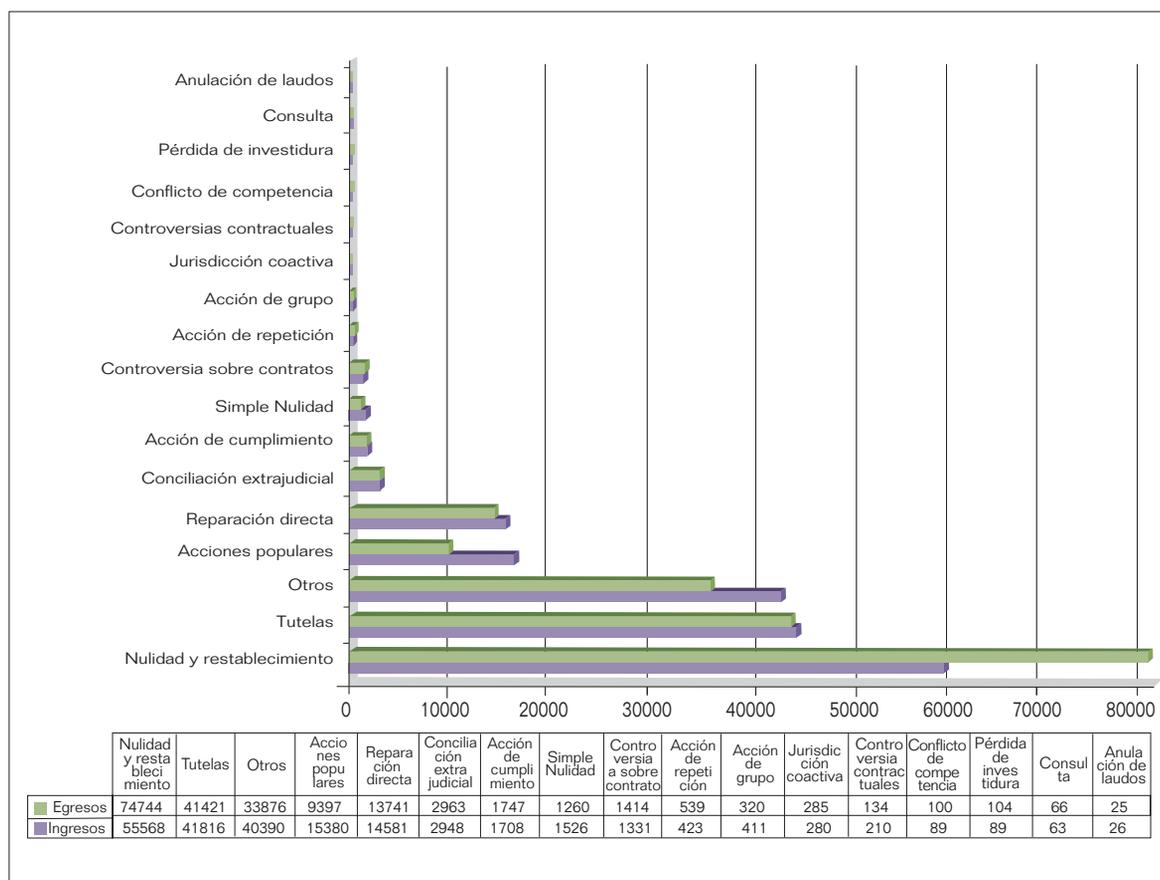
| TIPO DE PROCESO | INVENTARIO INICIAL | | PROCESOS | | | | INVENTARIO FINAL | |
|------------------------------|--------------------|-------------|----------|---------|---------|---------|------------------|-------------|
| | CON TRÁMITE | SIN TRÁMITE | INGRESOS | PART. % | EGRESOS | PART. % | CON TRÁMITE | SIN TRÁMITE |
| Anulación de laudos | 12 | 0 | 26 | 0,01% | 25 | 0,01% | 13 | 0 |
| Conciliación extrajudicial | 579 | 2 | 2.948 | 1,67% | 2.963 | 1,63% | 564 | 2 |
| Conflicto de competencia | 31 | 0 | 89 | 0,05% | 100 | 0,05% | 20 | 0 |
| Consulta | 11 | 0 | 63 | 0,04% | 66 | 0,04% | 8 | 0 |
| Controversia sobre contratos | 4.476 | 118 | 1.331 | 0,75% | 1.414 | 0,78% | 4.385 | 116 |
| Controversias contractuales | 1.358 | 0 | 210 | 0,12% | 134 | 0,07% | 1.434 | 0 |
| Jurisdicción coactiva | 257 | 10 | 280 | 0,16% | 285 | 0,16% | 257 | 5 |
| Nulidad y restablecimiento | 145.425 | 3.078 | 55.568 | 31,42% | 74.744 | 41,04% | 127.005 | 2.255 |
| Otros | 21.843 | 1.090 | 40.390 | 22,84% | 33.876 | 18,60% | 28.245 | 1.195 |
| Pérdida de investidura | 34 | 2 | 89 | 0,05% | 104 | 0,06% | 19 | 2 |
| Reparación directa | 42.536 | 649 | 14.581 | 8,25% | 13.741 | 7,54% | 43.389 | 568 |
| Simple Nulidad | 3.499 | 28 | 1.526 | 0,86% | 1.260 | 0,69% | 3.771 | 20 |

Continuación Movimiento de proceso según tipo, 2009 - Jurisdicción Administrativa

| TIPO DE PROCESO | INVENTARIO INICIAL | | PROCESOS | | | | INVENTARIO FINAL | |
|-----------------------------|--------------------|--------------|----------------|---------|----------------|---------|------------------|----------------|
| | CON TRÁMITE | SIN TRÁMITE | INGRESOS | PART. % | EGRESOS | PART. % | CON TRÁMITE | SIN TRÁMITE |
| Acción de grupo | 417 | 5 | 411 | 0,23% | 320 | 0,18% | 507 | 4 |
| Tutelas | 1.729 | 0 | 41.816 | 33,55% | 41.421 | 29,16% | 2.026 | 0 |
| Acción de cumplimiento | 291 | 22 | 1.708 | | 235 | | 39 | |
| Acción de repetición | 1.761 | 108 | 423 | | 1.627 | | 126 | |
| Acciones populares | 13.726 | 290 | 15.380 | | 19.384 | | 538 | |
| Total Administrativa | 237.985 | 5.402 | 176.839 | | 100,00% | | 182.136 | 100,00% |

Fuente: Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura UDAE - Sistema SIERJU. Fecha de corte: marzo 10 de 2010.

Comparativo Ingreso y Egreso de Procesos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa por Tipo de Proceso año 2009



Fuente: Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura UDAE - Sistema SIERJU. Fecha de corte: marzo 10 de 2010.

Por último, la productividad media anual de la Jurisdicción en 2009 fue de 426 egresos por Despacho, discriminada de la siguiente manera:

Productividad media en la Jurisdicción Contencioso Administrativa por nivel de competencia a 31 de diciembre de 2009

| Nivel de competencia | No. de despachos | Egresos 2009 | Tasa promedio Anual de egresos por despacho | Tasa promedio mensual de egresos por despacho |
|--------------------------|------------------|----------------|---|---|
| Consejo de Estado | 27 | 9.198 | 341 | 28 |
| Juzgados administrativos | 257 | 128.584 | 500 | 42 |
| Tribunales | 144 | 44.354 | 308 | 26 |
| Totales | 428 | 182.136 | 426 | 36 |

Fuente: Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura UDAE –Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico–.

2.1. Gestión jurisdiccional del Consejo de Estado a 31 de diciembre de 2009.

El Consejo de Estado gestionó, durante el año 2009, cerca del 100% de los procesos que ingresaron a esa alta Corporación, logrando así un equilibrio entre ingresos y egresos, como resultado del esfuerzo de sus funcionarios y servidores, así como del impacto positivo de las medidas perma-

nes y transitorias adoptadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de apoyo a la gestión Judicial de esa Corporación.

En efecto, el Consejo de Estado recibió 9.242 procesos nuevos en el año 2009 y logró evacuar 9.193 procesos, es decir que su índice de evacuación parcial fue de 99,5% como se observa en el siguiente cuadro.

Movimiento de procesos en el Consejo de Estado según sala o sección - 2009

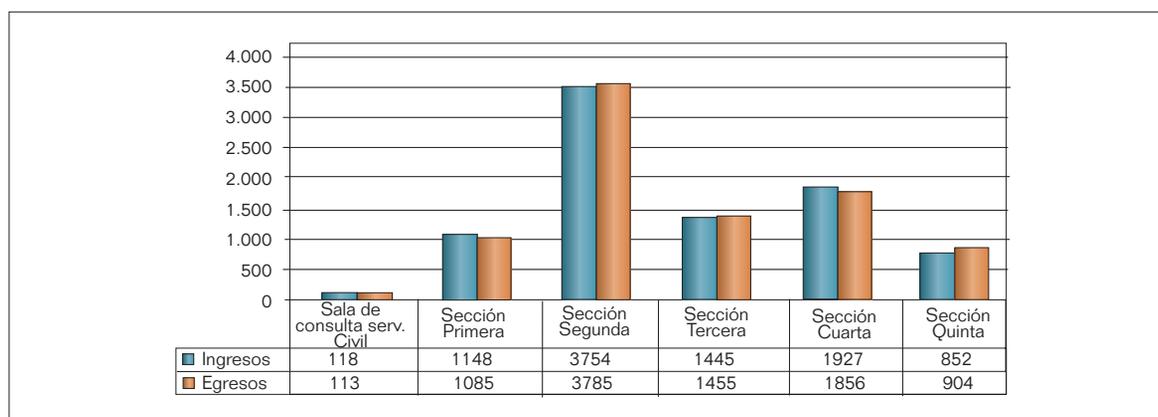
| SALA O SECCIÓN | INVENTARIO INICIAL | INGRESOS | EGRESOS | INVENTARIO FINAL | ÍNDICE DE EVACUACIÓN PARCIAL |
|--------------------------------|--------------------|--------------|--------------|------------------|------------------------------|
| Sala de Consulta Serv. Civil | 3 | 118 | 113 | 8 | 95,76% |
| Sección Primera | 2.700 | 1.148 | 1.085 | 2.763 | 94,51% |
| Sección Segunda | 2.808 | 3.754 | 3.785 | 2.777 | 100,83% |
| Sección Tercera | 9.669 | 1.445 | 1.455 | 9.659 | 100,69% |
| Sección Cuarta | 930 | 1.927 | 1.856 | 1.001 | 96,32% |
| Sección Quinta | 204 | 852 | 904 | 152 | 106,10% |
| Total Consejo de Estado | 16.314 | 9.244 | 9.198 | 16.360 | 99,50% |

Fuente: Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura UDAE - Sistema SIERJU. Fecha de corte: marzo 10 de 2010.

Igualmente, del análisis del movimiento de procesos descrito en el cuadro anterior, es importante destacar que aunque el Índice de Evacuación Parcial de la Sección Primera es del 95%, se pondera el esfuerzo de los servidores de dicha Sección, en re-

lación con el trámite de procesos de alta complejidad que tradicionalmente ha atendido esta Sección, sumado a las competencias previstas en la Ley 1285 de 2009 en materia de revisión de acciones populares asignadas a esta Corporación.

Movimiento de procesos según sala y/o sección Consejo de Estado



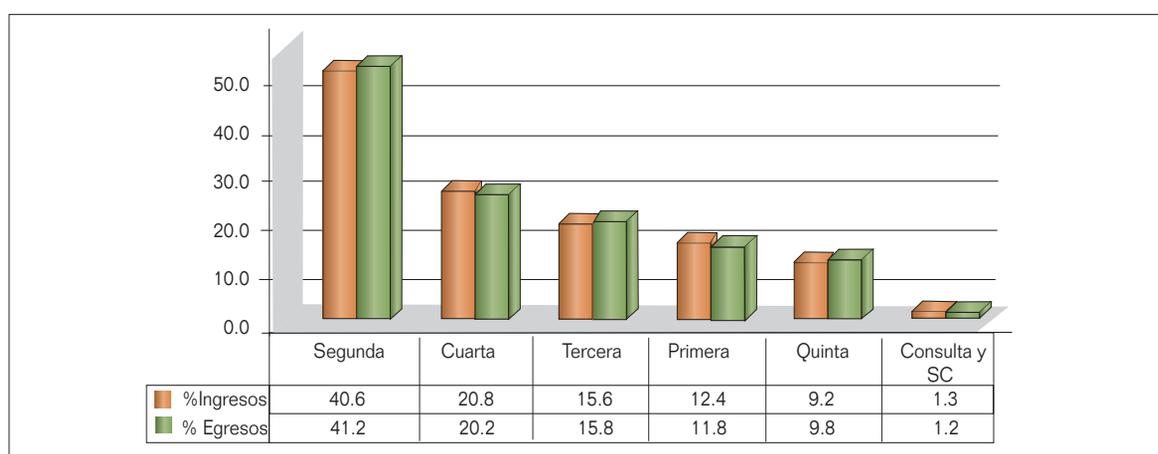
Fuente: Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura UDAE - Sistema SIERJU. Fecha de corte: marzo 10 de 2010.

La Sección Segunda, que tiene a su cargo las controversias de carácter laboral, recibió el 40.6% de los procesos que ingresaron al Consejo de Estado en el 2009; la Sección Cuarta, encargada de las controversias de tipo tributario, recibió el 20,8% de la demanda; la Sección Tercera, que tiene a su cargo controversias de tipo contractual, recibió el 15.6% de los ingresos de la Corporación; la Sección Primera, encargada de las controversias de tipo residual, recibió un 12.4%, y

la Sección Quinta, que tiene a su cargo controversias de tipo electoral, recibió un 9.2%; finalmente, la Sala de Consulta y Servicio Civil recibió el 1.3% de los procesos.

En relación con los egresos, la Sección Segunda gestionó el 41,2% de los asuntos, la Sección Cuarta el 20.2%, la Sección Tercera el 15.8%, la Sección Primera el 11.8%, la Sección Quinta el 9.8% y la Sala de Consulta y Servicio Civil el 1.2%, como se observa en el siguiente gráfico.

Comparativo participación de ingresos y egresos en el Consejo de Estado por Sala o Sección año 2009



Fuente: Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura UDAE - Sistema SIERJU. Fecha de corte: marzo 10 de 2010.

Durante el año 2009, por tipología de procesos, se destaca que el 41,29% de los 9.198 procesos gestionados por el Consejo de Estado corresponden a Acciones Constitucionales y el 29.3% corresponden a Procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En cuanto a los egresos, por tipo de procesos en el Consejo de Estado se destaca que el 44.93% corresponden a acciones constitucionales, seguido del 29.24% que corresponde a procesos de nulidad y restablecimiento del derecho como se observa en el siguiente cuadro.

Movimiento de Procesos en el Consejo de Estado según Tipo de Proceso año 2009

| TIPO DE PROCESO | INVENTARIO INICIAL | INGRESOS | Part. % | EGRESOS | Part. % | INVENTARIO FINAL |
|--------------------------------|--------------------|--------------|----------------|--------------|----------------|------------------|
| Anulación de laudos | 12 | 26 | 0,28% | 25 | 0,27% | 13 |
| Consulta | 11 | 63 | 0,68% | 66 | 0,72% | 8 |
| Controversias contractuales | 1.358 | 210 | 2,27% | 134 | 1,46% | 1.434 |
| Ejecutivos | 17 | 3 | 0,03% | 14 | 0,15% | 6 |
| Electorales | 51 | 134 | 1,45% | 154 | 1,68% | 31 |
| Incidente de Impedimento | 43 | 23 | 0,25% | 61 | 0,66% | 5 |
| Jurisdicción coactiva | 72 | 2 | 0,02% | 27 | 0,29% | 47 |
| Nulidad y restablecimiento | 4.364 | 2.709 | 29,32% | 2.688 | 29,24% | 4.385 |
| Otros asuntos | 89 | 405 | 4,38% | 369 | 4,01% | 125 |
| Pérdida de Investidura | 18 | 28 | 0,30% | 38 | 0,41% | 8 |
| Proyectos de ley | 0 | 1 | 0,01% | 1 | 0,01% | 0 |
| Regulación Honorarios | 2 | 2 | 0,02% | 3 | 0,03% | 1 |
| Reparación directa | 7.688 | 1.009 | 10,92% | 1.008 | 10,96% | 7.689 |
| Revisión | 96 | 58 | 0,63% | 30 | 0,33% | 124 |
| Simple Nulidad | 1.500 | 669 | 7,24% | 445 | 4,84% | 1.724 |
| Tutelas | 318 | 3.765 | 41,29% | 3.773 | 44,93% | 310 |
| Acción de repetición | 111 | 42 | | 71 | | 82 |
| Acciones de grupo | 20 | 8 | | 9 | | 19 |
| Acciones populares | 541 | 83 | | 277 | | 347 |
| Total Consejo de Estado | 16.311 | 9.240 | 100,00% | 9.193 | 100,00% | 16.358 |

Fuente: Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura UDAE - Sistema SIERJU. Fecha de corte: marzo 10 de 2010.

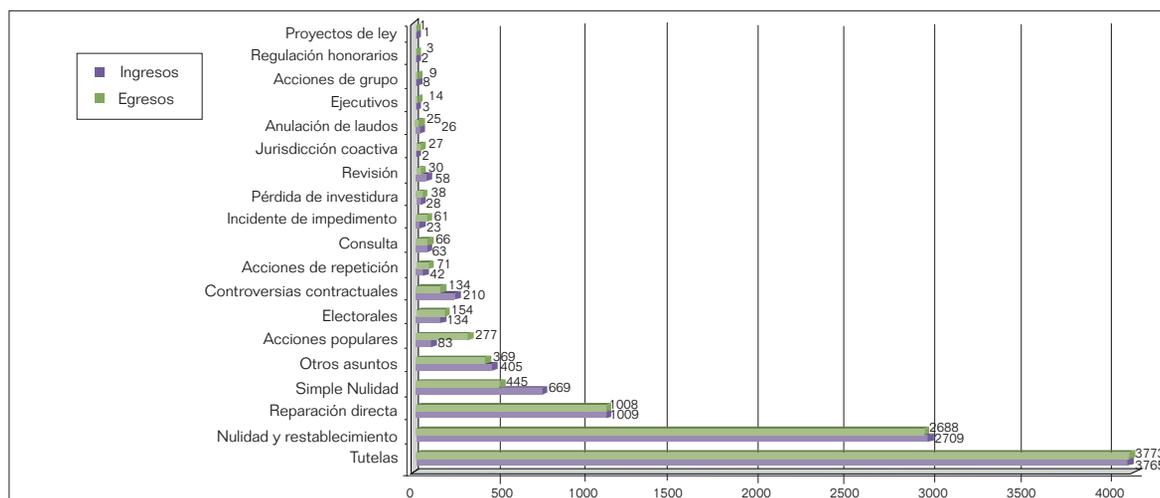
El Consejo de Estado contó con medidas transitorias y permanentes durante el año 2009, adoptadas por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, orientadas a brindar apoyo a la descongestión de esta Corporación. En particular, fueron creados 53 cargos, de los cuales 39 son permanentes y 14 de carácter transitorio.

Los 39 cargos permanentes fueron creados para apoyar los despachos de las Secciones

Primera, Segunda, Tercera y Cuarta, la Presidencia de la Corporación, la Relatoría, la Oficina de Sistemas, la Secretaría General y la Secretaría de la Sección Tercera.

Simultáneamente, durante el año 2009, la Sala Administrativa adoptó medidas de descongestión transitorias, mediante la creación de 14 cargos transitorios para apoyar a los despachos de las Secciones Primera y Quinta, así como a la comisión de reforma al código Contencioso Administrativo.

Movimiento de procesos en el Consejo de Estado por tipo de proceso año 2009



Fuente: Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura UDAE - Sistema SIERJU. Fecha de corte: marzo 10 de 2010.

2.2. Gestión jurisdiccional en los tribunales administrativos

En el año 2009, los Tribunales Administrativos recibieron 52.000 procesos nuevos; de estos se lograron evacuar 44.354 procesos con un índice de evacuación parcial de 85.3% de los nuevos procesos ingresados en el año, es decir, que de cada 100 procesos nuevos se acumularon 15 en el inventario.

El ingreso promedio mensual por despacho viene creciendo, al pasar de un promedio cercano de 23 procesos en 2008 a 30 en 2009, debido al impacto que tiene el incremento en la demanda de justicia en los Juzgados Administrativos y las medidas de descongestión tomadas en esa instancia.

El movimiento de procesos en este año se puede observar en el siguiente cuadro.

Movimiento de procesos en los Tribunales Administrativos según tipo de proceso año 2009

| TIPO DE PROCESO | INVENTARIO INICIAL | | PROCESOS | | INVENTARIO FINAL | |
|------------------------------|--------------------|-------------|----------|---------|------------------|-------------|
| | CON TRÁMITE | SIN TRÁMITE | INGRESOS | EGRESOS | CON TRÁMITE | SIN TRÁMITE |
| Acciones de cumplimiento | 12 | 2 | 146 | 148 | 10 | 2 |
| Acciones de grupo | 4 | 0 | 17 | 18 | 3 | 0 |
| Acciones populares | 138 | 2 | 95 | 103 | 130 | 2 |
| Conciliación extrajudicial | 60 | 0 | 136 | 122 | 74 | 0 |
| Conflicto de competencia | 31 | 0 | 89 | 100 | 20 | 0 |
| Controversia sobre contratos | 1735 | 5 | 372 | 469 | 1628 | 6 |
| Ejecutivos | 924 | 43 | 258 | 286 | 894 | 45 |
| Especiales - Electorales | 37 | 0 | 64 | 71 | 27 | 0 |
| Jurisdicción coactiva | 132 | 3 | 200 | 161 | 171 | 3 |
| Nulidad y restablecimiento | 14994 | 102 | 5021 | 6751 | 13280 | 82 |
| Otros ordinarios | 12280 | 0 | 31412 | 24403 | 19289 | 0 |
| Otros procesos | 330 | 1 | 807 | 806 | 331 | 1 |

Continuación Movimiento de procesos en los Tribunales Administrativos según tipo de proceso año 2009

| TIPO DE PROCESO | INVENTARIO INICIAL | | PROCESOS | | INVENTARIO FINAL | |
|------------------------|--------------------|-------------|---------------|---------------|------------------|-------------|
| | CON TRÁMITE | SIN TRÁMITE | INGRESOS | EGRESOS | CON TRÁMITE | SIN TRÁMITE |
| Pérdida de investidura | 16 | 2 | 61 | 66 | 11 | 2 |
| Reparación directa | 10227 | 14 | 6578 | 4039 | 12728 | 31 |
| Simple Nulidad | 1999 | 28 | 857 | 815 | 2047 | 20 |
| Tutelas | 317 | 0 | 5887 | 5996 | 208 | 0 |
| Total | 43.236 | 202 | 52.000 | 44.354 | 50.851 | 194 |
| | 43.438 | | | | 51.045 | |

Fuente: Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura UDAE - Sistema SIERJU. Fecha de corte: marzo 10 de 2010.

El 84% de los procesos que ingresaron a los Tribunales Administrativos en el año 2009 fueron Procesos Ordinarios, en tanto que el 16% fueron Acciones Constitucionales.

Del total de procesos ordinarios, el 12.7% corresponden a procesos de reparación Directa, el 9.7% son procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, el 1.7% son procesos de simple nulidad, el 0.72% son controversias sobre contratos, el 0.50% son ejecutivos, el 0.38% son de jurisdicción coactiva, el 0.26% son de conciliación extrajudicial, el 0.17% son conflictos de competencia, el 0.12% son especiales electorales y el 0.12% son de pérdida de investidura.

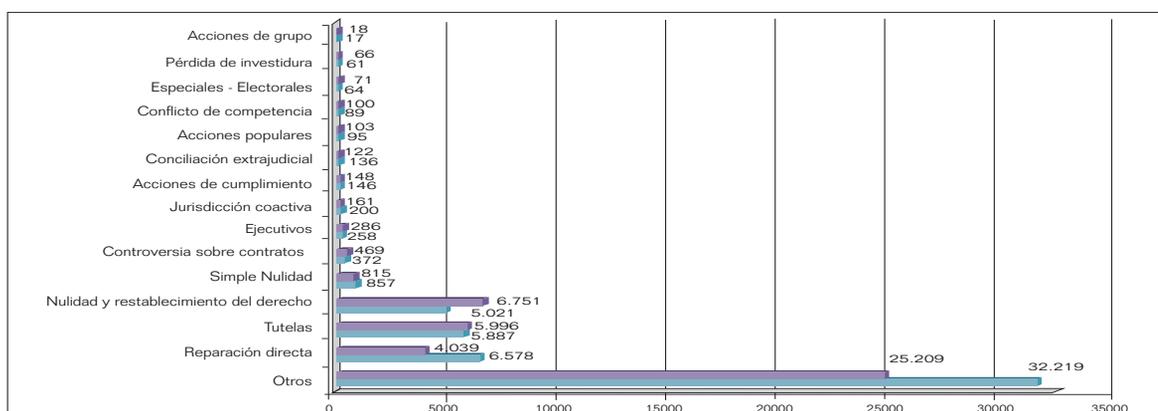
Dentro de las acciones constitucionales se destaca que el 11.3% corresponden a

tutelas, el 0.28% son acciones de cumplimiento, el 0.18% corresponde a acciones populares, el 0.03% son acciones de grupo y el 60% corresponde a otros procesos Ordinarios.

El 81,2% de los egresos en los Tribunales Administrativos en el 2009 correspondió a procesos ordinarios, entre los que se destaca que el 15,2% son procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, el 9.71% son procesos de reparación directa, el 1.8% son procesos de simple nulidad y el 55% son otros procesos ordinarios.

De otra parte, el 13,5% de los egresos corresponden a tutelas como se observa en el siguiente gráfico.

Comparativo Ingreso y Egreso de Procesos Tribunales Administrativos según Tipo de Proceso año 2009



Fuente: Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura UDAE - Sistema SIERJU. Fecha de corte: marzo 10 de 2010.

2.2.1. Principales logros de las medidas de descongestión en los Tribunales Administrativos.

La gestión de los Tribunales Administrativos durante el año 2009 contó con el apoyo de medidas de descongestión tomadas por la Sala Administrativa, mediante la creación transitoria de 182 cargos, entre los que se encuentran cargos de auxiliar judicial, escribiente y contadores, estos últimos con el fin de atender la carga laboral de liquidación de contratos para los despachos y las secretarías.

Este apalancamiento transitorio con las medidas de descongestión adoptadas para los Tribunales Administrativos generó un impacto positivo en la productividad de estas Corporaciones. Así, se observa que el nivel de egresos promedio mensual por despacho se duplicó en los Tribunales que contaron con medidas de descongestión, puesto que pasaron de ges-

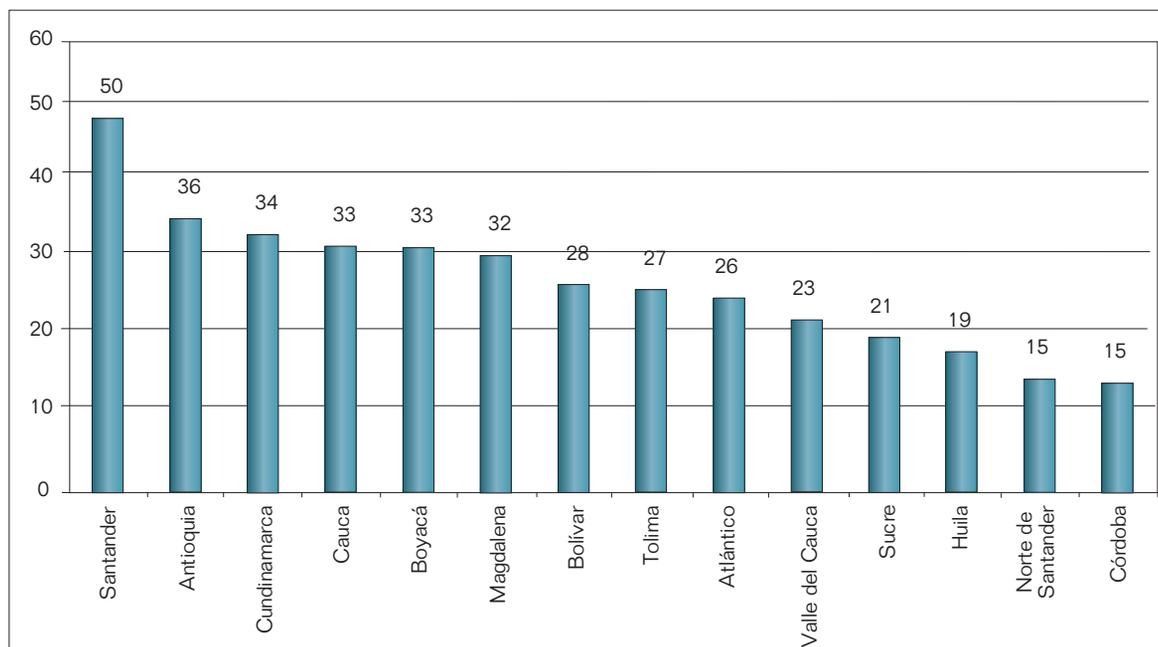
tionar 16 procesos en promedio mensual por Tribunal a 31 procesos en promedio mensual.

De otra parte, los inventarios finales promedio fueron de 353 procesos promedio en inventario por despacho de magistrado.

Cabe destacar la gestión del Tribunal Administrativo de Santander, que presenta un promedio mensual de egresos por despacho de 50 procesos. Así mismo, se destacan los Tribunales de Antioquia, Cundinamarca, Cauca, Boyacá y Magdalena que presentaron egresos mensuales promedio por despacho superiores al promedio de egresos de los demás Tribunales con medidas de descongestión, calculado en 31 procesos.

A continuación se presenta la gráfica de egresos promedio mensual de los Tribunales Administrativos en el año 2009.

Egresos promedio mensual tribunales administrativos con medida de descongestión año 2009

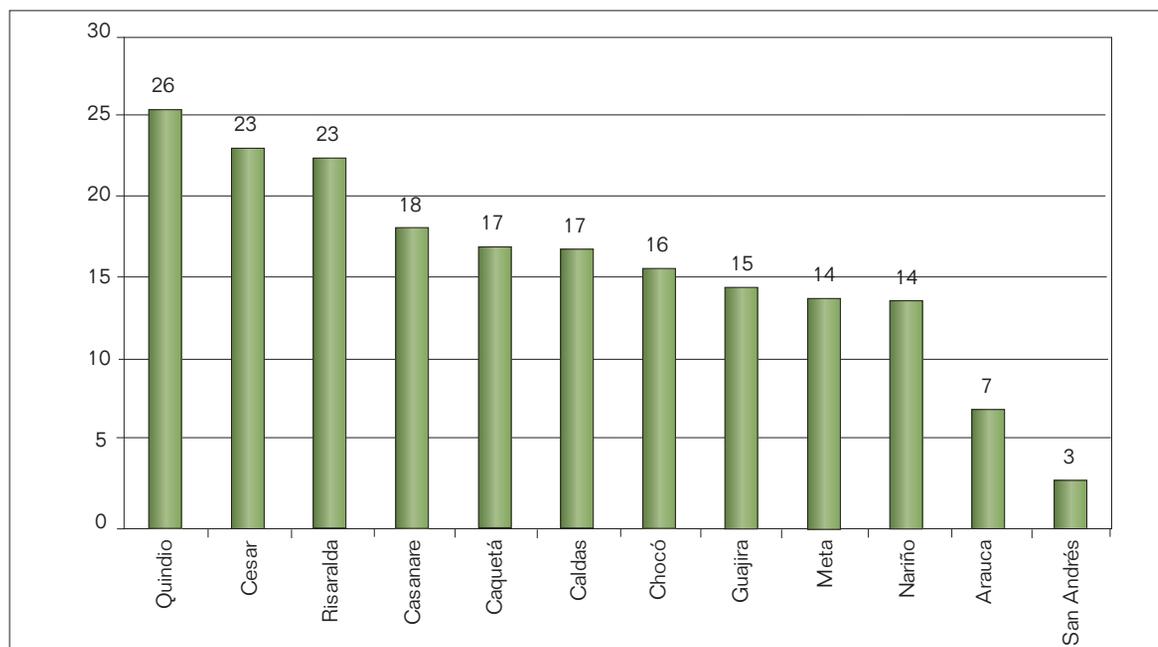


Fuente: Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura UDAE - Sistema SIERJU. Fecha de corte: marzo 10 de 2010.

De otra parte, en relación con los egresos, se destaca la gestión de los Tribunales Administrativos de Quindío, Cesar, Risaralda, Casanare, Caquetá y Caldas, los cuales sin medidas de descongestión

presentaron un egreso promedio mensual por despacho superior a 16 procesos que es la media de los tribunales sin medidas de descongestión como se observa en el siguiente gráfico.

Egresos promedio mensual tribunales administrativos sin medida de descongestión año 2009



Fuente: Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura UDAE - Sistema SIERJU. Fecha de corte: marzo 10 de 2010. Cálculos con información a diciembre de 2009 realizados con corte a marzo 10 de 2010.

La descripción anterior del impacto de las medidas de descongestión en la gestión de los despachos de esta instancia, permite concluir que el mecanismo previo de concertación de la Sala Administrativa para diseñar el Plan de Descongestión se tradujo en una mejora de gestión de los despachos de este nivel.

2.3. Gestión jurisdiccional en los juzgados administrativos

En el 2009 ingresaron 115.595 procesos a los Juzgados Administrativos en todo el país con

un índice de evacuación parcial de 111%, es decir que de cada 100 procesos nuevos se desaccumularon 11 al inventario. Se destacan los Juzgados Administrativos del Distrito de Yopal que alcanzaron un índice de evacuación parcial del 170%, seguido de los Distritos de Bogotá con 168%, Arauca con 145%, Pamplona con 129% y Medellín con 129%. En contraste, se observa un índice de evacuación parcial del 34% en el Distrito de Manizales, 68% en Santa Rosa de Viterbo, 71% en el Distrito de Antioquia, 72% en el Distrito de Sincelejo y 73% en el Distrito de Armenia.

Movimiento de proceso según Distrito Administrativo, 2009 - Juzgados Administrativos

| DISTRITO ADMINISTRATIVO | INVENTARIO INICIAL | | PROCESOS | | INVENTARIO FINAL | |
|---------------------------------------|--------------------|--------------|----------------|----------------|------------------|--------------|
| | CON TRÁMITE | SIN TRÁMITE | INGRESOS | EGRESOS | CON TRÁMITE | SIN TRÁMITE |
| Antioquia | 976 | 0 | 321 | 229 | 1.066 | 0 |
| Arauca | 718 | 0 | 310 | 448 | 578 | 0 |
| Armenia | 4.317 | 25 | 4.734 | 3.444 | 5.630 | 0 |
| Barranquilla | 7.947 | 656 | 4.819 | 5.457 | 7.618 | 347 |
| Bogotá | 37.044 | 173 | 19.040 | 31.979 | 24.246 | 18 |
| Bucaramanga | 9.261 | 249 | 5.784 | 6.698 | 8.348 | 245 |
| Buga | 2.848 | 20 | 1.743 | 1.848 | 2.739 | 19 |
| Cali | 10.763 | 7 | 6.648 | 7.364 | 10.046 | 5 |
| Cartagena | 7.383 | 697 | 5.260 | 5.272 | 7.524 | 542 |
| Cúcuta | 4.287 | 1 | 2.466 | 2.511 | 4.242 | 1 |
| Cundinamarca | 5.294 | 10 | 2.313 | 2.510 | 5.103 | 0 |
| Florencia | 2.132 | 0 | 968 | 926 | 2.160 | 0 |
| Ibagué | 5.665 | 41 | 3.762 | 4.540 | 4.878 | 42 |
| Manizales | 5.203 | 0 | 7.815 | 2.645 | 10.373 | 0 |
| Medellín | 14.003 | 8 | 10.820 | 13.906 | 10.907 | 13 |
| Montería | 3.777 | 53 | 2.342 | 2.464 | 3.574 | 133 |
| Neiva | 4.354 | 159 | 2.465 | 2.593 | 4.361 | 24 |
| Pamplona | 614 | 0 | 185 | 238 | 560 | 0 |
| Pasto | 4.305 | 149 | 2.574 | 2.892 | 3.750 | 345 |
| Pereira | 2.137 | 0 | 2.593 | 2.026 | 2.652 | 0 |
| Popayán | 5.627 | 0 | 4.572 | 4.555 | 5.594 | 0 |
| Quibdó | 3.278 | 67 | 2.303 | 2.006 | 3.575 | 67 |
| Riohacha | 2.048 | 504 | 1.281 | 1.243 | 1.979 | 610 |
| San Andrés | 291 | 0 | 78 | 64 | 305 | 0 |
| San Gil | 2.296 | 0 | 504 | 622 | 2.177 | 0 |
| Santa Marta | 3.853 | 957 | 5.538 | 5.890 | 4.124 | 326 |
| Santa Rosa de Viterbo | 2.190 | 0 | 1.292 | 876 | 2.606 | 0 |
| Sincelejo | 4.947 | 845 | 2.755 | 1.984 | 5.577 | 927 |
| Tunja | 11.652 | 1 | 4.603 | 5.157 | 11.041 | 57 |
| Valledupar | 2.366 | 578 | 3.133 | 3.014 | 2.100 | 955 |
| Villavicencio | 5.165 | 0 | 2.040 | 2.272 | 4.929 | 0 |
| Yopal | 1.694 | 0 | 534 | 911 | 1.316 | 0 |
| Total Juzgados Administrativos | 178.435 | 5.200 | 115.595 | 128.584 | 165.678 | 4.676 |

Fuente: Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura UDAE - Sistema SIERJU. Fecha de corte: marzo 10 de 2010.

La demanda de justicia por Distrito Judicial, en los Juzgados Administrativos, tuvo la siguiente distribución en el año 2009. El 16% de las demandas de Justicia Administrativa se presentaron en el Distrito Administrativo de Bogotá, el 9.4% en Medellín, el 5.8% en Manizales, el 5.8% en Cali y el 5% en Bucaramanga.

De otra parte, en relación con los egresos por Distrito Judicial, se observa que Bogotá y Medellín continuaron siendo los dos primeros en participación, Cali y Bucaramanga suben una posición y Santa Marta pasa a ocupar el quinto puesto.

En cuanto a la demanda de justicia, por tipología de procesos, en este nivel de competencia se destaca que el 43% correspondieron a acciones constitucionales seguido del 37% que correspondió a procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos laborales.

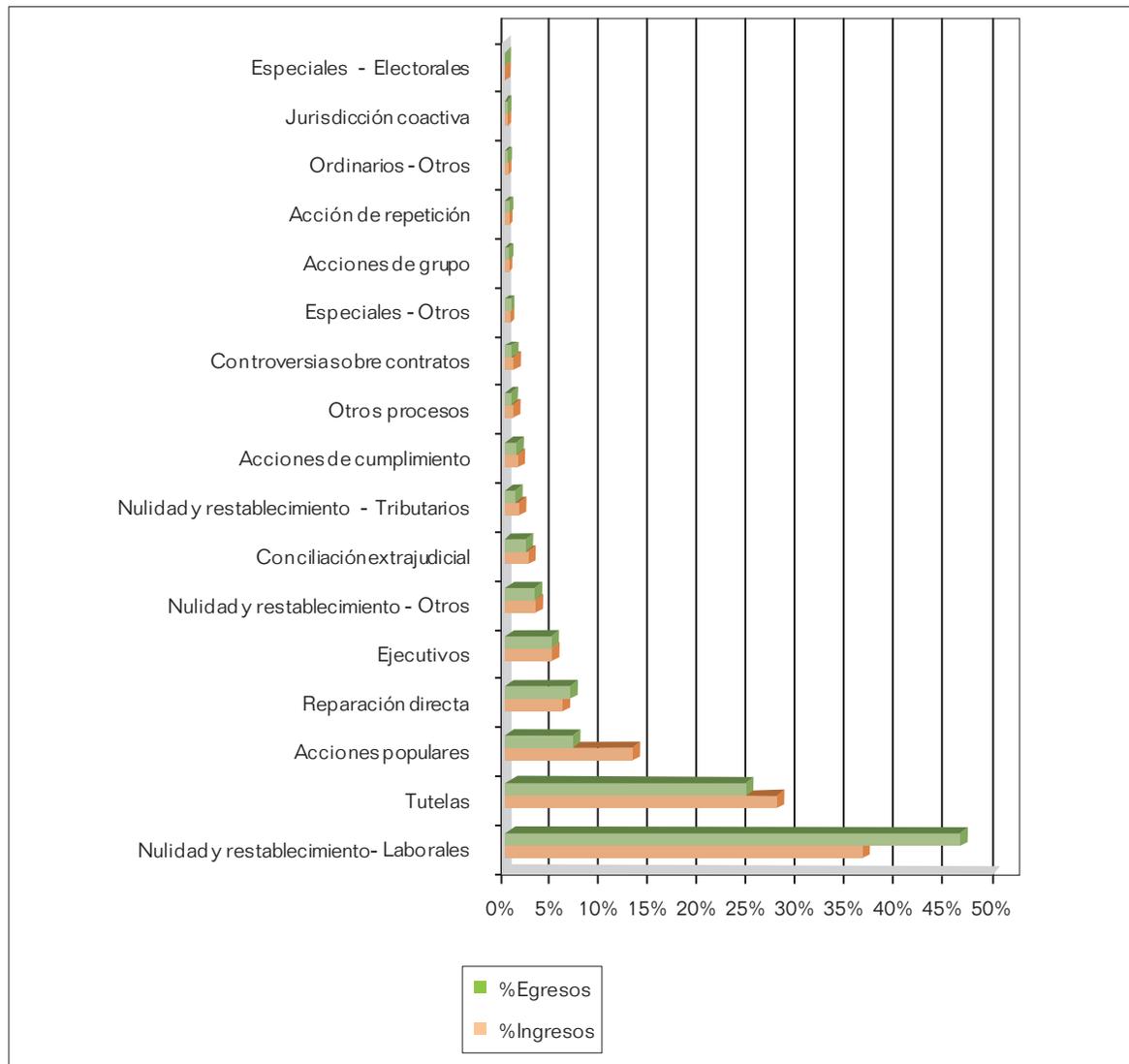
Los egresos por tipología de procesos en los Juzgados Administrativos presentan la siguiente distribución: el 47% correspondió a acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos laborales, seguido de las acciones constitucionales con el 33% como se presenta en el siguiente cuadro:

Movimiento de proceso según tipología en los Juzgados Administrativos año 2009

| TIPO DE PROCESO | INVENTARIO INICIAL | | PROCESOS | | | | INVENTARIO FINAL | |
|--|--------------------|--------------|----------------|-------------|----------------|-------------|------------------|--------------|
| | CON TRÁMITE | SIN TRÁMITE | INGRESOS | PART. % | EGRESOS | PART. % | CON TRÁMITE | SIN TRÁMITE |
| Acciones de grupo | 393 | 5 | 386 | 43% | 293 | 33% | 485 | 4 |
| Acciones populares | 13.047 | 288 | 15.202 | | 9.017 | | 18.907 | 536 |
| Acciones de cumplimiento | 276 | 20 | 1.558 | | 1.594 | | 223 | 37 |
| Tutelas | 1.094 | 0 | 32.164 | | 31.652 | | 1.508 | 0 |
| Conciliación extrajudicial | 519 | 2 | 2.812 | 2% | 2.841 | 2% | 490 | 2 |
| Controversia sobre contratos | 2.741 | 113 | 959 | 1% | 945 | 1% | 2.757 | 110 |
| Acción de repetición | 1.650 | 108 | 381 | 0% | 468 | 0% | 1.545 | 126 |
| Ejecutivos | 7.154 | 1.027 | 5.573 | 5% | 6.301 | 5% | 6.311 | 1.139 |
| Especiales – Electorales | 84 | 1 | 44 | 0% | 112 | 0% | 15 | 1 |
| Especiales – Otros | 202 | 11 | 415 | 0% | 303 | 0% | 321 | 4 |
| Jurisdicción coactiva | 53 | 7 | 78 | 0% | 97 | 0% | 39 | 2 |
| Nulidad y restablecimiento – Laborales | 115.149 | 2.654 | 42.278 | 37% | 59.874 | 47% | 98.183 | 1.971 |
| Nulidad y restablecimiento – Otros | 8.038 | 221 | 3.741 | 3% | 3.984 | 3% | 7.882 | 134 |
| Nulidad y restablecimiento – Tributarios | 2.880 | 101 | 1.819 | 2% | 1.447 | 1% | 3.275 | 68 |
| Ordinarios – Otros | 231 | 7 | 229 | 0% | 178 | 0% | 285 | 4 |
| Otros procesos | 303 | 0 | 962 | 1% | 784 | 1% | 480 | 1 |
| Reparación directa | 24.621 | 635 | 6.994 | 6% | 8.694 | 7% | 22.972 | 537 |
| Total Juzgados Administrativos | 178.435 | 5.200 | 115.595 | 100% | 128.584 | 100% | 165.678 | 4.676 |

Fuente: Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura UDAE - Sistema SIERJU. Fecha de corte: marzo 10 de 2010.

Comparativo participación de los Ingresos y Egresos en los Juzgados Administrativos por Tipo de proceso año 2009



Fuente: Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura UDAE - Sistema SIERJU. Fecha de corte: marzo 10 de 2010.

2.3.1. Principales logros de las medidas de descongestión en los Juzgados Administrativos.

La gestión de los Juzgados Administrativos durante el año 2009 contó con el apoyo de medidas de Descongestión tomadas por la Sala Administrativa, mediante la creación transitoria de 21 juzgados Administrati-

vos en los circuitos de Bogotá, Cartagena, Facatativá, Girardot, Manizales, San Gil y Zipaquirá. Así mismo, la Sala Administrativa creó cargos de sustanciador u oficial mayor, escribiente y citador, para apoyar la descongestión de Juzgados Administrativos permanentes que presentaban los mayores índices de congestión en el país. De otra parte, las oficinas judiciales fueron fortalecidas transi-

toriamente con cargos de contador y asistente administrativo.

En general, en el periodo 2009 fueron creados 667 cargos de descongestión para los Juzgados Administrativos, con lo cual la Sala Administrativa ha mitigado la creciente demanda del servicio y en especial en la ciudad de Bogotá logró equilibrar la demanda en este nivel de competencia. Como consecuencia de lo anterior se evidenció un mejoramiento en los niveles de gestión promedio por despacho, un incremento en el índice de evacuación calculado en 111%, y la consiguiente desacumulación de inventarios.

En particular, merece especial reconocimiento el incremento de un 35% en el nivel de Egresos de los Juzgados Administrativos en el año 2009 con respecto al año 2008 como resultado de las medidas de descongestión, es así como el egreso global de estos despachos, a 31 de diciembre de 2009, fue de 132.901 procesos, en comparación con los 98.267 egresos del año 2008².

El 4% de los egresos anteriormente mencionados corresponde a la gestión de los 16 Juzgados creados en el Plan Nacional de Descongestión aprobado en el mes de abril del año 2009, y el 96% representa la gestión de los Juzgados permanentes fortalecidos con medidas de descongestión. En valores absolutos, estos porcentajes corresponden a 5.034 y 127.867 procesos evacuados, respectivamente.

Igualmente, al analizar el inventario final de estos despachos que fue de 165.555 procesos, se concluye que la gestión ha permitido

la reducción del inventario histórico en 8%, generándose una desacumulación de procesos en la misma proporción.

En concordancia con lo anterior, vale la pena destacar los siguientes resultados:

- ▶ El egreso promedio mensual de la totalidad de los Juzgados Administrativos, con y sin medida de descongestión, fue de 41 procesos por juzgado, que duplica el egreso base de 20 procesos, establecido por la Sala Administrativa para la adopción de las medidas de descongestión incluidas en el Plan de Descongestión del año 2009, en esta instancia.
- ▶ El egreso promedio de los despachos que tuvieron medida de descongestión desde el mes de abril de 2009, ascendió a 56 procesos.
- ▶ El egreso promedio de los despachos que fueron objeto de la medida de descongestión desde el mes de octubre de 2009, corresponde a 37 procesos.
- ▶ En el caso de los Juzgados Administrativos que no tuvieron medida de descongestión, se reporta un incremento de su productividad en un 30%, equivalente a 26 procesos promedio mensual por despacho.

2.3.1.1. Nivel de Egresos en Juzgados con medida de Descongestión a diciembre 31 de 2009.

En la siguiente tabla se presenta el número de juzgados que tuvieron medida de descongestión desde abril de 2009 y el promedio de egresos obtenido en cada Circuito.

² Egresos año 2008:98.267 procesos. Informe al Congreso de la República 2008-2009. Página 64.

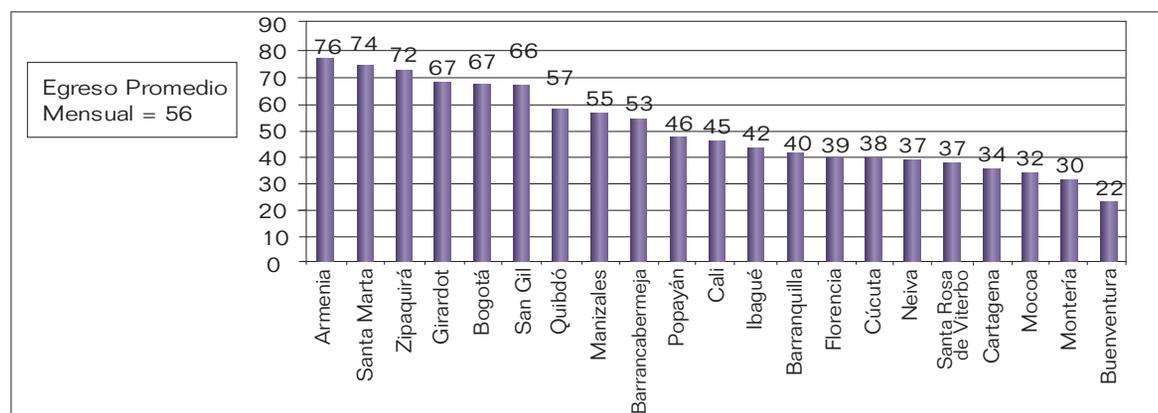
Juzgados Administrativos apoyados con medida de descongestión año 2009
Egreso promedio mensual por Circuito Administrativo

| CIRCUITO JUDICIAL | Número de Juzgados | Egreso Promedio por mes |
|-----------------------|--------------------|-------------------------|
| Armenia | 3 | 76 |
| Santa Marta | 4 | 74 |
| Zipaquirá | 1 | 72 |
| Girardot | 1 | 67 |
| Bogotá | 38 | 67 |
| San Gil | 1 | 66 |
| Quibdó | 3 | 57 |
| Manizales | 4 | 55 |
| Barrancabermeja | 1 | 53 |
| Popayán | 1 | 46 |
| Cali | 1 | 45 |
| Ibagué | 9 | 42 |
| Barranquilla | 6 | 40 |
| Florencia | 2 | 39 |
| Cúcuta | 2 | 38 |
| Neiva | 5 | 37 |
| Santa Rosa de Viterbo | 2 | 37 |
| Cartagena | 1 | 34 |
| Mocoa | 1 | 32 |
| Montería | 1 | 30 |
| Buenaventura | 1 | 22 |

Fuente: Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial (SIERJU). Cálculos con información a diciembre de 2009 realizados con corte a febrero 01 de 2010.

Los Circuitos Administrativos que registran los mejores promedios de egresos como resultado de las medidas de descongestión desde abril de 2009, en su orden son: Armenia, Santa Marta, Zipaquirá, Girardot y Bogotá, como se aprecia en la siguiente gráfica.

Egreso promedio mensual juzgados administrativos con medida de descongestión año 2009



Fuente: Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial (SIERJU). Cálculos con información a diciembre de 2009 realizados con corte a febrero 01 de 2010

De otra parte, cabe anotar que como resultado del seguimiento realizado por la Sala Administrativa al Plan de Descongestión, fue posible en el mes de octubre del año 2009 hacer algunos ajustes a las medidas de descongestión con el fin de fortalecer aquellos despachos que tuvieron incremento en la demanda o que alcanzaron el nivel de egreso base –20 procesos– para adoptar alguna medida.

Las medidas de refuerzo y nuevas medidas adoptadas en el último trimestre arrojaron igualmente buenos resultados. A continuación se presenta el egreso promedio por Circuito Administrativo de los despachos beneficiados con medidas a partir del mes de octubre del 2009.

Juzgados Administrativos beneficiados con medida de descongestión a partir de octubre de 2009. Egreso promedio mensual por Circuito Administrativo

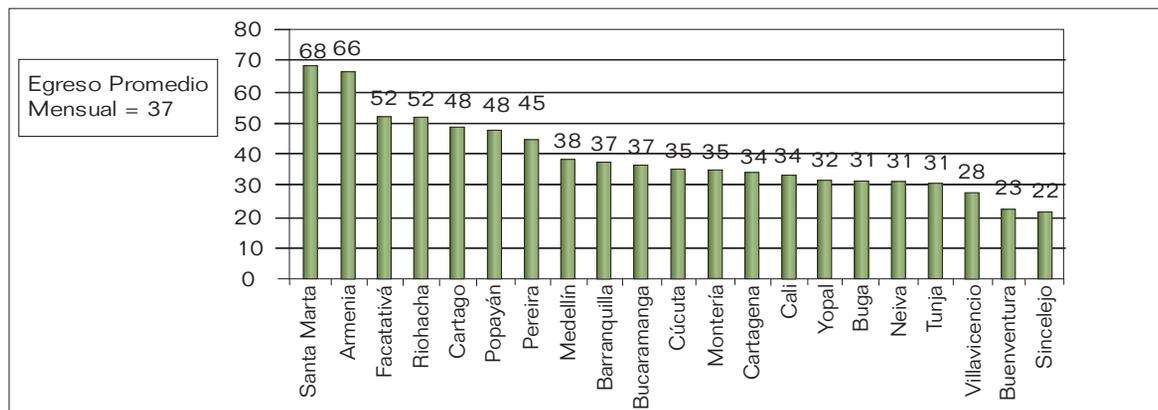
| CIRCUITO JUDICIAL | Número de Juzgados | Egreso Promedio por mes |
|-------------------|--------------------|-------------------------|
| Santa Marta | 3 | 68 |
| Armenia | 1 | 66 |
| Facatativá | 1 | 52 |
| Riohacha | 2 | 52 |
| Cartago | 1 | 48 |
| Popayán | 7 | 48 |
| Pereira | 4 | 45 |
| Medellín | 30 | 38 |
| Barranquilla | 4 | 37 |
| Bucaramanga | 14 | 37 |
| Cúcuta | 4 | 35 |
| Montería | 4 | 35 |
| Cartagena | 12 | 34 |
| Cali | 17 | 34 |
| Yopal | 2 | 32 |
| Buga | 2 | 31 |
| Neiva | 1 | 31 |
| Tunja | 14 | 31 |
| Villavicencio | 6 | 28 |
| Buenaventura | 1 | 23 |
| Sincelejo | 1 | 22 |

Fuente: Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial (SIERJU). Cálculos con información a diciembre de 2009 realizados con corte a febrero 01 de 2010.

Los Circuitos Administrativos que registran los cinco mejores promedios de egresos como resultado de las medidas de descongestión des-

de octubre de 2009, en su orden son: Santa Marta, Armenia, Facatativá, Riohacha y Cartago, como se aprecia en la siguiente gráfica.

Egreso promedio mensual juzgados administrativos con medida de descongestión desde octubre 2009



Fuente: Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial (SIERJU). Cálculos con información a diciembre de 2009 realizados con corte a febrero 01 de 2010.

En forma comparativa se presentan a continuación los resultados de gestión de los Juzgados Administrativos que no contaron con medidas de Descongestión en el año 2009 a fin de evidenciar el alto grado de compromiso de esta jurisdicción en el cumplimiento de metas que se ha fijado la Sala Administrativa.

Por último, es relevante traer a colación la estadística de los Juzgados Administrativos que no tuvieron medida de descongestión, en razón a que alcanzaron en promedio un incremento en su productividad en el 30%, es decir, un egreso de 26 procesos mensuales, lo cual evidencia el compromiso de esta jurisdicción con las metas de Justicia al día que ha fijado la Sala Administrativa.

Resultados de la gestión - Juzgados Administrativos

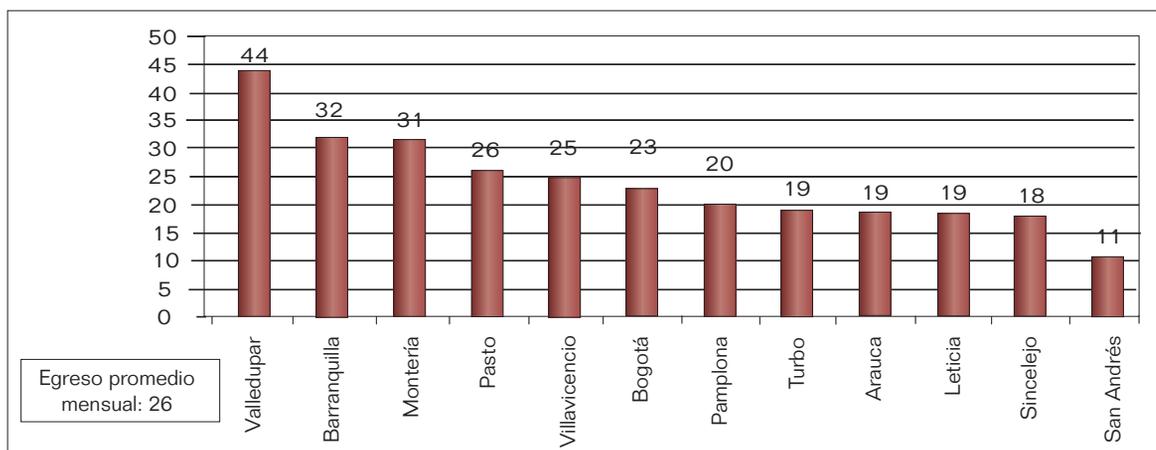
| CIRCUITO JUDICIAL | Número de Juzgados | Egreso Promedio por mes |
|-------------------|--------------------|-------------------------|
| Valledupar | 6 | 44 |
| Barranquilla | 2 | 32 |
| Montería | 1 | 31 |
| Pasto | 8 | 26 |
| Villavicencio | 1 | 25 |
| Bogotá | 6 | 23 |
| Pamplona | 1 | 20 |
| Turbo | 1 | 19 |
| Arauca | 2 | 19 |
| Leticia | 1 | 19 |
| Sincelejo | 8 | 18 |
| San Andrés | 1 | 11 |

Fuente: Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial (SIERJU). Cálculos con información a diciembre de 2009 realizados con corte a febrero 01 de 2010.

Los cinco Circuitos Administrativos que sin medida de descongestión tuvieron los mejores pro-

medios de egresos, en su orden son: Valledupar, Barranquilla, Montería, Pasto y Villavicencio.

Egreso promedio mensual juzgados administrativos sin medida de descongestión



Fuente: Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial (SIERJU). Cálculos con información a diciembre de 2009 realizados con corte a febrero 01 de 2010.

Adicionalmente, es importante poner de presente que los Juzgados Administrativos con las medidas de descongestión lograron incrementar el impulso de procesos en un 10% que equivale a 16.205 procesos.

2.3. Medidas adoptadas en desarrollo de la Ley 1285 de 2009

En el año 2009, la Sala Administrativa, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 4º de la Ley 1285 de 2009, creó 19 cargos de empleados permanentes con ocasión de la creación de los cuatro cargos de Magistrado

en la Sección Tercera del Consejo de Estado para fortalecer la gestión de las Secretarías, Relatorías y Oficina de Sistemas, entre otras.

2.5. Costo global de las medidas adoptadas por la sala administrativa para la jurisdicción contenciosa año 2009.

Como se observa en el siguiente cuadro, las medidas permanentes y de descongestión adoptadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el año 2009 tuvieron un costo global de \$20.546 millones de pesos.

Medidas tomadas por la Sala Administrativa para la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el año 2009

| DESPACHOS | MEDIDAS PERMANENTES | | MEDIDAS DE DESCONGESTIÓN | | TOTAL CARGOS | TOTAL COSTOS |
|--------------------------|---------------------|----------------------|--------------------------|-----------------------|--------------|-----------------------|
| | Cargos | Costos | Cargos | Costos | | |
| Consejo de Estado | 39 | 1.640.880.000 | 14 | 1.050.307.794 | 53 | 2.691.187.794 |
| Tribunal Administrativo | | | 182 | 4.790.730.723 | 182 | 4.790.730.723 |
| Juzgados Administrativos | | | 667 | 10.781.660.656 | 667 | 10.781.660.656 |
| Gastos Generales* | | 328.176.000 | | 1.954.530.957 | 0 | 2.282.706.957 |
| Total general | 39 | 1.969.056.000 | 863 | 18.577.230.130 | 902 | 20.546.286.130 |

* Costo de Gastos Generales para Medidas Permanentes en Consejo de Estado, estimado por UDAE y Costo de gastos generales para medidas de descongestión suministradas por la Unidad de Planeación DEAJ.

3. GESTIÓN DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 2010

Durante el primer semestre del año 2010 se presenta una demanda de 103.589 procesos y una atención de 99.220, lo que equivale a un índice de evacuación parcial del 96%, es decir que proporcionalmente, de cada 100 procesos que ingresaron durante el primer semestre, se

acumularon en toda la jurisdicción 4 procesos. Sin embargo, la acumulación de procesos se presenta a nivel del Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos, ya que los Juzgados Administrativos durante el primer semestre han presentado desacumulación de procesos con un índice de evacuación parcial del 105%, lo que quiere decir que de cada 100 procesos que ingresaron a los Juzgados Administrativos se desacumularon 5 del inventario inicial.

Movimiento de procesos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa Primer Semestre de 2010

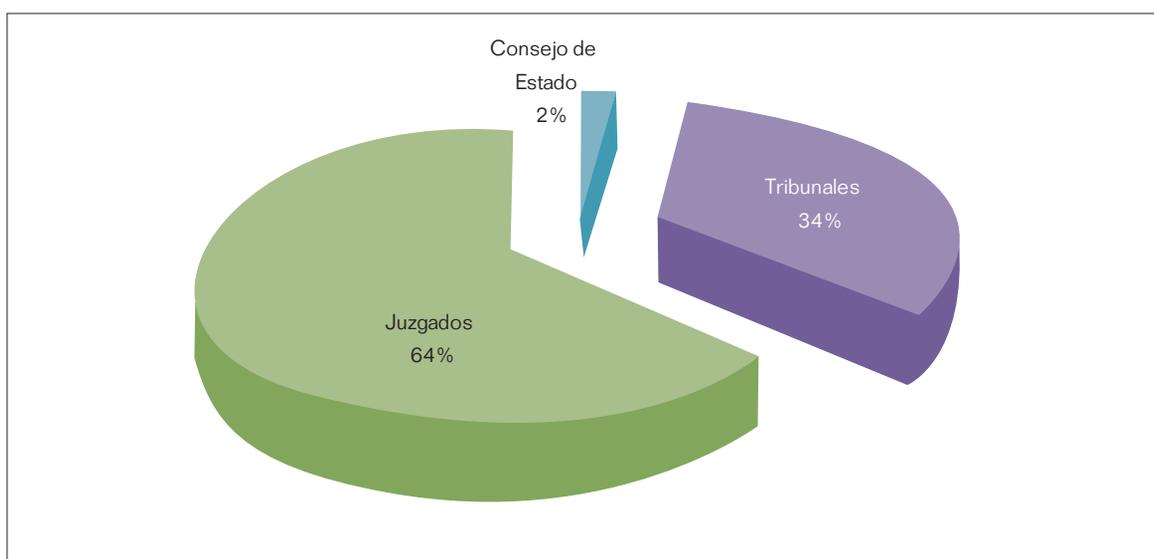
| TIPO DE DESPACHO | INVENTARIO INICIAL | | PROCESOS | | INVENTARIO FINAL | | IEP |
|-------------------|--------------------|--------------|----------------|---------------|------------------|--------------|------------|
| | CON TRÁMITE | SIN TRÁMITE | INGRESOS | EGRESOS | CON TRÁMITE | SIN TRÁMITE | |
| Consejo de Estado | 5.068 | 0 | 2.295 | 2.027 | 5.336 | 0 | 88% |
| Tribunales | 49.129 | 231 | 35.207 | 28.126 | 56.237 | 187 | 80% |
| Juzgados | 165.444 | 3.661 | 66.087 | 69.067 | 162.573 | 3.404 | 105% |
| Total | 219.641 | 3.892 | 103.589 | 99.220 | 224.146 | 3.591 | 96% |

Fuente: Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura UDAE - Sistema SIERJU. Fecha de corte: marzo 10 de 2010.

De otra parte, la gestión judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, durante el primer semestre de 2010, aumentó en comparación con el primer semestre de 2009 en un 16.7%.

Para el primer semestre de 2010, el 64% de las entradas fueron en los Juzgados, el 34% a los Tribunales y el 2% al Consejo de Estado.

Participación de la demanda de justicia, según tipo de despacho. Primer semestre de 2010



Fuente: Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura UDAE - Sistema SIERJU. Fecha de corte: agosto 10 de 2010.

Los Distritos Administrativos con mayor demanda judicial son: 1. Cundinamarca (15.2%), 2. Antioquia (10,8%), 3. Sucre (8.1%), 4. Valle

del Cauca (7,8%) y 5. Magdalena (7.7%); para la gestión judicial, Cundinamarca y Bogotá continúan siendo los dos primeros en participación.

Movimiento de proceso según tipo. Primer semestre de 2010. Juzgados Administrativos

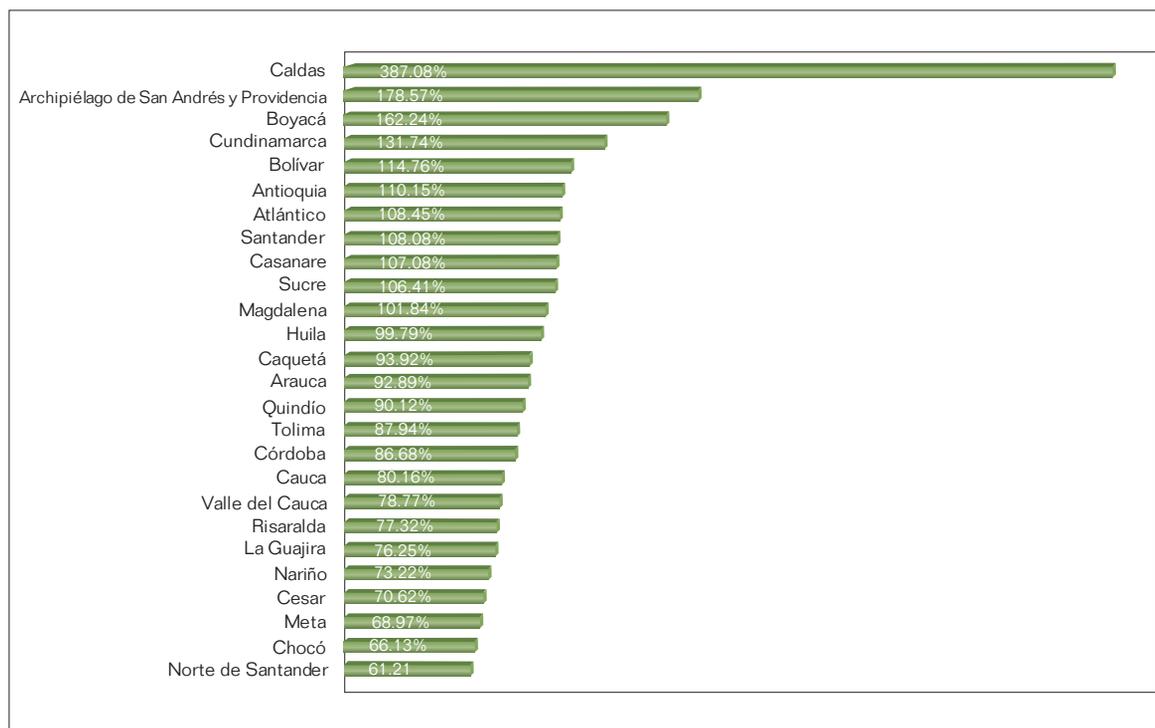
| DISTRITO | INVENTARIO INICIAL | | PROCESOS | | INVENTARIO FINAL | |
|--|--------------------|--------------|---------------|---------------|------------------|--------------|
| | CON TRÁMITE | SIN TRÁMITE | INGRESOS* | EGRESOS | CON TRÁMITE | SIN TRÁMITE |
| Antioquia | 11.829 | 12 | 7.155 | 7.881 | 11.071 | 12 |
| Arauca | 578 | 0 | 211 | 196 | 587 | 6 |
| Archipiélago de San Andrés y Providencia | 306 | 0 | 70 | 125 | 251 | 0 |
| Atlántico | 7.555 | 354 | 2.403 | 2.606 | 7.308 | 396 |
| Bolívar | 7.419 | 533 | 2.385 | 2.737 | 7.235 | 361 |
| Boyacá | 13.508 | 55 | 2.047 | 3.321 | 12.256 | 31 |
| Caldas | 10.373 | 0 | 743 | 2.876 | 8.237 | 0 |
| Caquetá | 2.160 | 0 | 395 | 371 | 2.180 | 0 |
| Casanare | 1.316 | 0 | 438 | 469 | 1.285 | 0 |
| Cauca | 5.852 | 3 | 2.676 | 2.145 | 6.386 | 0 |
| Cesar | 2.022 | 896 | 2.679 | 1.892 | 2.593 | 1.107 |
| Chocó | 3.253 | 60 | 1.308 | 865 | 3.695 | 60 |
| Córdoba | 3.574 | 138 | 1.126 | 976 | 3.732 | 129 |
| Cundinamarca | 29.319 | 18 | 10.047 | 13.236 | 26.120 | 23 |
| Huila | 4.408 | 24 | 1.396 | 1.393 | 4.411 | 24 |
| La Guajira | 1.830 | 610 | 817 | 623 | 2.025 | 609 |
| Magdalena | 4.088 | 317 | 5.100 | 5.194 | 4.139 | 171 |
| Meta | 4.926 | 0 | 1.856 | 1.280 | 5.498 | 0 |
| Nariño | 3.757 | 345 | 1.561 | 1.143 | 4.345 | 167 |
| Norte de Santander | 4.804 | 1 | 2.065 | 1.326 | 5.537 | 2 |
| Quindío | 5.633 | 0 | 1.832 | 1.651 | 5.813 | 0 |
| Risaralda | 2.686 | 0 | 1.226 | 948 | 2.950 | 0 |
| Santander | 10.608 | 45 | 3.700 | 3.999 | 10.316 | 37 |
| Sucre | 5.967 | 186 | 5.353 | 5.696 | 5.607 | 201 |
| Tolima | 4.889 | 41 | 2.313 | 2.034 | 5.146 | 45 |
| Valle del Cauca | 12.784 | 23 | 5.185 | 4.084 | 13.850 | 23 |
| Total general | 165.444 | 3.661 | 66.087 | 69.067 | 162.573 | 3.404 |

Fuente: Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura UDAE - Sistema SIERJU. Fecha de corte: marzo 10 de 2010.

En particular, Caldas fue el que mayor Índice de Evacuación Parcial alcanzó (387%), obteniendo así una gran desacumulación de pro-

cesos, seguido de San Andrés y Providencia (178.57%), Boyacá (162.24%), Cundinamarca (131.74%) y Bolívar (114.76%).

Índice de Evacuación Parcial por Distrito. Primer semestre de 2010. Juzgados Administrativos



Fuente: Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura UDAE - Sistema SIERJU. Fecha de corte: marzo 10 de 2010.

4. CARACTERIZACIÓN DE LA DEMANDA

Se observa que, durante el primer semestre de 2010, la mayor cantidad de procesos ingresados es por concepto de tutelas con

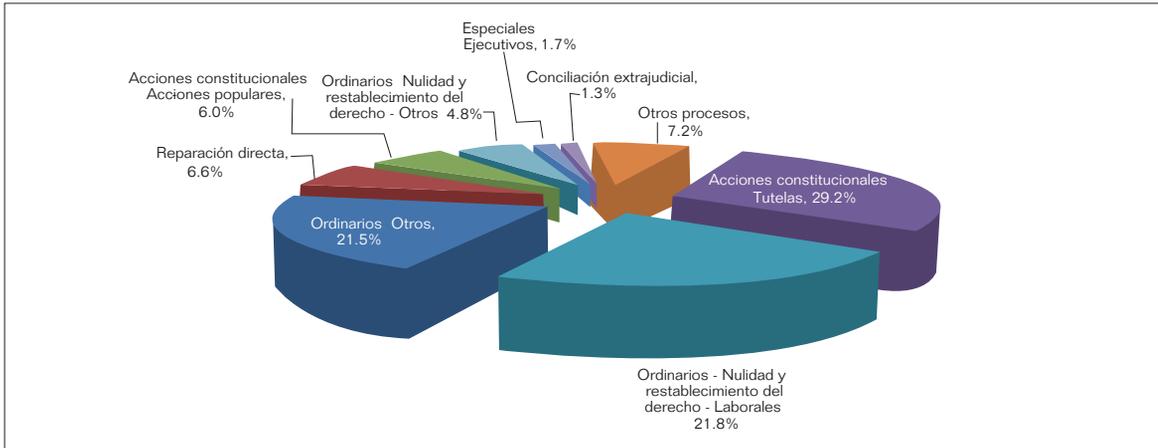
un 29.2% de participación. En el Consejo de Estado el ingreso por tutelas tiene una participación del 49.2%, en los Tribunales Administrativos es del 15.6% y en los Juzgados Administrativos es del 37.5%.

Ingresos durante el primer semestre de 2010 por tipo de proceso

| Tipo de proceso | % |
|---|-------|
| Acciones constitucionales - Tutelas | 29,2% |
| Ordinarios - Nulidad y restablecimiento del derecho - Laborales | 21,8% |
| Ordinarios - Otros | 21,5% |
| Reparación directa | 6,6% |
| Acciones constitucionales - Acciones populares | 6,0% |
| Ordinarios - Nulidad y restablecimiento del derecho - Otros | 4,8% |
| Especiales - Ejecutivos | 1,7% |
| Conciliación extrajudicial | 1,3% |
| Otros procesos | 7,2% |

Fuente: Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura UDAE - Sistema SIERJU. Fecha de corte: marzo 10 de 2010.

Ingresos durante el primer semestre de 2010 por tipo de proceso



Fuente: Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura UDAE - Sistema SIERJU. Fecha de corte: agosto 10 de 2010.

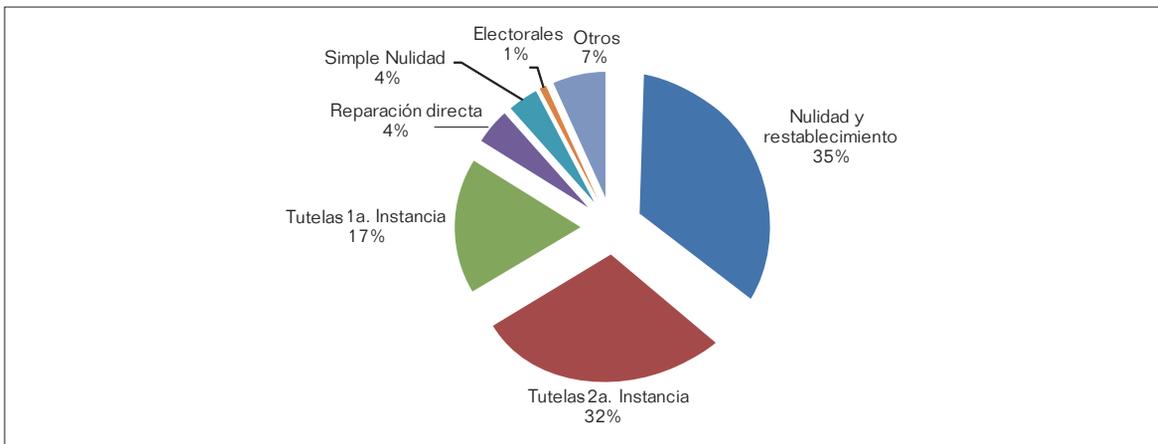
Consejo de Estado

Ingresos durante el primer semestre de 2010 por tipo de proceso en el Consejo de Estado

| Tipo de proceso | % |
|----------------------------|-------|
| Nulidad y restablecimiento | 34,7% |
| Tutelas - 2a. Instancia | 31,7% |
| Tutelas - 1a. Instancia | 17,4% |
| Reparación directa | 4,6% |
| Nulidad Simple | 3,9% |
| Otros | 7,7% |

Fuente: Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura UDAE - Sistema SIERJU. Fecha de corte: marzo 10 de 2010.

Demanda de procesos en el Consejo de Estado



Fuente: Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura UDAE - Sistema SIERJU. Fecha de corte: marzo 10 de 2010.

En el Consejo de Estado, el 34.7% de los ingresos corresponden a procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, el 31.7% son tutelas de segunda instancia y las tutelas de primera instancia representan el 17.4%. En cuanto a los procesos de reparación directa, estos representan el 4.6% de la demanda, en tanto que la acción de nulidad simple corresponde al 3.9%.

Otro tipo de procesos representan el 7.7% de la demanda en la Corporación, entre los que se citan acciones de nulidad simple en primera instancia, recursos de revisión, procesos electorales, acciones populares, controversias contractuales, anulación de laudos, pérdida de investidura, acciones de

repetición, procesos ejecutivos, incidentes de impedimento, acciones de cumplimiento y regulación de honorarios.

Tribunales Administrativos

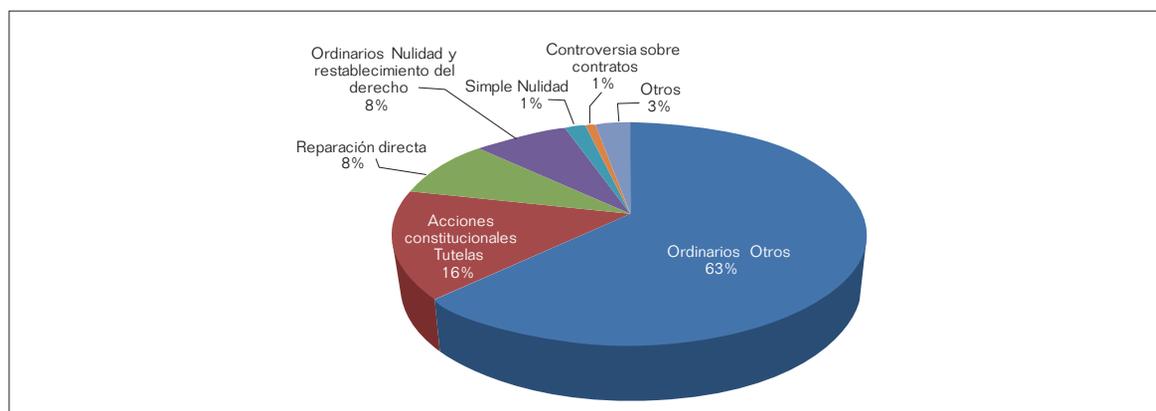
De otra parte, en lo que respecta a la demanda en los tribunales administrativos se puede observar que la mayoría de los ingresos corresponde a procesos ordinarios, seguido de tutelas que representan el 15.6%, acciones de reparación directa con el 8.5%, acciones de nulidad simple en el 1.6% de los casos y controversia sobre contratos que es la tipificación en el 0.8% de los ingresos.

Ingresos durante el primer semestre de 2010 por tipo de proceso en los Tribunales Administrativos

| Tipo de proceso | % |
|---|-------|
| Ordinarios - Otros | 63,0% |
| Acciones constitucionales - Tutelas | 15,6% |
| Reparación directa | 8,5% |
| Ordinarios - Nulidad y restablecimiento del derecho | 7,7% |
| Nulidad simple | 1,6% |
| Controversia sobre contratos | 0,8% |
| Otros | 2,7% |

Fuente: Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura UDAE - Sistema SIERJU. Fecha de corte: agosto 10 de 2010.

Demanda de Procesos en los Tribunales Administrativos



Fuente: Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura UDAE - Sistema SIERJU. Fecha de corte: agosto 10 de 2010.

En cuanto a otros procesos, que representan el 2.7% de la demanda de los Tribunales Administrativos, se encuentran procesos de jurisdicción coactiva, procesos ejecutivos, acciones populares, acciones de cumplimiento, conflictos de competencia, pérdida de investidura, procesos electorales y acciones de grupo, en su orden.

Juzgados Administrativos

En el caso de los Juzgados Administrativos, se identifica que el 37.5% de los procesos corresponden a acciones de tutela seguido de la nulidad y restablecimiento del derecho en procesos laborales, en el 34.2% de los casos. Las acciones populares representan el 9.2% de la demanda, el 5.6% son acciones de reparación directa y otros procesos de nulidad y restable-

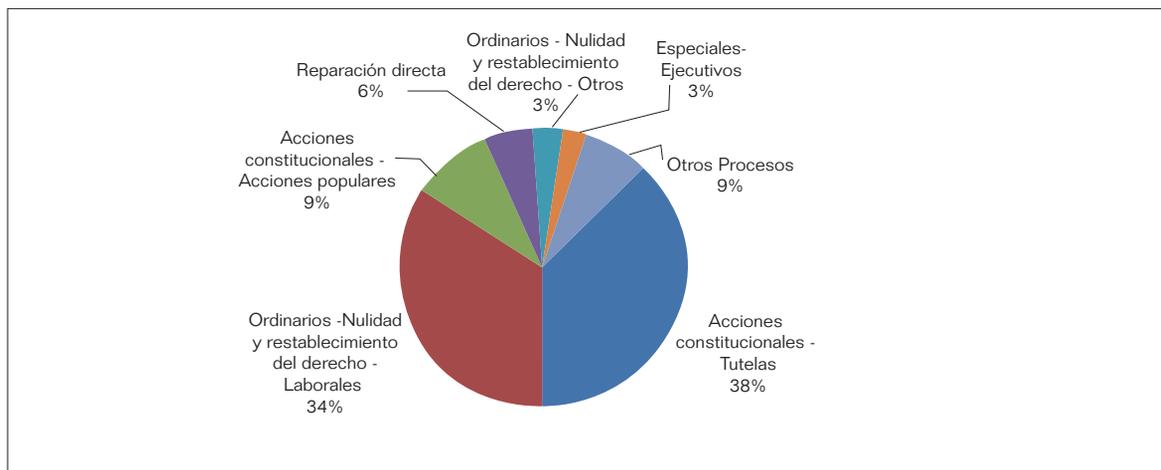
cimiento del derecho en el 3.4%. Los procesos ejecutivos comprenden el 2.6% de los casos.

Ingresos durante el primer semestre de 2010 por tipo de proceso en los Juzgados Administrativos

| Tipo de proceso | % |
|---|-------|
| Acciones constitucionales - Tutelas | 37,5% |
| Ordinarios - Nulidad y restablecimiento del derecho - Laborales | 34,2% |
| Acciones constitucionales - Acciones populares | 9,2% |
| Reparación directa | 5,6% |
| Ordinarios - Nulidad y restablecimiento del derecho - Otros | 3,4% |
| Especiales - Ejecutivos | 2,6% |
| Otros procesos | 7,5% |

Fuente: Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura UDAE - Sistema SIERJU. Fecha de corte: agosto 10 de 2010.

Demanda de procesos en los Juzgados Administrativos



Fuente: Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura UDAE - Sistema SIERJU. Fecha de corte: agosto 10 de 2010.

Frente a los otros procesos, que representan el 7.5% de la demanda, incluye nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos tributarios, acciones de cumplimiento, controversias sobre contratos, acciones de repetición, acciones de grupo, otros procesos ordinarios, procesos electorales y de jurisdicción coactiva.

Plan Nacional de Descongestión 2010

La evaluación de la gestión de los despachos y cargos de descongestión creados en el marco del Plan Nacional de Descongestión, permite evidenciar el cumplimiento general

de las metas establecidas, tanto en el fallo como en el impulso de procesos, superando ampliamente las expectativas señaladas en el diseño del Plan, teniendo en cuenta que a la fecha se han evaluado 4 de los 7 meses de vigencia inicial de la medida.

A junio 30 de 2010, los Tribunales Administrativos han logrado cumplir en un 89% la meta de impulsos proyectada para toda la vigencia de la medida. Por su parte, los Juzgados Administrativos han alcanzado el 85% de la meta de impulsos y el 49% de la meta de fallo establecida a ser cumplida en los 7 meses de vigencia de la medida.

Jurisdicción Contencioso Administrativa³

1. ANTECEDENTES

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en sesión del 17 de febrero de 2010, expidió el Plan Nacional de Descongestión 2010 (PND2010), con el propósito fundamental de superar los problemas de congestión que aquejan a esta jurisdicción, generados entre otras causas, en el incremento de la demanda de justicia administrativa.

A continuación, se presentan las medidas adoptadas en cada uno de los niveles o instancias.

1.1. Juzgados Administrativos

Las medidas adoptadas en el Plan Nacional de Descongestión 2010 para los Juzgados Administrativos comprenden tanto la creación de cargos de apoyo en los juzgados administrativos permanentes como la creación de algunos juzgados administrativos en distritos que de acuerdo con los estudios de necesidades debían atenderse en forma prioritaria para garantizar una adecuada prestación de los servicios de justicia.

Distribución de costos y cargos para Juzgados Administrativos por Municipio

| Municipio | Juez | Sustanciador | Escribiente | Secretario | Profesional | Citador | Contador | Asistente Admón. | Total Cargos | Costo Personal |
|-----------------|------|--------------|-------------|------------|-------------|---------|----------|------------------|--------------|------------------|
| Armenia | | 8 | 4 | | | | 1 | 2 | 15 | \$ 328,078,720 |
| Barrancabermeja | | 2 | 1 | | | | | | 3 | \$ 65,415,295 |
| Barranquilla | | 11 | | | | | 1 | 2 | 14 | \$ 323,052,965 |
| Bogotá D.C. | 12 | 77 | 44 | 12 | 12 | | 2 | 14 | 173 | \$ 5,266,749,048 |
| Bucaramanga | | 14 | | | | | 1 | | 15 | \$ 365,191,080 |
| Buenaventura | | 2 | | | | 1 | | | 3 | \$ 60,020,064 |
| Buga | | 2 | 2 | | | | | | 4 | \$ 84,169,603 |
| Cali | | 18 | 18 | | | | 1 | | 37 | \$ 796,091,607 |
| Cartagena | 1 | 15 | | | | | 1 | 2 | 19 | \$ 535,047,164 |
| Cartago | | 2 | 1 | | | | | | 3 | \$ 65,415,295 |
| Cúcuta | | 6 | 6 | | | | 1 | 2 | 15 | \$ 318,926,351 |
| Facatativá | 1 | 3 | 1 | 1 | 1 | 1 | | | 8 | \$ 223,748,819 |
| Florencia | | 4 | 2 | | | | | | 6 | \$ 130,830,590 |
| Girardot | 1 | 3 | 1 | 1 | 1 | 1 | | | 8 | \$ 301,106,509 |
| Ibagué | | 4 | | | | | 1 | 2 | 7 | \$ 159,739,513 |

³ Documento técnico Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá D. C., septiembre de 2010

Continuación

| Municipio | Juez | Sustanciador | Escribiente | Secretario | Profesional | Citador | Contador | Asistente Admon | Total Cargos | Costo Personal |
|-----------------------|-----------|--------------|-------------|------------|-------------|----------|-----------|-----------------|--------------|--------------------------|
| Manizales | 4 | 12 | | 4 | 4 | | 1 | 2 | 27 | \$ 969,814,058 |
| Medellín | | 30 | | | | | 1 | | 31 | \$ 738,478,971 |
| Mocoa | 1 | | | 1 | 1 | 1 | | | 4 | \$ 206,915,369 |
| Montería | | 6 | | | | | 1 | 2 | 9 | \$ 181,763,005 |
| Neiva | | 6 | | | | | 1 | 2 | 9 | \$ 206,400,499 |
| Pamplona | | 1 | | | | | | | 1 | \$ 23,330,493 |
| Pasto | 1 | | | 1 | 1 | 1 | | | 4 | \$ 206,915,369 |
| Pereira | | 4 | 4 | | | | | | 8 | \$ 168,339,207 |
| Popayán | | 8 | 8 | | | | 1 | 2 | 19 | \$ 403,095,954 |
| Quibdó | | 5 | 3 | | | | | | 8 | \$ 172,915,391 |
| Riohacha | | 4 | 2 | | | | | | 6 | \$ 130,830,590 |
| San Gil | 1 | 3 | 1 | 1 | 1 | 1 | | | 8 | \$ 301,106,509 |
| Santa Marta | | 7 | 7 | | | | 1 | 2 | 17 | \$ 361,011,152 |
| Santa Rosa de Viterbo | | 4 | 2 | | | | | | 6 | \$ 130,830,590 |
| Sincelejo | | 1 | | | | | 1 | | 2 | \$ 61,894,669 |
| Tunja | | 14 | 14 | | | | 1 | 2 | 31 | \$ 655,604,764 |
| Turbo | | 2 | 1 | | | | | | 3 | \$ 65,415,295 |
| Villavicencio | | 7 | 7 | | | | 1 | | 15 | \$ 333,157,788 |
| Yopal | | 2 | 2 | | | | | | 4 | \$ 84,169,603 |
| Zipaquirá | 1 | 3 | 1 | 1 | 1 | 1 | | | 8 | \$ 301,106,509 |
| Total general | 23 | 290 | 132 | 22 | 22 | 7 | 18 | 36 | 550 | \$ 14,726,678,408 |

Fuente: Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico.

Así las cosas, es relevante destacar que la Sala Administrativa, atendiendo la situación de algunos distritos judiciales, dio continuidad la política de fortalecimiento prevista en el plan de descongestión del 2009, creando en la presente vigencia: doce (12) Juzgados Administrativos en Bogotá, un (1) juzgado en Girardot, un (1) en San Gil, un (1) en Zipaquirá, un (1) en Facatativá, un (1) juez adjunto con dos sustanciadores en el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartagena y cuatro (4) juzgados en Manizales, para un total de veintiún (21) nuevas plazas.

Igualmente, se ordenaron medidas de apoyo para Pasto y Mocoa consistentes en la crea-

ción de un juzgado administrativo de descongestión en cada uno de estos circuitos judiciales, con el fin de contribuir a la solución oportuna de procesos de interés nacional como los originados por el fenómeno de captación ilegal de dineros.

1.2. Tribunales Administrativos

De conformidad con el nivel de congestión que presentaban los Tribunales Administrativos del país al 31 de diciembre de 2009, la Sala adoptó las siguientes medidas de descongestión:

Distribución de costos y cargos por Tribunal

| Tribunal | Auxiliar Judicial | Oficial Mayor | Escribiente | Contador | Total Cargos | Costo Personal |
|--------------------------------|-------------------|---------------|-------------|----------|--------------|-------------------------|
| Antioquia | 19 | 2 | 2 | | 23 | \$ 637,372,513 |
| Atlántico | 4 | 1 | 2 | 1 | 8 | \$ 212,345,595 |
| Bolívar | 8 | 1 | 1 | 1 | 11 | \$ 307,511,555 |
| Boyacá | 8 | 1 | 2 | 1 | 12 | \$ 326,975,472 |
| Cauca | 4 | | | 1 | 5 | \$ 146,441,380 |
| Cundinamarca - Sección primera | 6 | | | | 6 | \$ 171,944,816 |
| Cundinamarca - Sección segunda | 24 | | | | 24 | \$ 687,779,264 |
| Cundinamarca - Sección tercera | 12 | | 2 | | 14 | \$ 382,817,465 |
| Huila | | | | 1 | 1 | \$ 31,811,503 |
| Magdalena | 3 | | 3 | | 6 | \$ 144,364,158 |
| Nariño | | | | 1 | 1 | \$ 31,811,503 |
| Norte de Santander | | | | 1 | 1 | \$ 31,811,503 |
| Santander | 10 | | 5 | | 15 | \$ 383,894,276 |
| Sucre | | 1 | 1 | 1 | 3 | \$ 78,251,801 |
| Tolima | | | | 1 | 1 | \$ 31,811,503 |
| Valle | 20 | 1 | 2 | | 23 | \$ 639,053,601 |
| Total general | 118 | 7 | 20 | 9 | 154 | \$ 4,245,997,908 |

Fuente: Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico.

1.3. Consejo de Estado

La Sala Administrativa, atendiendo el nivel de complejidad de los procesos y la carga de las diferentes Secciones del Consejo de Es-

tado, así como la importancia de contribuir al proceso de reforma del Código Contencioso Administrativo y el interés nacional de los procesos en un año electoral, ha adoptado las siguientes medidas:

| Consejo de Estado | Magistrado Aux. | Aux. Judicial | Sustanciador | Profesional | Oficial Mayor | Total Cargos | Costo Personal |
|-------------------------------|-----------------|---------------|--------------|-------------|---------------|--------------|-----------------------|
| Sección Primera | 3 | | | | | 3 | \$ 674,523,524 |
| Sección Cuarta | | | 1 | | | 1 | \$ 55,514,695 |
| Sección Quinta | | 2 | | | | 2 | \$ 21,695,278 |
| Comisión de Reforma al Código | | | | 1 | 2 | 3 | \$ 107,491,261 |
| Total general | 3 | 2 | 1 | 1 | 2 | 9 | \$ 859,224,758 |

Fuente: Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico.

1.4. Inversiones realizadas en el Plan Nacional de Descongestión 2010

De conformidad con lo expuesto en los acápites anteriores, la inversión en las medidas de descongestión adoptadas en la Jurisdic-

ción Contencioso Administrativa asciende a la suma de \$23.798'281.289, que comprende los costos de personal por valor de \$19.831.901.074 y los gastos generales que representan un 20% de los primeros, como se presenta en el siguiente cuadro:

Distribución de costos y cargos por tipo de despacho⁴

| Nivel | Total Cargos | Costo Personal |
|-------------------|--------------|-------------------------|
| Juzgados | 550 | \$14,726,678,408 |
| Tribunales | 154 | \$4,245,997,908 |
| Consejo de Estado | 9 | \$859,224,758 |
| TOTAL | 713 | \$19,831,901,074 |

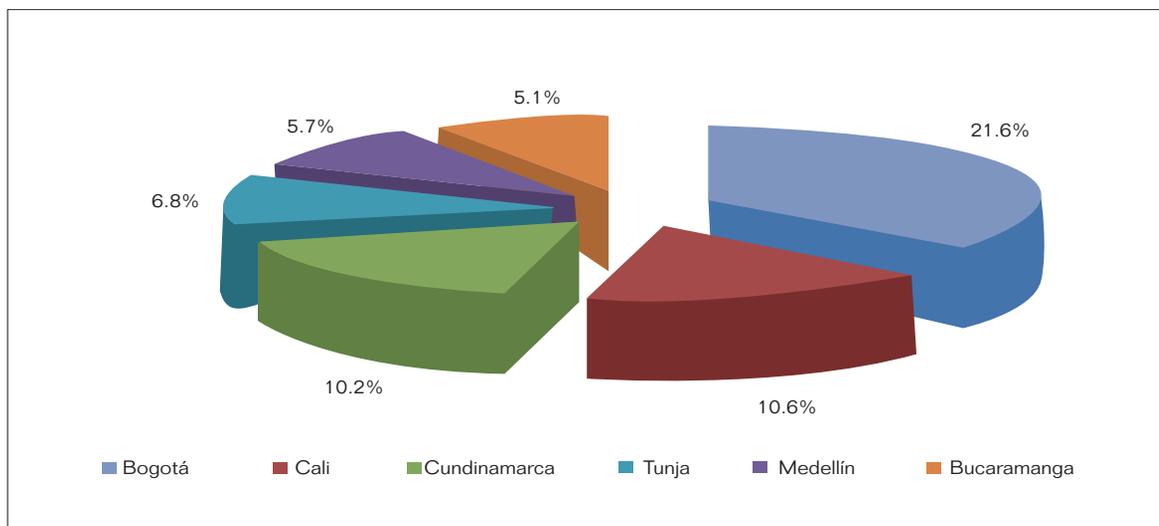
Fuente: Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico.

1.5. Metas del Plan Nacional de Descongestión del 2010

Las medidas de descongestión se focalizaron, en relación con la fijación de las me-

tas de impulso, en un 60% en los Distritos Judiciales de Bogotá 21,6%, Cali 10,6%, Cundinamarca 10,2%, Tunja 6,8%, Medellín 5,7% y Bucaramanga 5,1%. Esto se visualiza en la siguiente gráfica:

Asignación proporcional de metas de impulso de procesos por distrito



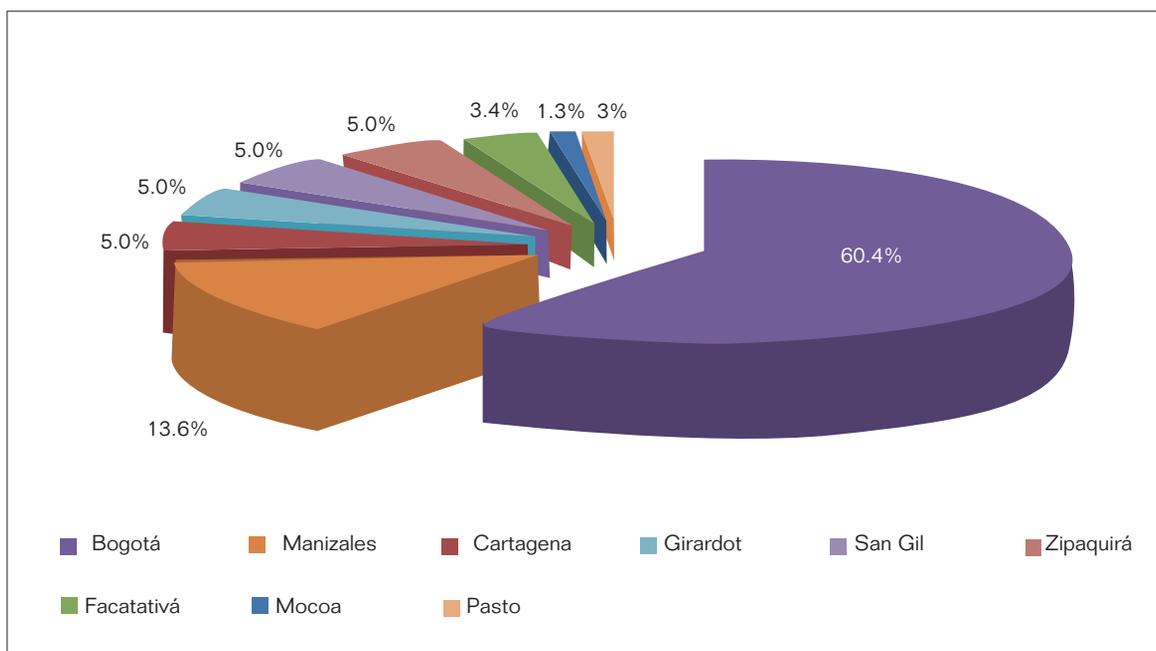
Fuente: Acuerdo expedido por la Sala Administrativa. Fecha de Corte: 21 de mayo de 2010

El 40% restante de las metas se focalizaron en los Distritos de: Antioquia, Popayán, Cartagena, Santa Marta, Barranquilla, Villavicencio, Armenia, Cúcuta, Manizales, Buga, Pereira, Quibdó, Florencia, Montería, Neiva, Riohacha, Santa Rosa de Viterbo, San Gil, Ibagué, Yopal, Pamplona y Sincelejo.

En el siguiente gráfico, se puede observar la focalización de las medidas de descongestión adoptadas, en relación con la fijación de las metas de fallo establecidas a los despachos de descongestión creados:

⁴ Fuente: Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico.

Asignación proporcional de metas de fallo de procesos por distrito



Fuente: Acuerdo expedido por la Sala Administrativa. Fecha de Corte: 21 de mayo de 2010

Con las medidas de descongestión del Plan Nacional de Descongestión, adoptadas luego de un trabajo conjunto de concertación

y planificación con la Jurisdicción en sus diferentes instancias, se trazaron las siguientes metas:

| Nivel | Meta de Fallos | Meta Impulso |
|------------|----------------|--------------|
| Tribunales | | 65.772 |
| Juzgados | 8.560 | 237.327 |
| | 8.560 | 303.099 |

Al final de la vigencia de estas medidas, se espera lograr la desacumulación del 5% del inventario final del 2009 en los juzgados permanentes.

semestre del 2010, es decir con corte al 30 de junio, de conformidad con la información reportada en el Sistema Información Estadística de la Rama Judicial (SIERJU), hasta el 12 de julio de 2010.

2. SEGUIMIENTO PLAN NACIONAL DE DESCONGESTIÓN 2010-JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVO

En este capítulo se presenta el resumen, consolidación y análisis de la gestión realizada por despachos y cargos de descongestión creados en el PND2010 durante el primer

2.1. Juzgados Administrativos

2.1.1. Resultados de las medidas de descongestión de los despachos creados

En el siguiente cuadro se muestra el resumen y consolidación de la gestión realiza-

da a nivel de los juzgados administrativos medidas de descongestión al **30 de junio**, de descongestión, como resultado de las para cada distrito.

Movimiento de procesos-Despachos de Descongestión, por Distrito. Marzo 1° a junio 30 de 2010

| Municipio | No. Despachos creados | Meses reportados | Ingresos | Egresos | Procesos Impulsados | Índice de Evacuación Parcial (%) |
|----------------------|-----------------------|------------------|---------------|--------------|---------------------|----------------------------------|
| Bogotá | 12 | 4 | 6.748 | 2.627 | 5.767 | 38,93% |
| Facatativá | 1 | 2 | 363 | 73 | 343 | 20,11% |
| Girardot | 1 | 4.5 | 694 | 191 | 717 | 27,52% |
| Manizales | 4 | 4 | 3.072 | 919 | 4.447 | 29,92% |
| San Gil | 1 | 5 | 181 | 185 | 683 | 102,21% |
| Zipaquirá | 1 | 4 | 365 | 173 | 154 | 47,40% |
| Total general | 20 | 4 | 11.423 | 4.168 | 12.111 | 36,49% |

Fuente: Sistema de Información de la Rama Judicial (SIERJU), División de Estadística. Fecha de Corte: 12 de julio de 2010

Movimiento de procesos-Despachos de descongestión, por Distrito (Medidas especiales). Marzo 1° a junio 30 de 2010

| Municipio | No. Despachos creados | Meses reportados | Ingresos | Egresos | Procesos Impulsados |
|----------------------|-----------------------|------------------|-----------|-----------|---------------------|
| Cartagena* | 1 | 4 | 1 | - | 1 |
| Mocoa | 1 | 4 | 7 | 3 | |
| Pasto | 1 | 4 | 81 | 69 | |
| Total general | 3 | | 89 | 72 | 1 |

Fuente: Sistema de Información de la Rama Judicial (SIERJU), División de Estadística. Fecha de Corte: 12 de julio de 2010

* En el caso de Cartagena, se creó un Juez adjunto en el Juzgado Cuarto Administrativo, con el fin de atender el conocimiento de la acción de grupo, radicada con el No. 13-001-23-31-000-2007-00127-00.

Es importante señalar que el Juzgado Administrativo de Descongestión de Facatativá recibió procesos a partir del mes de mayo, por eso su reporte obedece a dos meses.

A continuación se presenta el egreso promedio mensual de estos despachos y el porcentaje de cumplimiento de las metas de fallo e impulso.

Indicadores de Gestión

| Municipio | Promedio Egresos* Mes | Promedio Impulso Mes | Cumplimiento Meta Fallo | Cumplimiento Meta Impulso |
|----------------------|-----------------------|----------------------|-------------------------|---------------------------|
| Bogotá | 55 | 120 | 133% | 150% |
| Facatativá | 18 | 171 | 45% | 63% |
| Girardot | 42 | 159 | 104% | 199% |
| Manizales | 57 | 278 | 140% | 347% |
| San Gil | 37 | 137 | 90% | 171% |
| Zipaquirá | 43 | 51 | 105% | 128% |
| Total general | 52 | 153 | 127% | 191% |

Fuente: Sistema de Información de la Rama Judicial (SIERJU), División de Estadística. Fecha de Corte: 12 de julio de 2010

Análisis por Distrito Judicial Administrativo

En este aparte, se presenta el análisis de los resultados obtenidos de la gestión judicial realizada por los despachos de descongestión, en cada Distrito Judicial.

Bogotá

Los 12 despachos de descongestión creados hasta el 16 de diciembre, han recibido 6.748 procesos, de los cuales han evacuado el 38,93%.

Estos despachos han alcanzado un egreso promedio mensual de 55 procesos cada uno, superando el promedio nacional de egresos mensual del año 2008 que era de 41 procesos.

Así mismo, los servidores judiciales tramitaron 5.767 procesos, correspondientes a un promedio de 120 procesos mensuales.

En suma se tiene que la medida de descongestión está arrojando resultados positivos, puesto que la meta esperada para el periodo se está cumpliendo.

Cartagena

En el Distrito Judicial Administrativo de Cartagena, se creó en el Juzgado Cuarto un juez adjunto, para el conocimiento de la acción de grupo, radicada con el No. 13-001-23-31-000-2007-00127-00, el cual reporta haber realizado las siguientes gestiones:

- ▶ Durante el mes de febrero el juez adjunto ordenó comunicar a las partes y al Defensor del Pueblo la creación y ubicación del despacho con el fin de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso. Paralelamente a la labor jurídica se adelantó la digitación de los coadyuvantes

de la acción de grupo, correspondiente a 339 solicitantes.

- ▶ En marzo, se dio traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días para contestación de las excepciones previas propuestas por la parte demandada, notificándose a las partes, y recibiendo respuesta dentro del término legal, el cual se encontraba en estudio para resolver. Así mismo, se adelantó la labor de digitación de los coadyuvantes de la acción de grupo de 1.884 solicitudes y se contestaron dos (2) derechos de petición.
- ▶ En abril se resolvieron las excepciones previas propuestas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Rama Judicial y se notificó a las partes. Dentro del término legal, la Rama Judicial interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación, contra el auto proferido por este despacho. Posteriormente, se fijó en lista por el término legal de un (1) día y se dejó en traslado a la contraparte por dos (2) días del memorial presentado por la Rama Judicial en la fecha anteriormente anotada. La parte demandante, a través de su apoderado, discurre el traslado. Se adelantó también la labor de digitación de los coadyuvantes de la acción de grupo de 3.486 solicitudes y se contestó un (1) derecho de petición.
- ▶ En mayo, el despacho dejó sin efecto la fijación en lista, para corregir el yerro involuntario en que se incurrió al colocarse las fechas del traslado. Se notifica a las partes del anterior proveído, se anexa al expediente, documento privado enviado por el señor Carlos Infante Sánchez, sentencia de cumplimiento No. 001/10, Proceso: 11001-33-31-016-2007-00415-00, posteriormente se fija en lista el recurso

de reposición interpuesto por el apoderado de la Nación, y el apoderado de la parte demandante presentó escrito a fin de descorrer traslado del auto de fecha 27 de abril de 2010.

- Adicionalmente, se resuelve los recursos de reposición y, en subsidio, apelación, interpuestos por el apoderado de la Nación y se notifica a las partes. Paralelamente se adelantó la labor de digitación de los coadyuvantes de la acción de grupo de 4.430 solicitudes⁵.

A partir del reporte anterior, es claro que la medida de descongestión adoptada exclusivamente para este proceso ha permitido su avance.

Cundinamarca Facatativá

Antes de presentar la evaluación de este despacho de descongestión, es importante señalar que de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 6536 de 2010, este sólo recibió 50 procesos para fallo del juzgado permanente que no tenía más procesos en este estado para remisión; por ende, la evaluación de la meta deber realizarse en razón al impulso de procesos.

A partir del presupuesto anterior, se tiene que el juzgado de descongestión reportó haber recibido 363 procesos, de los cuales ha evacuado 73, es decir el 20,11%, con un promedio de egreso mensual de 18 procesos.

En materia de impulso de procesos, se tiene 343 procesos impulsados y un promedio mensual de 171.

Girardot

Al igual que en el caso anterior, la evaluación de cumplimiento de metas del despacho de descongestión debe realizarse en función al impulso de procesos.

La medida de descongestión para este despacho judicial se inició a mitad de febrero de 2010.

En este orden de ideas, se tiene que el despacho de descongestión recibió 694 procesos, de los cuales han evacuado 191 (27,52%), con un egreso promedio de 42 procesos mensuales; ha impulsado 159 procesos mensuales, dando así cumplimiento a la meta de impulsar por lo menos 80 procesos mensuales.

Zipaquirá

El despacho de descongestión, creado en el Plan Nacional de Descongestión, recibió 365 procesos, de los cuales ha evacuado 173 (47,4%), con un egreso promedio de 43 procesos mensuales.

Así mismo, ha impulsado 154 procesos que equivalen a 51 procesos mensuales, dando cumplimiento a la meta.

Manizales

En este Distrito Judicial Administrativo, se crearon 4 juzgados de descongestión hasta el 30 de septiembre, los cuales empezaron a funcionar a partir del 8 de marzo del 2010.

Estos despachos recibieron de los juzgados administrativos permanentes, un inventario de 3.072 procesos, de los cuales se han fallado 919, es decir, que han logrado evacuar el 29,92%.

El egreso promedio por cada juzgado administrativo de descongestión es de 57 proce-

⁵ Se toma de las observaciones escritas en el SIERJU.

tos mensuales y el impulso de procesos es de 278 procesos mensuales. Estos despachos han logrado cumplir las metas establecidas.

Sin embargo, preocupa que el nivel de ingresos es demasiado alto, lo cual contrasta los esfuerzos de las medidas de descongestión.

Pasto

En este Distrito Judicial se crearon dos Juzgados de Descongestión, en Pasto y Mocoa, para el conocimiento de los procesos de captación ilegal de dinero, donde se les estableció que deben atender como meta el fallo de 10 procesos mensuales, provenientes de los Juzgados Administrativos de Pasto y Mocoa, incluyendo las tutelas interpuestas frente al fenómeno de captación de dineros.

Pasto

El despacho de descongestión de este Municipio reporta que ingresaron 81 procesos para fallo, de los cuales se ha evacuado 69 de estos (85%). Se presenta un egreso promedio de 23 procesos al mes y un cumplimiento del 100% de la meta establecida.

Mocoa

El despacho de descongestión de este Municipio reporta el ingreso de 3 procesos para fallo y 4 tutelas. Los procesos que este despacho maneja son de alta complejidad, cada uno con más de 12.282 accionantes.

San Gil

El juzgado administrativo de descongestión de este Distrito ha dado cumplimiento a la meta establecida, toda vez que ha impulsado 683 procesos en total, con un promedio mensual de 137. Es importante señalar que para este despacho judicial la medida estableció una meta de 80 procesos impulsados, en consideración a que el Juzgado permanente no contaba con la cantidad suficiente de procesos para fallo.

2.1.2. Medidas de descongestión Juzgados Administrativos

En esta sección se presenta la gestión de impulso o trámite de procesos realizado por los cargos de empleados de descongestión por distrito judicial administrativo, creados para los despachos permanentes.

Impulso de procesos de despachos permanentes por circuito administrativo

| Distrito Judicial | Total Procesos Impulsados | Promedio Procesos Impulsados/mes | Cumplimiento de Meta | Egresos promedio mensual/despacho |
|--------------------------|---------------------------|----------------------------------|----------------------|-----------------------------------|
| Armenia | 15.100 | 343 | 429% | 69 |
| Barrancabermeja | 720 | 80 | 100% | 48 |
| Barranquilla | 3.716 | 95 | 119% | 34 |
| Bogotá - Sección Primera | 1.856 | 81 | 101% | 26 |
| Bogotá - Sección Segunda | 39.232 | 141 | 176% | 57 |
| Bogotá - Sección Tercera | 5.866 | 120 | 150% | 25 |
| Bucaramanga | 4.403 | 83 | 104% | 37 |
| Buenaventura | 1.445 | 120 | 150% | 23 |

Continuación Impulso de procesos de despachos permanentes por Circuito Administrativo

| Distrito Judicial | Total Procesos Impulsados | Promedio Procesos Impulsados/mes | Cumplimiento de Meta | Egresos promedio mensual/despacho |
|-----------------------|---------------------------|----------------------------------|----------------------|-----------------------------------|
| Buga | 1.993 | 125 | 156% | 30 |
| Cali | 26.397 | 176 | 220% | 29 |
| Cartagena | 4.132 | 88 | 110% | 35 |
| Cartago | 1.624 | 135 | 169% | 57 |
| Cúcuta | 4.355 | 91 | 114% | 33 |
| Facatativá | 762 | 85 | 106% | 57 |
| Florencia | 1.818 | 87 | 109% | 31 |
| Girardot | 1.257 | 105 | 131% | 53 |
| Ibagué | 2.138 | 153 | 191% | 37 |
| Manizales | 5.928 | 174 | 218% | 45 |
| Medellín | 12.158 | 109 | 136% | 40 |
| Montería | 1.368 | 80 | 100% | 27 |
| Neiva | 2.137 | 102 | 128% | 39 |
| Pamplona | 525 | 131 | 164% | 21 |
| Pereira | 2.667 | 92 | 115% | 39 |
| Popayán | 11.165 | 110 | 138% | 45 |
| Quibdó | 5.501 | 167 | 209% | 48 |
| Riohacha | 1.448 | 96 | 120% | 52 |
| San Gil | 1.088 | 91 | 114% | 47 |
| Santa Marta | 6.556 | 126 | 158% | 124 |
| Santa Rosa de Viterbo | 2.560 | 107 | 134% | 51 |
| Sincelejo | 424 | 106 | 133% | 106 |
| Tunja | 10.466 | 93 | 116% | 32 |
| Turbo | 267 | 38 | 48% | 100 |
| Villavicencio | 6.980 | 122 | 153% | 30 |
| Yopal | 735 | 53 | 66% | 39 |
| Zipacquirá | 2.270 | 189 | 236% | 85 |
| Total general | 190.337 | 118 | 148% | 45 |

Fuente: Sistema de Información de la Rama Judicial (SIERJU). Fecha de Corte: 12 de julio de 2010

Durante la vigencia del Plan Nacional del 2010, los cargos de empleados creados en los juzgados permanentes, reportan haber impulsado

190.337 procesos, con un promedio de 118 procesos mensuales, superando en un 48% la meta señalada en los acuerdos de descongestión.

Análisis por circuito judicial administrativo

Armenia

En el Distrito Judicial de Armenia, se crearon dos (2) cargos de sustanciador y uno (1) de escribiente, en cada uno de los Juzgados Administrativos; estos han tramitado en total 15.100 procesos, con un promedio de 343 procesos impulsados mensualmente; así, se da cumplimiento a la meta establecida. Esta gestión ha sido apoyada por el grupo creado en la Dirección Seccional para la descongestión de estos despachos.

Barranquilla

En el Distrito Judicial de Barranquilla, se creó un (1) cargo de sustanciador, en cada juzgado administrativo a excepción del once y un grupo de apoyo en la Dirección Seccional para la descongestión de estos despachos.

Estos han impulsado un total de 3.716 procesos, con un promedio de 95 procesos mensuales cada empleado. De manera general, en este se ha cumplido con la meta de tramitar por lo menos 80 procesos mensuales.

De manera particular, se presentó que los juzgados tercero, séptimo y décimo no cumplieron la meta establecida promedio mensual.

Bogotá

En el Distrito Judicial de Bogotá, los 97 empleados de descongestión puestos en los juzgados administrativos han impulsado un total de 46.954 procesos, con un promedio mensual de 81 procesos en la Sección Primera, 141 en la Sección Segunda y 120 procesos mensuales en la Sección Tercera.

Logran así, el cumplimiento de la meta de manera general en este Distrito, apoyados por el grupo creado en la Dirección Seccional para la descongestión de estos despachos.

Los Juzgados treinta y uno y treinta y cinco no reportan, en el SIERJU, la gestión realizada por los empleados de descongestión.

Barrancabermeja

En el Juzgado Primero Administrativo de Barrancabermeja se presenta que los empleados no reportan el número de procesos impulsados, solamente la gestión o trámite realizado; esto no permite la determinación del cumplimiento de la meta.

Bucaramanga

En este Distrito Judicial, los cargos de empleados creados en los despachos permanentes han impulsado 4.403 procesos en total y un promedio de 83 procesos mensuales. De esta manera, este Distrito Judicial logra el cumplimiento de impulsar por lo menos 80 procesos mensuales.

De forma particular, el Juzgado Once se ubica por debajo de la meta propuesta, al impulsar 78 procesos mensuales de 80 requeridos.

Buenaventura

En Buenaventura, los cargos de empleados de descongestión creados en los juzgados administrativos han impulsado un total de 1.445 procesos, con un promedio mensual de 120 procesos. Logran así, el cumplimiento de la meta establecida. De manera particular, se encontró que se ha dado cumplimiento a la meta en todos los periodos.

Buga

En Buga, los cargos de empleados de descongestión creados en los juzgados administrativos han impulsado un total de 1.993 procesos, con un promedio mensual de 125 procesos. De esta manera, se da cumplimiento a la meta establecida en este Distrito.

Cali

Para este Distrito Judicial, se crearon dos (2) cargos de sustanciador y uno (1) escribiente en cada juzgado administrativo, los cuales han impulsado un total de 26.397 procesos correspondiente a un promedio mensual de 176 procesos. Logra así el cumplimiento de la meta, de manera general.

Cartagena

En el Distrito Judicial de Cartagena, los cargos de empleados de descongestión creados en los juzgados administrativos han impulsado un total de 4.132, con un promedio mensual por empleado de 88 procesos; de esta manera, se da de forma general el cumplimiento de la meta establecida.

El Juzgado Doce Administrativo se ubica por debajo de la meta de impulsos señalada, toda vez que logró el impulso promedio mensual de 77 procesos frente a los 80 exigidos.

Cartago

Los cargos de descongestión creados en el Juzgado Administrativo de Cartago impulsaron 1.624 procesos que equivalen a un promedio mensual de 135, lo que representa el cumplimiento de la meta establecida.

Cúcuta

En este Distrito Judicial, los cargos de empleados creados en los juzgados permanentes impulsaron 4.355 procesos en total, con un promedio mensual de 91 procesos por cada empleado, dando así cumplimiento de manera general a la meta establecida en los acuerdos. Esta gestión ha sido apoyada por el grupo creado para la descongestión de estos despachos.

Facatativá

En Facatativá, los cargos de empleados creados en el juzgado permanente impulsaron 762 procesos en total, con un promedio mensual de 85 procesos por cada empleado, dando así cumplimiento de manera general a la meta establecida en los acuerdos.

Florencia

En cada uno de los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Florencia, se crearon dos (2) sustanciadores y un (1) escribiente; estos han impulsado en total 1.818 procesos equivalentes a un promedio mensual de 87; Se da así cumplimiento de la meta general para los cargos creados para este Distrito.

De manera particular, el Juzgado Segundo Administrativo se ubicó por debajo de la meta establecida en los acuerdos al impulsar un promedio mensual de 78 procesos, frente a los 80 requeridos en el Acuerdo.

Girardot

En Girardot, los cargos de empleados creados en el juzgado permanente impulsaron 1.257 procesos en total, con un promedio mensual de 105 procesos por cada emplea-

do; Así, se da cumplimiento de manera general a la meta establecida en los acuerdos.

Ibagué

En los Juzgados 3°, 5°, 7° y 9° Administrativos de Ibagué, se creó un (1) cargo sustanciador; estos impulsaron 2.138 procesos, con un promedio mensual de 153 procesos. Estos empleados cumplieron con la meta establecida en todos los periodos.

Manizales

En el Distrito Judicial de Manizales, los 8 empleados de descongestión creados en los Juzgados Administrativos han impulsado un total de 5.928 procesos, con un promedio mensual de 174 procesos. Logran así, el cumplimiento de la meta de manera general en este Distrito, apoyados por el grupo creado en la Dirección Seccional para la descongestión de estos despachos.

Medellín

En este Distrito Judicial, los cargos de empleados creados en los juzgados permanentes impulsaron 12.158 procesos en total, con un promedio mensual de 109 procesos por cada empleado, dando así cumplimiento a la meta de manera general. Esta gestión ha sido apoyada con el cargo de descongestión creado en la oficina de apoyo en los juzgados.

El Juzgado Primero Administrativo de Medellín no reportó la gestión de los cargos creados para su descongestión.

El Juzgado Sexto Administrativo de Medellín reportó el impulso de 68 procesos promedio mensuales frente a los 80 que so-

licitaba el acuerdo. Por su parte, el Trece reportó el impulso de procesos mensuales y el catorce de 73. El promedio de impulsos mensuales para los Juzgados 15, 28 y 30 fue de 68, 78 y 76, respectivamente. Los Juzgados Sexto y Quince Administrativos de Medellín se ubicaron en un 85% de la meta esperada.

Montería

En el Distrito Judicial de Montería, los cargos de empleados de descongestión creados en los Juzgados Administrativos han impulsado un total de 1.368 procesos, con un promedio mensual de 80 procesos. Logran así, el cumplimiento de la meta de manera general en este Distrito, apoyados por el grupo creado en la Dirección Seccional para la descongestión de estos despachos.

Neiva

En cada uno de los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Neiva, se creó el cargo de un (1) sustanciador. De manera general, estos cargos han impulsado en total 2.137 procesos que representan un promedio de 102 procesos mensuales. De esta manera, este Distrito Judicial logra el cumplimiento de impulsar por lo menos 80 procesos mensuales por cada empleado.

Pamplona

En el Distrito Judicial de Pamplona, el cargo de empleado de descongestión creado en el Juzgado Administrativo ha impulsado un total de 525 procesos, con un promedio mensual de 131 procesos. Se logra así el cumplimiento de la meta establecida en los acuerdos.

Pereira

En cada uno de los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Pereira, se creó un (1) cargo de sustanciador y uno (1) de escribiente, los cuales han impulsado en total 2.667 procesos que corresponden en promedio a 92 procesos mensuales, dando así, el cumplimiento de la meta general para los cargos creados para este Distrito.

El Juzgado Segundo Administrativo de Pereira reportó un promedio mensual de 72 procesos impulsados frente a los 80 requeridos en el acuerdo.

Popayán

En este Distrito Judicial, los cargos de empleados creados en los juzgados permanentes impulsaron un total de 11.165 procesos, con un promedio mensual de 110 por cada empleado, dando así, cumplimiento a la meta de manera general. Esta gestión ha sido apoyada con un cargo de descongestión creado en la oficina de apoyo en los juzgados.

Quibdó

En el Distrito Judicial de Quibdó, los 8 cargos de empleados de descongestión creados en los juzgados administrativos han impulsado un total de 5.501 procesos, con un promedio mensual de 167 procesos, dando así, el cumplimiento de la meta general para los cargos creados para este Distrito.

Riohacha

En cada uno de los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Riohacha, se crearon los cargos de dos (2) sustanciadores y un (1) de escribiente, los cuales han impulsado en total 1.448 procesos que equivalen a un promedio mensual de 96 procesos, dando así,

el cumplimiento de la meta general para los cargos creados para este Distrito.

San Gil

En el Juzgado Administrativo de San Gil, se crearon dos (2) cargos de sustanciador y uno (1) de escribiente, los cuales han tramitado 1.088 procesos en total correspondiente a 91 procesos en promedio. En general se cumplió la meta establecida.

Santa Marta

Para este Distrito Judicial, se creó uno (1) cargo de sustanciador y uno (1) de escribiente en cada uno de los juzgados administrativos, los cuales han impulsado un total de 6.556 procesos que equivalen en promedio a 126 procesos mensuales. Se logra, de esta manera, el cumplimiento de la meta de manera establecida en los acuerdos. Esta gestión ha sido apoyada con tres (3) cargos de descongestión creados en el grupo de apoyo en los juzgados.

De manera particular, se encontró que el Juzgado Quinto reportó el impulso de 72 procesos en promedio mensual frente a los 80 solicitados en el acuerdo.

Santa Rosa de Viterbo

En cada uno de los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, se crearon dos (2) cargos de sustanciadores y un (1) de escribiente; estos han impulsado en total 2.560, que corresponden en promedio a 107 procesos mensuales, dando así, el cumplimiento de la meta general para los cargos creados para este Distrito.

Sincelejo

El cargo de empleado de descongestión creado en el Juzgado Tercero Administrativo, del Dis-

trito Judicial de Sincelejo, ha impulsado un total de 424 procesos, con un promedio mensual de 106 procesos, logrando así el cumplimiento de la meta establecida en este Distrito.

Tunja

En este Distrito Judicial, los cargos de empleados creados en los juzgados permanentes han impulsado 10.466 procesos en total, con un promedio mensual de 93 procesos por cada empleado, dando así, cumplimiento a la meta de manera general. Esta gestión ha sido apoyada con tres (3) cargos de descongestión creados en la oficina de apoyo en los juzgados.

Turbo

En el Juzgado Administrativo de Turbo, se crearon dos (2) cargos de sustanciador y uno (1) de escribiente, los cuales han tramitado en promedio 38 procesos mensuales y 267 en total; no se ha cumplido la meta establecida de impulsar 80 procesos mensuales.

Villavicencio

En el Distrito Judicial de Villavicencio, los 14 cargos de empleados de descongestión creados en los Juzgados Administrativos han impulsado un total de 6.980 procesos, con un promedio mensual de 122 procesos. Logran así, el cumplimiento de la meta general para los cargos creados para este Distrito, apoyados por el cargo de contador creado para la descongestión de estos despachos.

Yopal

En cada uno de los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Yopal, se creó un (1) cargo de sustanciador y un (1) de escribiente, los cuales han impulsado en total 735 procesos que corresponden en promedio a 53

procesos mensuales; de esta manera no logra el cumplimiento de la meta general para los cargos creados para este Distrito.

Zipaquirá

En el Juzgado Administrativo de Zipaquirá, se crearon dos (2) cargos de sustanciadores y un (1) de escribiente, los cuales han impulsado en total 2.270 procesos que corresponden en promedio a 189 procesos mensuales, es decir, se ha dado cumplimiento a la meta señalada en los acuerdos.

De esta manera, en lo que respecta a la gestión de los juzgados administrativos, las metas, tanto de fallo como de impulso de procesos, se han alcanzado; han sido ampliamente superadas las expectativas señaladas en la formulación del Plan, en consideración a que se han evaluado 4 de los 7 meses de vigencia inicial de la medida.

2.1.3. Gestión Juzgados Administrativos Permanentes

A continuación se presenta un cuadro comparativo entre la gestión judicial promedio por mes de los despachos permanentes que han contado con medidas de descongestión, frente a la de aquellos que no han sido objeto de dichas medidas.

Durante el año 2009, los juzgados administrativos permanentes que contaron con algún tipo de medida fallaron en promedio 41 procesos mensuales, en tanto que los juzgados que no contaron con la implementación de alguna medida de descongestión fallaron mensualmente, en promedio 26 procesos.

A 30 de junio de 2010, la adopción de medidas de descongestión ha permitido evidenciar un incremento en la productivi-

dad de los despachos judiciales de la jurisdicción. Este aumento se representa en el 27% para los juzgados administrativos sin medida de descongestión, al pasar de

26 a 33 egresos promedio mensuales; en aquellos juzgados que tuvieron medida, el incremento fue del 18%, al pasar de 41 a 48 egresos en promedio⁶.

Comparativo de la Gestión Judicial de los despachos permanentes

| Tipo de Despacho | Descongestión | 2009 Egresos promedio mes | 2010 Egresos promedio mes | Incremento |
|------------------|---------------|------------------------------|------------------------------|------------|
| Juzgado | Sin medida | 26 | 33 | 27% |
| | Con medida | 41 | 48 | 18% |

Fuente: Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial (SIERJU).

Estos resultados positivos ponen en evidencia el compromiso de la jurisdicción en avanzar hacia una Justicia al día que solucione con eficiencia y oportunidad los conflictos entre los ciudadanos y el Estado.

Análisis de Egresos por Circuito Judicial Administrativo-Juzgados

En la siguiente tabla se presenta el movimiento de procesos de los juzgados que tuvieron medida de descongestión en el año 2010, destacando el promedio de egresos mensuales obtenido en cada Circuito.

| Municipio | Inventario Final con Trámite | Ingresos | Egresos | Meses | Promedio egresos mes |
|-----------------------|------------------------------|----------|---------|-------|----------------------|
| Santa Marta | 591 | 729 | 742 | 6 | 124 |
| Sincelejo | 626 | 603 | 638 | 6 | 106 |
| Turbo | 633 | 197 | 600 | 6 | 100 |
| Zipaquirá | 1032 | 239 | 512 | 6 | 85 |
| Armenia | 1453 | 458 | 413 | 6 | 69 |
| Cartago | 948 | 339 | 343 | 6 | 57 |
| Facatativá | 1282 | 182 | 343 | 6 | 57 |
| Girardot | 1123 | 238 | 320 | 6 | 53 |
| Riohacha | 1013 | 409 | 312 | 6 | 52 |
| Santa Rosa de Viterbo | 1241 | 244 | 306 | 6 | 51 |
| Barrancabermeja | 1368 | 219 | 289 | 6 | 48 |
| Quibdó | 1232 | 436 | 288 | 6 | 48 |
| San Gil | 1764 | 221 | 280 | 6 | 47 |
| Bogotá D. C. | 568 | 229 | 273 | 6 | 45 |
| Manizales | 2059 | 186 | 270 | 6 | 45 |
| Popayán | 798 | 335 | 268 | 6 | 45 |
| Medellín | 348 | 232 | 243 | 6 | 40 |
| Pereira | 738 | 307 | 236 | 6 | 39 |

⁶ Es importante señalar que estos egresos no incluyen las salidas de procesos para descongestión.

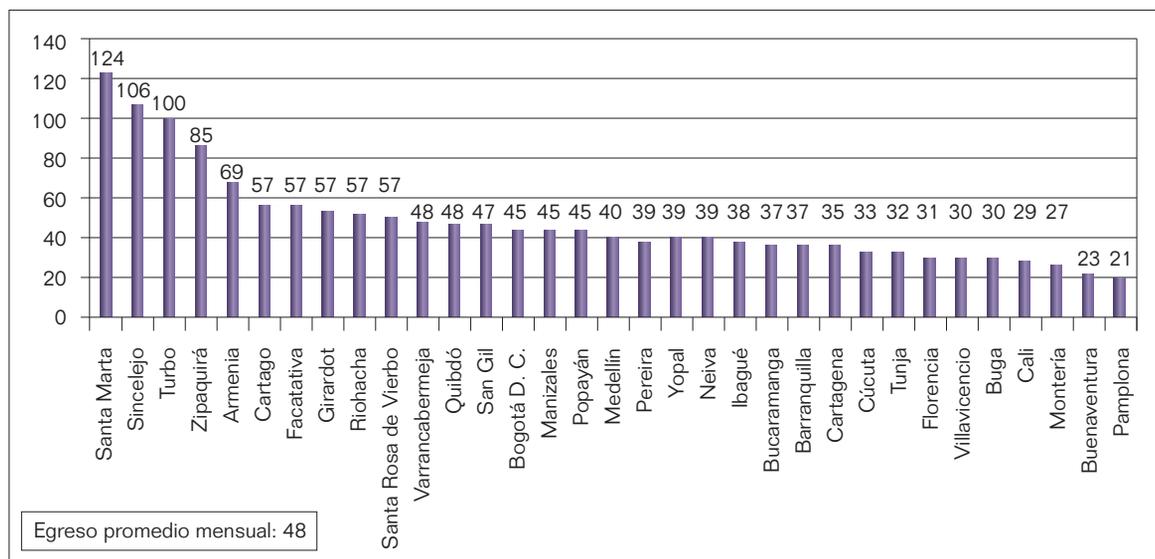
Continuación

| MUNICIPIO | INVENTARIO FINAL CON TRÁMITE | INGRESOS | EGRESOS | Meses | Promedio egresos mes |
|-----------------------|------------------------------|----------|---------|-------|----------------------|
| Yopal | 643 | 219 | 235 | 6 | 39 |
| Neiva | 735 | 233 | 232 | 6 | 39 |
| Ibagué | 737 | 256 | 231 | 6 | 38 |
| Bucaramanga | 513 | 233 | 224 | 6 | 37 |
| Barranquilla | 617 | 199 | 219 | 6 | 37 |
| Cartagena | 557 | 183 | 211 | 6 | 35 |
| Cúcuta | 833 | 327 | 201 | 6 | 33 |
| Tunja | 698 | 111 | 194 | 6 | 32 |
| Florencia | 1090 | 198 | 186 | 6 | 31 |
| Villavicencio | 785 | 265 | 183 | 6 | 30 |
| Buga | 593 | 200 | 181 | 6 | 30 |
| Cali | 616 | 231 | 172 | 6 | 29 |
| Montería | 622 | 188 | 163 | 6 | 27 |
| Buenaventura | 316 | 147 | 138 | 6 | 23 |
| Pamplona | 542 | 105 | 123 | 6 | 21 |
| PROMEDIO TOTAL | | | | | 48 |

Fuente: Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial (SIERJU). Cálculos con información a junio de 2010 realizados con corte a agosto 10 de 2010

Los Juzgados permanentes que registran los mejores promedios de egresos durante el año 2010, en su orden son: Santa Marta, Sincelejo, Turbo, Zipaquirá y Armenia, como se aprecia en la siguiente gráfica.

Egreso promedio mensual con medida descongestión



Fuente: Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial (SIERJU). Cálculos con información a junio de 2010 realizados con corte a agosto 10 de 2010.

De otra parte, es relevante traer a colación la estadística de los juzgados administrativos que no tuvieron medida de descongestión, en razón a que alcanzaron en promedio un incremento en su productividad en el 30%,

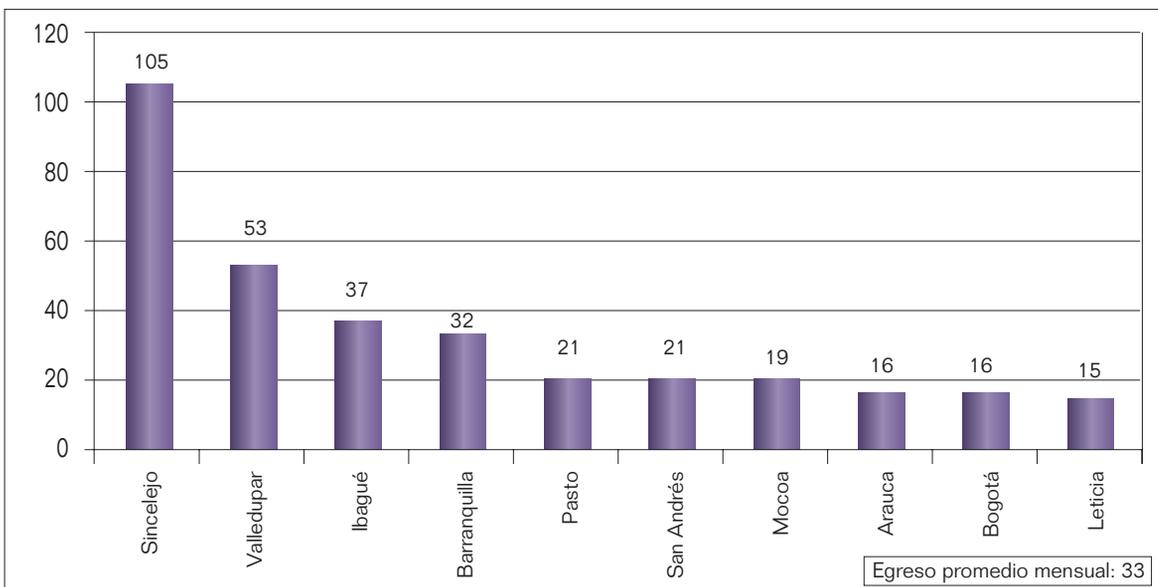
es decir, un egreso de 33 procesos mensuales frente a los 26 del año anterior, lo cual evidencia el compromiso de esta jurisdicción con las metas de Justicia al día que ha fijado la Sala Administrativa.

| MUNICIPIO | INVENTARIO FINAL | INGRESOS | EGRESOS | Meses | Promedio egresos mes |
|-----------------------|------------------|----------|---------|-------|----------------------|
| Sincelejo | 623 | 594 | 632 | 6 | 105 |
| Valledupar | 421 | 406 | 289 | 6 | 48 |
| Ibagué | 440 | 258 | 222 | 6 | 37 |
| Barranquilla | 524 | 219 | 192 | 6 | 32 |
| Pasto | 450 | 172 | 125 | 6 | 21 |
| San Andrés | 251 | 70 | 125 | 6 | 21 |
| Mocoa | 744 | 183 | 115 | 6 | 19 |
| Arauca | 294 | 106 | 98 | 6 | 16 |
| Bogotá D. C. | 165 | 101 | 96 | 6 | 16 |
| Leticia | 126 | 80 | 88 | 6 | 15 |
| PROMEDIO TOTAL | | | | | 33 |

Fuente: Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial (SIERJU). Cálculos con información a junio de 2010 realizados con corte a agosto 10 de 2010.

Los cinco Circuitos Administrativos que sin medida de descongestión tuvieron los mejores promedios de egresos, en su orden son: Sincelejo, Valledupar, Ibagué, Barranquilla y Pasto.

Egreso promedio mensual sin medida descongestión



Fuente: Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial (SIERJU). Cálculos con información a junio de 2010 realizados con corte a agosto 10 de 2010.

Análisis del nivel de congestión de los juzgados administrativos

Pese a las medidas de descongestión adoptadas por la Sala Administrativa para contra-

rrestar el efecto del incremento de la demanda de justicia en la jurisdicción, el inventario promedio por despacho continúa en ascenso, al pasar de 644 procesos por juzgado en diciembre de 2009 a 789 en junio de 2010.

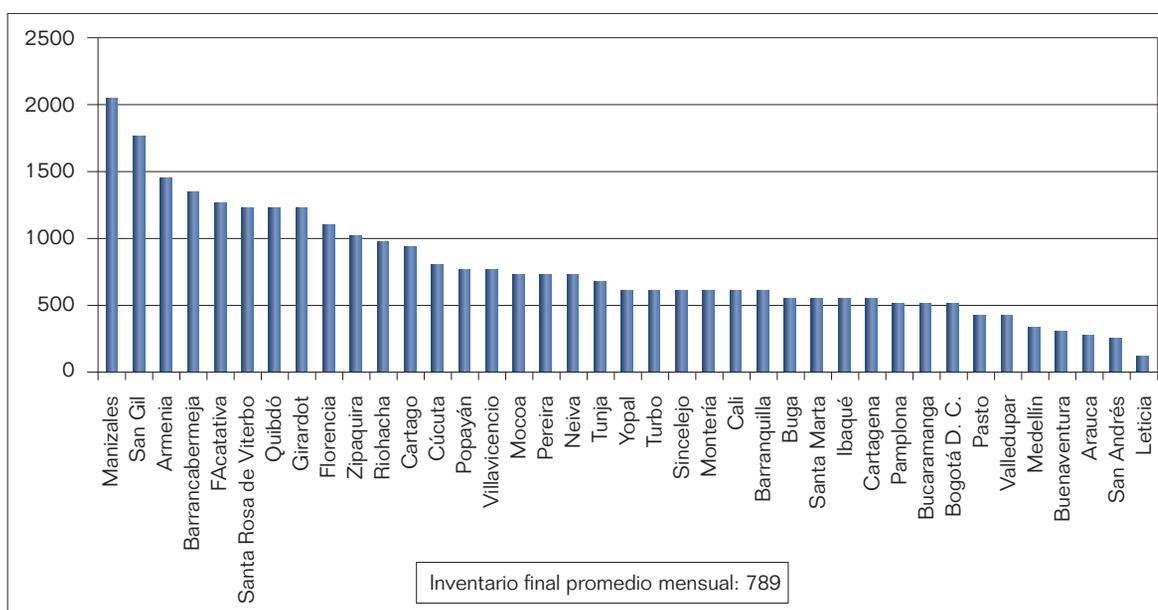
| MUNICIPIO | INVENTARIO FINAL PROMEDIO POR DESPACHO |
|-----------------------|--|
| Manizales | 2059 |
| San Gil | 1764 |
| Armenia | 1453 |
| Barrancabermeja | 1368 |
| Facatativá | 1282 |
| Santa Rosa de Viterbo | 1241 |
| Quibdó | 1232 |
| Girardot | 1123 |
| Florencia | 1090 |
| Zipaquirá | 1032 |
| Riohacha | 1013 |
| Cartago | 948 |
| Cúcuta | 833 |
| Popayán | 798 |
| Villavicencio | 785 |
| Mocoa | 744 |
| Pereira | 738 |
| Neiva | 735 |
| Tunja | 698 |
| Yopal | 643 |
| Turbo | 633 |
| Sincelejo | 623 |
| Montería | 622 |
| Cali | 616 |
| Barranquilla | 609 |
| Buga | 593 |
| Santa Marta | 591 |
| Ibagué | 572 |
| Cartagena | 557 |
| Pamplona | 542 |
| Bogotá D. C. | 513 |
| Bucaramanga | 513 |
| Pasto | 450 |
| Valledupar | 432 |
| Medellín | 348 |
| Buenaventura | 316 |
| Arauca | 294 |
| San Andrés | 251 |
| Leticia | 126 |
| PROMEDIO GENERAL | 789 |

Fuente: Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial (SIERJU). Cálculos con información a junio de 2010 realizados con corte a julio 26 de 2010.

Los casos más críticos se presentan en los siguientes Circuitos:

- ▶ Circuito de Manizales cuyo inventario corresponde a casi 3 veces el inventario promedio. Si bien se ha logrado reducir el inventario promedio por despacho, continúa siendo el Circuito más congestionado de la Jurisdicción.
- ▶ Circuito de San Gil que duplica el inventario promedio.
- ▶ Circuitos de Armenia, Barrancabermeja, Facatativá, Santa Rosa de Viterbo, Quibdó, Girardot, Florencia, Zipaquirá, Riohacha, Cartago, Cúcuta y Popayán, que tienen un inventario que supera el promedio nacional, correspondiente a 789.

Juzgados Administrativos Inventario Final Promedio por despacho



Fuente: Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial (SIERJU). Cálculos con información a junio de 2010 realizados con corte a agosto 10 de 2010.

Con base en lo anterior y, en los resultados positivos de las medidas de descongestión del Plan Nacional de Descongestión, es clara la necesidad e importancia de continuar con el apoyo y fortalecimiento de los despachos judiciales de esta Jurisdicción.

2.2. Tribunales Administrativos

2.2.1. Medidas de descongestión tribunales administrativos

Durante la vigencia del Plan Nacional del 2010, los cargos de empleados creados

en los tribunales administrativos reportan haber impulsado 58.837 procesos, con un promedio de 98 procesos mensuales por despacho, superando en un 23% la meta señalada en los acuerdos de descongestión. Así mismo, es importante señalar que en el primer semestre de 2010 se ha alcanzado un nivel de egresos de 28.126 procesos, que refleja el gran esfuerzo realizado por los servidores judiciales.

Impulso de procesos de despachos permanentes por Distrito Administrativo

| Distrito Judicial | Total Procesos Impulsados | Promedio Procesos Impulsados / mes | Cumplimiento de Meta |
|--------------------------------|---------------------------|------------------------------------|----------------------|
| Antioquia | 4.428 | 61,5 | 77% |
| Atlántico | 955 | 80 | 100% |
| Bolívar | 3.864 | 88 | 110% |
| Boyacá | 24.979 | 160 | 200% |
| Cauca | 866 | 57 | 71% |
| Cundinamarca - Sección Primera | 1.504 | 72 | 90% |
| Cundinamarca - Sección Segunda | 4.543 | 81 | 101% |
| Cundinamarca - Sección Tercera | 2.697 | 84 | 105% |
| Magdalena | 2.164 | 114 | 143% |
| Norte de Santander | 443 | 111 | 139% |
| Santander | 4.278 | 82 | 103% |
| Sucre | 2.429 | 202 | 253% |
| Tolima | 439 | 109 | 136% |
| Valle | 5.248 | 72 | 90% |
| Total general | 58.837 | 98 | 123% |

Fuente: Sistema de Información de la Rama Judicial (SIERJU). División de Estadística. Fecha de Corte: 12 de julio de 2010.

Análisis por distrito judicial administrativo

Antioquia

En el Tribunal Administrativo de Antioquia los cargos de descongestión creados han reportado el impulso de 4.428 procesos que corresponden en promedio a 62 procesos mensuales, es decir, se encuentra por debajo de la meta establecida en el acuerdo. Sin embargo, es importante tener presente que el Tribunal ha alcanzado un promedio de egresos mensuales por despacho que asciende a 45 procesos, superando el promedio nacional e incrementando el promedio para este Tribunal durante el año 2009, que fue de 38 procesos mensuales, lo cual refleja el importante esfuerzo que han realizado los funcionarios.

Esta gestión ha sido apoyada con cuatro (4) cargos de descongestión en la secretaría del Tribunal y uno en la oficina de apoyo en los Juzgados.

Atlántico

En el Tribunal Administrativo de Atlántico, los cargos de descongestión creados han reportado el impulso de 955 procesos que corresponden en promedio a 80 procesos mensuales, es decir, se da cumplimiento a la meta establecida en el acuerdo. Los despachos segundo y sexto no fueron objeto de las medidas de descongestión, toda vez que en el momento de adoptarlas no se disponía de la información estadística de gestión de sus despachos, situación que fue subsanada.

Bolívar

En el Tribunal Administrativo de Bolívar, los cargos de descongestión creados han reportado el impulso de 3.864 procesos que corresponden en promedio a 88 procesos mensuales, es decir, se da cumplimiento a la meta establecida en el acuerdo.

Boyacá

Los cargos de descongestión creados en el Tribunal Administrativo de Boyacá han reportado el impulso de 24.979 procesos que corresponden en promedio a 160 procesos mensuales; dan así cumplimiento a la meta establecida en el acuerdo.

Esta gestión ha sido apoyada con cuatro (4) cargos de descongestión en la secretaría del Tribunal.

Cauca

Los cargos de descongestión creados en el Tribunal Administrativo de Cauca reportaron el impulso de 866 procesos equivalentes a 57 mensuales, por debajo de los 80 procesos solicitados en el acuerdo. En lo que respecta al egreso de procesos, mensualmente el Tribunal reporta la evacuación de 30 procesos por Magistrado.

Esta gestión ha sido apoyada con tres (3) cargos de descongestión en la secretaría del Tribunal.

Cundinamarca

La Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca reportó el impulso de 1.504 procesos que equivalen a 72 impulsos mensuales en promedio, debido a la complejidad de los procesos que tramitan, resaltando de manera particular la gestión realizada con el fallo de procesos que están adelantando, al ascender a 174 procesos en promedio por despacho, durante el primer semestre de 2010.

Por su parte, la Sección Segunda impulsó en total 4.543 procesos que representan un promedio mensual de 81 procesos por cargo. En lo que respecta a la Sección Tercera, el impulso total fue de 2.697 procesos correspondientes a 84 procesos mensuales en promedio por cargo.

Magdalena

En este Distrito Judicial, se creó un (1) cargo de Auxiliar Judicial en los despachos de Magistrados, los cuales reportan el impulso de 2.164 procesos que equivalen a 114 procesos mensuales.

Esta gestión ha sido apoyada con tres (3) cargos de descongestión en la secretaría del Tribunal.

Norte de Santander

En el Tribunal Administrativo de Norte de Santander se registró el impulso 443 procesos que corresponden a 111 procesos mensuales por cargo; se dio así cumplimiento a la meta establecida en el acuerdo.

Adicionalmente, los Despachos del Tribunal Administrativo han contado con la colaboración de un contador liquidador en la Secretaría.

Santander

Los cargos de descongestión creados en el Tribunal Administrativo de Santander impulsaron 4.278 procesos que equivalen 82 procesos mensuales por cargo, con lo cual se da cumplimiento a la meta establecida en los acuerdos.

Sucre

En el Tribunal Administrativo de Sucre se reporta el impulso de 2.429 procesos por cuenta de los cargos de descongestión. El promedio mensual de impulsos por cargo asciende a 202 procesos, lo cual representa el cumplimiento de la meta definida en el acuerdo.

Tolima

Los cargos de descongestión creados en el Tribunal Administrativo de Tolima impulsaron 439 procesos que equivalen a 109 procesos

mensuales por cargo, con lo cual se da cumplimiento a la meta establecida en el acuerdo.

Valle

En el Distrito Judicial Administrativo del Valle se creó un (1) cargo de Auxiliar Judicial en cada despacho de Magistrado. Estos cargos reportaron la gestión de 5.248 procesos impulsados, lo cual corresponde a un promedio mensual de 72 procesos.

Es importante señalar que los cargos de Contador liquidador creados en las Direcciones Seccionales y Secretarías de Tribunal para apoyar el trámite y manejo de los gastos procesales y las liquidaciones requeridas en los procesos judiciales, han reportado la gestión

en 41.398 procesos, durante los cuatro meses de evaluación del Plan.

2.2.2. Gestión tribunales administrativos

Durante el año 2009, los tribunales administrativos permanentes que contaron con algún tipo de medida fallaron en promedio 31 procesos mensuales frente a 16, en aquellos despachos que no tuvieron medida.

A 30 de junio de 2010, los despachos de Magistrado que no tuvieron medida incrementaron sus egresos en 56%, al pasar de 16 a 25 egresos promedio por mes; el incremento para los que tuvieron medida fue del 39%, al aumentar de 31 a 43 procesos mensuales en egresos.

Comparativo de la Gestión Judicial de los despachos permanentes

| Tipo de Despacho | Descongestión | 2009 | 2010 | Incremento |
|------------------|---------------|----------------------|----------------------|------------|
| | | Egresos promedio mes | Egresos promedio mes | |
| Tribunal | Sin medida | 16 | 25 | 56% |
| | Con medida | 31 | 43 | 39% |

Fuente: Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial (SIERJU) División de Estadística

Estos resultados positivos ponen en evidencia el compromiso de la jurisdicción en avanzar hacia una Justicia al día que solucione

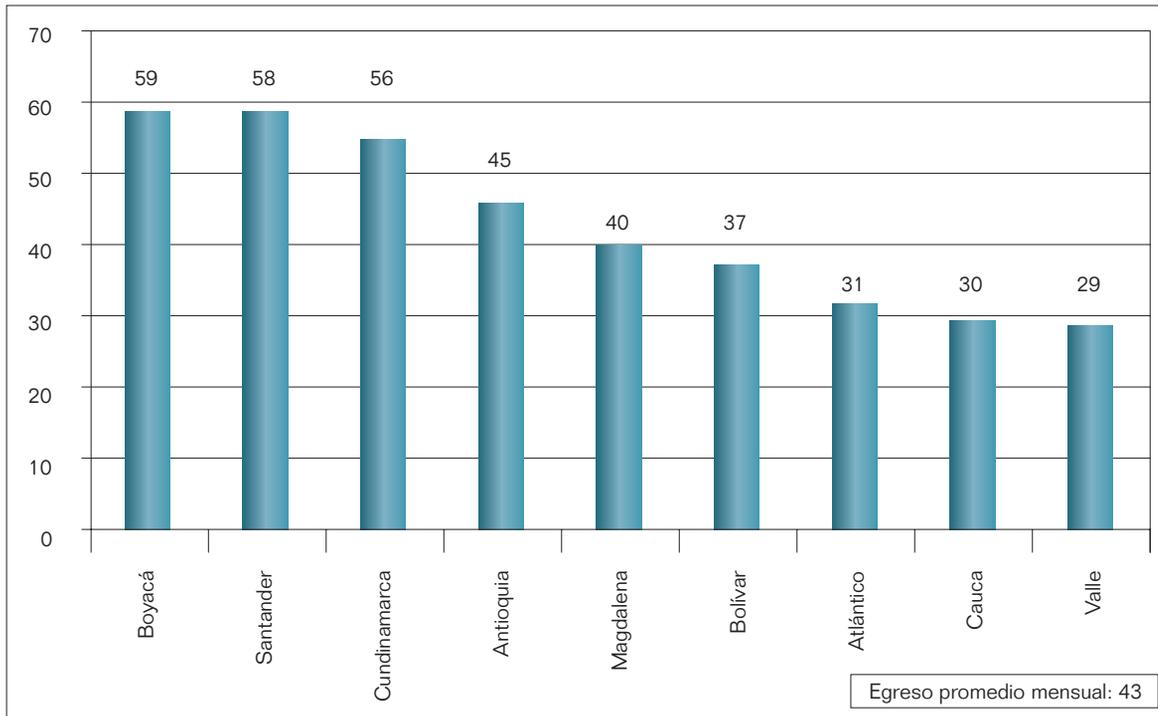
con eficiencia y oportunidad los conflictos entre los ciudadanos y el Estado.

Tribunales Administrativos

| MUNICIPIO | INVENTARIO FINAL | INGRESOS | EGRESOS SIN DESCONGESTIÓN | Meses | Promedio egresos mes |
|----------------|------------------|----------|---------------------------|-------|----------------------|
| Boyacá | 862 | 492 | 352 | 6 | 59 |
| Santander | 811 | 423 | 350 | 6 | 58 |
| Cundinamarca | 570 | 399 | 334 | 6 | 56 |
| Antioquia | 1073 | 528 | 272 | 6 | 45 |
| Magdalena | 241 | 214 | 240 | 6 | 40 |
| Bolívar | 541 | 245 | 222 | 6 | 37 |
| Atlántico | 461 | 194 | 185 | 6 | 31 |
| Cauca | 249 | 181 | 180 | 6 | 30 |
| Valle | 402 | 192 | 171 | 6 | 29 |
| PROMEDIO TOTAL | | | | | 43 |

Fuente: Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial (SIERJU). Cálculos con información a junio 30 de 2010 realizados con corte a agosto 10 de 2010

Tribunales Administrativos Egreso Promedio Mensual con medida descongestión



Fuente: Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial (SIERJU). Cálculos con información a junio de 2010 realizados con corte a agosto 10 de 2010.

Los despachos de Magistrados que tuvieron medida de descongestión cuentan con un egreso promedio mensual correspondiente a 43 procesos.

Se destaca la gestión de los Tribunales de Boyacá, Santander, Cundinamarca y Antio-

quia, en los cuales la productividad supera el promedio nacional 43 procesos de los despachos con medida de descongestión.

De otra parte, se presenta a continuación la gestión de los despachos judiciales en los tribunales que no tuvieron medida de descongestión:

| MUNICIPIO | INVENTARIO FINAL | INGRESOS | EGRESOS | Meses | Promedio egresos mes |
|--------------------|------------------|----------|---------|-------|----------------------|
| Boyacá | 330 | 379 | 337 | 6 | 56 |
| Antioquia | 478 | 380 | 282 | 6 | 47 |
| Atlántico | 714 | 239 | 203 | 6 | 34 |
| Quindío | 226 | 232 | 180 | 6 | 30 |
| Cesar | 224 | 207 | 179 | 6 | 30 |
| Sucre | 238 | 182 | 161 | 6 | 27 |
| Norte de Santander | 292 | 151 | 160 | 6 | 27 |
| Risaralda | 151 | 183 | 160 | 6 | 27 |
| Casanare | 107 | 158 | 150 | 6 | 25 |
| Tolima | 265 | 159 | 140 | 6 | 23 |
| Cundinamarca | 127 | 161 | 136 | 6 | 23 |

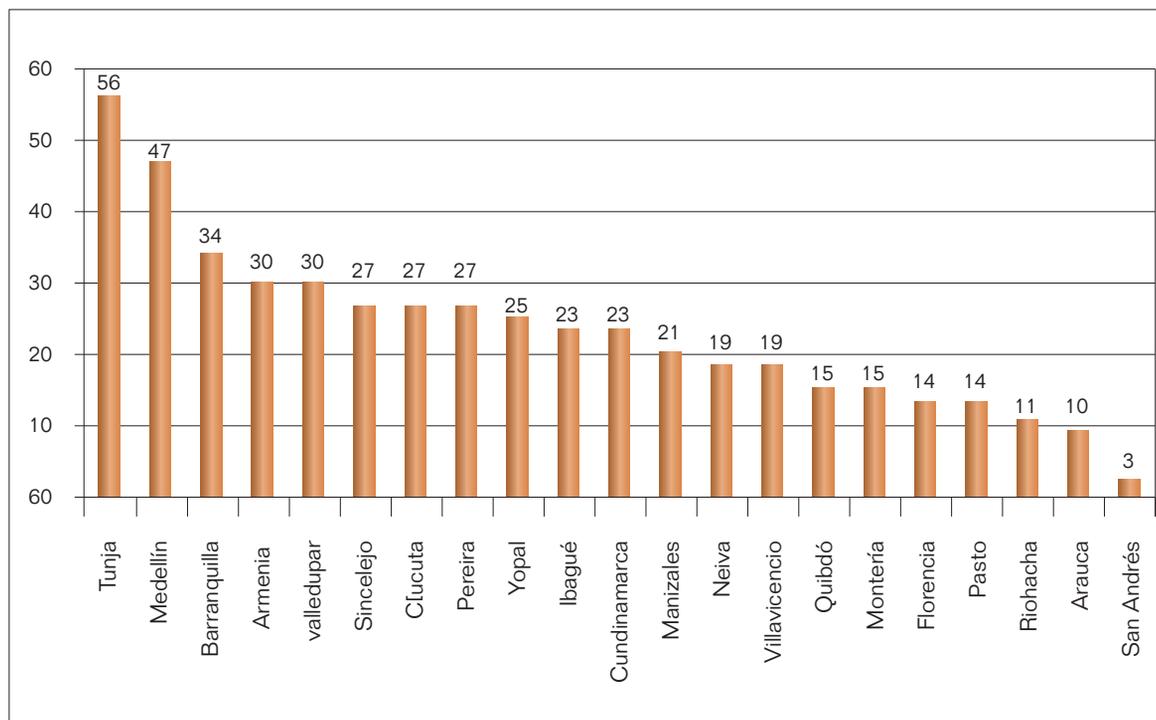
Continuación

| MUNICIPIO | INVENTARIO FINAL | INGRESOS | EGRESOS | Meses | Promedio egresos mes |
|-----------------------|------------------|----------|---------|-------|----------------------|
| Caldas | 170 | 176 | 123 | 6 | 21 |
| Huila | 250 | 135 | 113 | 6 | 19 |
| Meta | 334 | 144 | 113 | 6 | 19 |
| Chocó | 117 | 110 | 93 | 6 | 15 |
| Córdoba | 119 | 115 | 87 | 6 | 15 |
| Caquetá | 302 | 231 | 85 | 6 | 14 |
| Nariño | 182 | 100 | 83 | 6 | 14 |
| Guajira | 106 | 72 | 65 | 6 | 11 |
| Arauca | 67 | 58 | 57 | 6 | 10 |
| San Andrés | 16 | 26 | 17 | 6 | 3 |
| PROMEDIO TOTAL | | | | | 25 |

Fuente: Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial (SIERJU). Cálculos con información a junio de 2010 realizados con corte a agosto 10 de 2010.

En cuanto a los despachos de Magistrado se presentó un egreso promedio mensual que no tuvieron medida de descongestión, de 25 procesos.

Egreso promedio mensual sin medida de descongestión



Fuente: Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial (SIERJU). Cálculos con información a junio de 2010 realizados con corte a agosto 10 de 2010.

Análisis del nivel de Congestión de los Tribunales Administrativos

En lo que respecta a los Tribunales Administrativos, se observa que el inventario fi-

nal promedio por despacho a 30 de junio de 2010 corresponde a 312 procesos, frente a los 353 que presentaban a diciembre de 2009, lo cual representa una reducción del 11.61% de los inventarios.

| MUNICIPIO | INVENTARIO FINAL PROMEDIO POR DESPACHO |
|-------------------------|--|
| Antioquia | 1014 |
| Santander | 811 |
| Boyacá | 649 |
| Atlántico | 546 |
| Bolívar | 541 |
| Cundinamarca | 482 |
| Valle | 402 |
| Meta | 334 |
| Caquetá | 302 |
| Norte de Santander | 292 |
| Tolima | 265 |
| Huila | 250 |
| Cauca | 249 |
| Magdalena | 241 |
| Sucre | 238 |
| Quindío | 226 |
| Cesar | 224 |
| Nariño | 182 |
| Caldas | 170 |
| Risaralda | 151 |
| Córdoba | 119 |
| Chocó | 117 |
| Casanare | 107 |
| Guajira | 106 |
| Arauca | 67 |
| San Andrés | 16 |
| PROMEDIO GENERAL | 312 |

Fuente: Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial (SIERJU). Cálculos con información a junio de 2010 realizados con corte a agosto 10 de 2010.

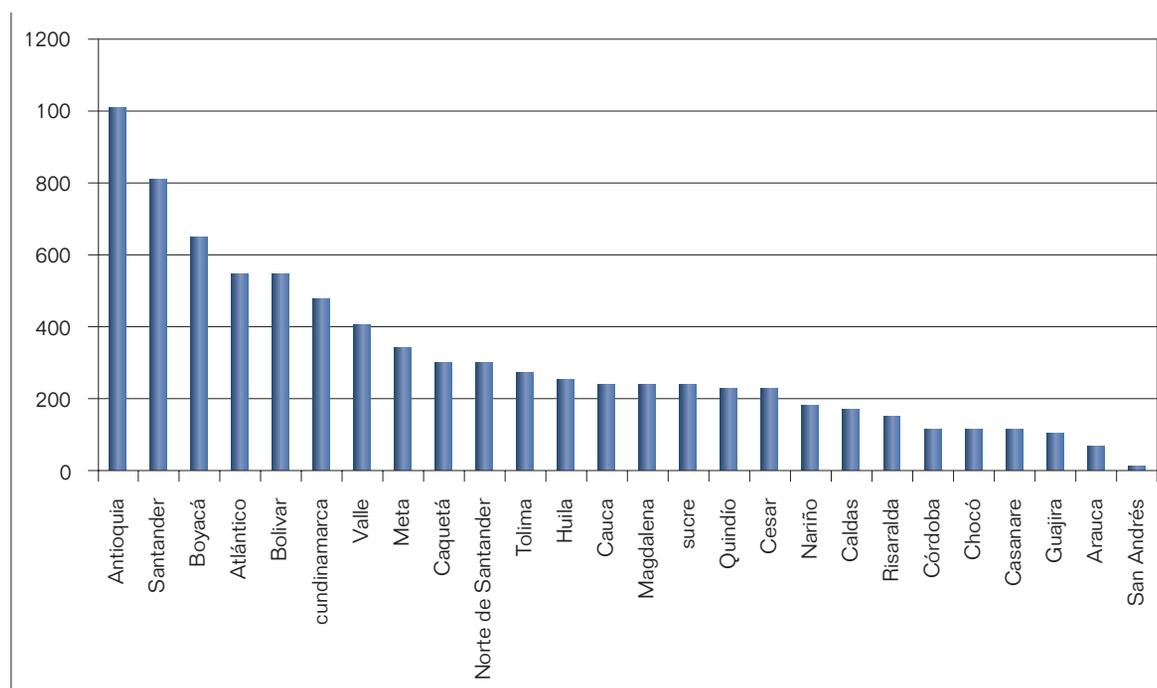
Es de destacar la situación particular que se presenta en los Tribunales Administrativos de Antioquia, Santander y Boyacá, que superan en más del doble el inventario promedio a nivel nacional.

A continuación, se presenta el estado particular de los Distritos de Bolívar y Atlántico,

que superan en un 170% el inventario promedio a nivel nacional.

De otra parte, los Tribunales Administrativos de Cundinamarca, Valle y Meta se encuentran ubicados por encima del promedio de inventario de todos los tribunales del país.

Tribunales Administrativos. Inventario Final Promedio por despacho



Fuente: Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial (SIERJU). Cálculos con información a junio de 2010 realizados con corte a agosto 10 de 2010.

2.3. Conclusiones

Evaluada la gestión de los despachos y cargos de descongestión creados en el marco del Plan Nacional de Descongestión, se observa un cumplimiento general de las metas establecidas tanto en el fallo como en el impulso de procesos.

De esta manera, la gestión de los Juzgados y Tribunales Administrativos, superando ampliamente las expectativas señaladas en la formulación del Plan, en consideración a que se han evaluado 4 de los 7 meses de vigencia inicial de la medida.

Los tribunales administrativos han logrado cumplir a junio 30 de 2010, en un 89% la meta de impulsos proyectada para toda la vigencia de la medida. Por su parte, los Juzgados Administrativos han alcanzado a 30 de

junio el 855 de la meta de impulsos y el 495 de la meta de fallo establecida a ser cumplida en los 7 meses de vigencia de la medida.

Los cargos de contador liquidador creados en las Direcciones Seccionales y Secretarías de Tribunal para apoyar el trámite y manejo de los gastos procesales y las liquidaciones requeridas en los procesos judiciales, han apoyado con su gestión 41.398 procesos.

El promedio de egresos por despacho, tanto en los juzgados que tuvieron medida, como en aquellos donde no se adoptó, se incrementó en 18% y 27%, respectivamente, con respecto al año anterior. Para los primeros, el egreso promedio fue de 48 procesos, mientras que en 2009 fue de 41. Los juzgados que no tuvieron medida reportaron un egreso promedio de 33 procesos frente a 26 en 2009.

En el caso de los tribunales, para aquellos despachos que no fueron objeto de medidas de descongestión, el promedio de egresos mensuales se incrementó en 56%, al pasar de 16 a 25. En aquellos despachos que fueron objeto de medidas, el promedio ascendió de 31 a 43, lo que representa un incremento del 39%.

En cuanto al nivel de congestión, se destacan los Circuitos Judiciales de Armenia, Barrancabermeja, Facatativá, Santa Rosa de Viterbo, Quibdó, Girardot, Florencia, como los que presentan un mayor estado de congestión. En lo que respecta a tribunales administrativos continúan presentando mayor congestión Antioquia, Santander, Boyacá, Bolívar y

Atlántico, que superan en más del 170% el inventario promedio a nivel nacional.

Es importante tener presente que de conformidad con la decisión de la Sala Plena del Consejo de Estado, los asuntos relacionados con responsabilidad del Estado por error judicial, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y privación de la libertad, son de conocimiento en primera instancia de los tribunales administrativos, lo cual generará un incremento en los asuntos de estos tribunales.

Por lo anterior, se recomienda a la Honorable Sala Administrativa la prórroga de las medidas adoptadas en febrero de este año, para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2.4. Ficha Técnica

| Fuentes de información | Dato | Fecha de Corte |
|--------------------------------------|---|----------------------|
| SIERJU | Reporte de los despachos judiciales | 12 de julio de 2010 |
| Acuerdo expedido Sala Administrativa | Medidas adoptadas y metas establecidas | 10 de agosto de 2010 |
| Técnica de Análisis | Estadística Descriptiva | |
| Cobertura en el reporte | Despachos de Descongestión: 76% para movimiento de procesos, 51% gestión de cargos y 50,8% para gestión de impulso del despacho | |
| | Despachos Permanentes: 99% | |

LEY 1395 DE 2010
(Julio 12)

Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I
Reformas al Código
de Procedimiento Civil

Artículo 1°. El artículo 14 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 14. *Competencia de los jueces municipales.* Los jueces municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía.
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía.
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
4. De los procesos verbales sumarios.
5. De los procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia.

Parágrafo. Tratándose de los procesos consagrados en los numerales 1, 2 y 3, los jueces municipales conocerán de estos solo cuando en el municipio no exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple.

Artículo 2°. El Código de Procedimiento Civil tendrá un nuevo artículo 14A, del siguiente tenor:

Artículo 14A. *Competencia de los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple.* Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía.
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía.
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Artículo 3°. Modifíquese el numeral 2 del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

1. Por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Artículo 4°. El artículo 29 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 29. *Atribuciones de las salas de decisión y del Magistrado ponente.* Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que resuelvan sobre la apelación contra el que rechace o resuelva el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto. El Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o el Magistrado sustanciador, no admiten recurso.

A solicitud del Magistrado sustanciador, la sala plena especializada podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial.

Artículo 5°. El artículo 85 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 85. *Inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda.* El juez declarará inadmisibile la demanda:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando la acumulación de pretensiones en ella contenida no reúna los requisitos exigidos por los tres numerales del primer inciso del artículo 82.
4. Cuando no se hubiere presentado en legal forma.
5. Cuando el poder conferido no sea suficiente.
6. En asuntos en que el derecho de postulación procesal esté reservado por la ley a abogados, cuando el actor que no tenga esta calidad presente la demanda por sí mismo o por conducto de apoderado general o representante que tampoco la tenga.
7. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda.

El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia,

o exista término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido.

Si el rechazo se debe a falta de competencia o jurisdicción, el juez la enviará con sus anexos al que considere competente; en los demás casos, al rechazar la demanda se ordenará devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

La apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo.

Artículo 6°. El inciso final del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada.

Artículo 7°. El parágrafo 3° del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Parágrafo 3°. *Interrogatorio de las partes.* El juez oficiosamente interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso, estas podrán formular el interrogatorio a su contraparte y se acudirá al careo si se hiciese necesario; luego de ellos se fijará el objeto del litigio.

Artículo 8°. El artículo 116 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 116. *Certificaciones.* Los secretarios de los despachos judiciales pueden expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecu-

toria de providencias sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia escrita; también en los demás casos autorizados por la ley.

Artículo 9°. Se adiciona el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil con el siguiente párrafo:

Parágrafo. En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal.

Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al Juez o Magistrado que le sigue en turno, quien proferirá la sentencia dentro del término máximo de dos (2) meses. Sin embargo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá asignar el proceso a otro Juez o Magistrado si lo considera pertinente. El Juez o Magistrado que recibe el proceso deberá informar a la misma Corporación la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará a un juez itinerante o al de un municipio o circuito cercano que señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Para la observancia de los términos señalados en el presente párrafo, el Juez o Magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

Artículo 10. El artículo 211 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 211. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión.

Si la cantidad estimada excediere del treinta por ciento (30%) de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

Artículo 11. El inciso 4° del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

En todos los procesos, los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes, presentados en original o en copia para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se presumirán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación. Esta presunción no aplicará a los documentos emanados de terceros de naturaleza dispositiva.

Artículo 12. El artículo 298 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 298. Testimonio para fines judiciales. Quien pretenda aducir en un proceso el testimonio de una persona podrá pedir que se le reciba declaración extraprocesal con citación de la contraparte.

Artículo 13. El artículo 348 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 348. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria.

Artículo 14. El artículo 351 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 351. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este recurso.

Los siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables:

1. El que rechaza la demanda, su reforma o adición, o su contestación.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que niegue el trámite de un incidente autorizado por la ley o lo resuelva, el que declare la nulidad total o parcial del proceso y el que niegue un amparo de pobreza.
6. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
7. El que resuelva sobre una medida cautelar.
8. Los demás expresamente señalados en este Código.

Artículo 15. El artículo 354 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 354. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del inferior se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo que se refiere a secuestro y conservación de bienes y al depósito de per-

- sonas, siempre que la apelación no verse sobre algunas de estas cuestiones.
2. En el efecto devolutivo. En este caso, no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.
 3. En el efecto diferido. En este caso, se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el inferior en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones, y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, sin que pueda hacerse entrega de bienes ni dineros, hasta tanto sea resuelta la apelación.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido, puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere inter-

puesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido.

Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

En los dos últimos casos se procederá en la forma prevista en los incisos 2° y 3° del artículo 356.

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada ni tuviere consulta, inmediatamente el secretario comunicará este hecho al superior, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos; en caso de apelación o consulta de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones cuando fuere posible.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones de los mencionados autos, cuando el inferior hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el inciso 2° del artículo 359 y aquella no hubiere sido apelada ni tuviere consulta. Si la comunicación fuere recibida antes, el inferior no podrá proferir sentencia mientras no se haya notificado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.

Artículo 16. El inciso 2° del artículo 360 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Cuando la segunda instancia se tramite ante un Tribunal Superior o ante la Corte Supre-

ma, de oficio o a petición de parte que hubiere sustentado, formulada dentro del término para alegar, se señalará fecha y hora para audiencia, una vez que el proyecto haya sido repartido a los demás Magistrados de la sala de decisión. Las partes podrán hacer uso de la palabra por una vez y hasta por treinta minutos, en el mismo orden del traslado para alegar y podrán entregar resúmenes escritos de lo alegado. La sala podrá allí mismo dictar la respectiva sentencia.

A la audiencia deberán concurrir todos los Magistrados integrantes de la Sala, so pena de nulidad de la audiencia.

Artículo 17. El artículo 363 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 363. *Procedencia y oportunidad para proponerla.* El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.

La súplica no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

El recurso será decidido por el Magistrado que siga en turno.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la sala de que forma parte el magistrado sustanciador, con expresión de las razones en que se fundamenta.

Artículo 18. El numeral 1 del artículo 366 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

1. Las dictadas en procesos verbales de mayor cuantía o que asuman ese carácter, salvo los relacionados en el artículo 427 y en los artículos 415 a 426.

Artículo 19. Los numerales 1 y 2 del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil quedarán así:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio artículo 73.

2. La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena. En la misma providencia se fijará el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación.

Artículo 20. El nombre del Título XXI del Código de Procedimiento Civil quedará así:

TÍTULO XXI TRÁMITE DE LOS PROCESOS DECLARATIVOS

Artículo 21. El artículo 396 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 396. Se ventilará y decidirá en proceso verbal todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.

Artículo 22. El artículo 397 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 397. Los asuntos de mayor y menor cuantía y los que no versen sobre derechos patrimoniales, se sujetarán al procedimiento del proceso verbal de mayor y menor cuantía.

Los asuntos de mínima cuantía se decidirán por el trámite del proceso verbal sumario, el cual se tramitará en forma oral y en una sola audiencia.

Todo proceso declarativo que pueda ser conocido por las Superintendencias en ejercicio de funciones jurisdiccionales, se sujetará a lo establecido en este artículo.

Artículo 23. Elimínese del Código Procesal Civil la siguiente titulación:

TÍTULO XXII PROCESO ABREVIADO

CAPÍTULO II Disposiciones Especiales

Artículo 24. Incorpórese el contenido del Capítulo II, Disposiciones Especiales, artículos 415 a 426, del Título XXII Proceso Abreviado, al Capítulo III, Disposiciones Especiales, del Título XXI Trámite especial de los procesos declarativos.

Artículo 25. El artículo 432 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 432. *Trámite de la audiencia.* En la audiencia se aplicarán las siguientes reglas:

1. El juez intentará la conciliación, hará el saneamiento del proceso, fijará los hechos del litigio, practicará los interrogatorios de parte en la forma establecida en el artícu-

lo 101, y dará aplicación al artículo 25 de la Ley 1285 de 2009.

2. A continuación decretará las demás pruebas y las practicará de la siguiente manera:
 - a) Oirá el dictamen del perito designado y lo interrogará bajo juramento acerca de su idoneidad y de los fundamentos de su dictamen. De la misma manera podrán las partes controvertirlo. Si el perito no concurre, el juez designará inmediatamente su reemplazo para que rinda dictamen en la fecha de la continuación de la audiencia. En ningún caso habrá lugar a objeción del dictamen.
 - b) Interrogará a quienes hayan rendido los experticios aportados por las partes y hayan sido citados a la audiencia de oficio o a solicitud de parte.
 - c) Recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás.
 - d) Decretará la práctica de inspección judicial cuando la parte que la solicite no pueda demostrar por medio de una videograbación los hechos sobre los cuales ha de versar aquella.
3. Concluida la práctica de pruebas el juez oirá hasta por veinte minutos a cada parte, primero al demandante y luego al demandado.
4. La sentencia se emitirá en la misma audiencia, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado. Si fuere necesario, podrá decretarse un receso hasta por dos horas para el pronunciamiento de la sentencia. En la misma audiencia se resolverá sobre la concesión de la apelación.
5. La audiencia se registrará mediante un sistema de grabación electrónica o magnetofónica. En el acta escrita se consignará únicamente el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, los

documentos que se hayan presentado, el auto que suspenda la audiencia y la parte resolutive de la sentencia.

En ningún caso se hará transcripción del contenido de las grabaciones. Cualquier interesado podrá pedir la reproducción magnética de las grabaciones, proporcionando los medios necesarios.

En todo caso, de las grabaciones se dejará duplicado que formará parte del archivo del juzgado.

6. La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.

Parágrafo. El juez proferirá sentencia por escrito, sin realizar audiencia, cuando por disposición legal la falta de oposición del demandado determine la emisión inmediata de la sentencia.

Artículo 26. El artículo 433 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 433. Incidentes y trámites especiales. El amparo de pobreza y la recusación solamente podrán proponerse antes de vencer el término para contestar la demanda. Los demás incidentes y trámites especiales deberán proponerse en cualquier estado de la audiencia y se decidirán en la sentencia, salvo la recusación de peritos que se decidirá previamente por auto que no admitirá recursos.

Artículo 27. El artículo 434 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 434. *Recursos y su trámite.* La apelación de autos deberá interponerse inmediatamente se profieran, y se sustentará,

tramitará y decidirá por escrito, en la forma dispuesta en el régimen general.

Cuando la apelación se concediere en el efecto devolutivo o diferido, el apelante deberá suministrar los recursos necesarios para las copias y la reproducción de la correspondiente grabación que deban enviarse al superior, y se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 354 y en el inciso 4° del artículo 356.

En las apelaciones de sentencias, admitido el recurso se señalará día y hora para la audiencia de alegaciones y fallo, en la que se dará aplicación a los numerales 3 y 5 del artículo 432.

Parágrafo. Tanto en primera como en segunda instancia, en el acta respectiva únicamente se incorporará la parte resolutive de la sentencia, sin que en ningún caso pueda hacerse reproducción escrita de la audiencia.

Artículo 28. El artículo 439 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 439. *Trámite de la audiencia.* La audiencia se sujetará a lo establecido en el artículo 432, en todo lo que sea pertinente, pero en ella no se practicarán más de dos testimonios por cada hecho.

Artículo 29. Se adiciona el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil con el siguiente inciso final:

Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control oficioso de legalidad.

Artículo 30. El artículo 507 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 507. *Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.* Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

El auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso de apelación.

Artículo 31. El artículo 510 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 510. Trámite de las excepciones. De las excepciones formuladas con expresión de su fundamento fáctico, se dará traslado al ejecutante por diez días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Surtido el traslado, el juez convocará a la audiencia de que tratan los artículos 430 a 434 del C. P. C., o a la contemplada en el artículo 439, si el asunto fuere de mínima cuantía.

a) Si al dictar sentencia prospera alguna excepción contra la totalidad del mandamiento ejecutivo, el juez se abstendrá de

fallar sobre las demás, pero en este caso el superior deberá cumplir lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306;

b) La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. La liquidación de los perjuicios se hará como dispone el inciso final del artículo 307;

c) Si las excepciones no prosperan, o prosperaren parcialmente, la sentencia ordenará llevar adelante la ejecución en la forma que corresponda, condenará al ejecutado en las costas del proceso y ordenará que se liquiden;

Cuando las excepciones prosperen parcialmente, se aplicará lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 392.

d) Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor por el cual se le adjudicaron los bienes en el respectivo proceso de sucesión.

Artículo 32. El artículo 521 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 521. Liquidación del crédito y de las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2° del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos,

- de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma dispuesta en el artículo 108, por el término de tres días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo transitorio. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Artículo 33. El artículo 523 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 523. *Señalamiento de fecha para remate.* En firme el auto de que trata el inciso 2° del artículo 507 o la sentencia contemplada en el artículo 510, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad previsto en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009 y fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 533.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.

Artículo 34. El artículo 527 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 527. *Diligencia de remate y adjudicación.* Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el artículo 526, cuando fuere necesario.

Transcurrida una hora desde el comienzo de la licitación, el juez o el encargado de realizar la subasta, abrirá los sobres y leerá en alta voz las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el presente artículo. A conti-

nuación adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate.

Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes.

En la misma diligencia se devolverán los títulos de las sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones para los fines del artículo 529. Igualmente, se procederá en forma inmediata a la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate.

Cuando el inmueble objeto de la diligencia se hubiere dividido en lotes, si para el pago al acreedor es suficiente el precio obtenido por el remate de uno o algunos de ellos, la subasta se limitará a estos en el orden en que se hayan formulado las ofertas.

Si al tiempo del remate la cosa rematada tiene el carácter de litigiosa, el rematante se tendrá como cesionario del derecho litigioso.

El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa. Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente autenticado con presentación personal.

Efectuado el remate, se extenderá un acta en que se hará constar:

1. La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia.
2. Designación de las partes del proceso.
3. La identificación de las dos últimas ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores.
4. La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la pro-

cedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro.

5. El precio del remate.

Si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello se dejará constancia en el acta.

Artículo 35. El artículo 530 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 530. *Saneamiento de nulidades y aprobación del remate.* Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.

Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1° del artículo anterior, el juez aprobará el remate dentro de los cinco días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten al bien objeto del remate.
2. La cancelación del embargo y del secuestro.
3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.
4. La entrega por el secuestro al rematante de los bienes rematados.
5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.
6. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efectos

públicos nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.

7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y la costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Empero, cuando se remate un bien para el pago de la parte exigible de una deuda garantizada con hipoteca o prenda constituida sobre él, no se entregará al ejecutado el sobrante del precio que quedará consignado a órdenes del juzgado como garantía del resto de la obligación salvo que las partes dispongan otra cosa.

Sin embargo, si el bien rematado se encuentra en poder del ejecutado el producto de remate sólo se entregará al ejecutante cuando aquel haya sido entregado al rematante y se le haya reembolsado lo que hubiere pagado por impuestos, servicios públicos cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito, causados hasta la fecha de la entrega, a menos que hayan transcurrido más de quince días desde la aprobación de remate sin que el rematante haya solicitado la entrega o el reembolso de gastos.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima.

Artículo 36. El artículo 533 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 533. *Remate desierto.* Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Si tampoco se presentaren postores, se repetirá la licitación las veces que fuere necesario. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contra-

dicción en la forma prevista en el artículo 516; la misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.

Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera. Artículo 37. El Capítulo VI del Título XXVII, Sección Segunda del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil, tendrá como título Realización Especial de la Garantía Real.

El artículo 544 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

El acreedor hipotecario o prendario podrá solicitar ante juez que se le adjudique el bien hipotecado o prendado, para el pago de la obligación garantizada, siempre que sobre el respectivo bien no existan otras garantías reales.

A la solicitud deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deben haber sido expedidos con una antelación no superior a cinco días. También acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 516, así como una liquidación del crédito a la fecha de la petición. El juez, sin necesidad de librar mandamiento, comunicará la solicitud al propietario, informándole su derecho a ejercer oposición y las consecuencias jurídicas del trámite, en la forma dispuesta en los artículos 315 y 320, quien podrá, en el término de cinco días, formular las oposiciones previstas en los artículos 492 y 509, o cuestionar el título ejecutivo por vía de excepción, o solicitar que antes de la adjudicación se someta el bien a subasta, caso en el cual se procederá en la forma establecida en los artículos 523,

525 a 528 y 529, en lo pertinente. Si no se presentaren postores, se procederá a la adjudicación en la forma aquí prevista.

En caso de oposición, el juez competente librará mandamiento, decretará el embargo y secuestro del bien y seguirá el trámite previsto en el artículo 510.

Cuando el deudor sólo objete el avalúo en la forma dispuesta en el artículo 516, el juez la tramitará y decidirá. De la misma manera se procederá cuando se objete la liquidación del crédito, en la forma dispuesta en el artículo 521.

Cuando no exista oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, el juez adjudicará el bien al acreedor mediante auto, por un valor equivalente al 90% del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 516. Será ineficaz toda adjudicación que se realice por un valor inferior.

Si el valor de adjudicación del bien es superior al monto del crédito, el acreedor deberá consignar la diferencia a órdenes del juzgado respectivo dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para presentar oposición. Si no lo hiciera, se entenderá desistida la petición.

A este trámite no se puede acudir cuando el bien se encuentre embargado ni cuando existan acreedores de mejor derecho.

Parágrafo 1°. Una vez adjudicado el bien, el juez comisionará para la diligencia de entrega del inmueble, si fuere necesario.

Artículo 38. El numeral 6 del artículo 555 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

6. Si el embargo de los bienes perseguidos se hubiere practicado, y el ejecutado no

propone excepciones, se ordenará, mediante auto, el avalúo y remate de dichos bienes para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas. Para realizar el avalúo será necesario que los bienes estén secuestrados.

Artículo 39. El numeral 8 del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

8. En los procesos en los que se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, desde la presentación de la demanda el demandante podrá pedir la inscripción de esta sobre bienes sujetos a registro, de propiedad del demandado. La medida será decretada una vez prestada la caución que garantice el pago de los perjuicios que con ella se causen.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá prestar caución para solicitar el levantamiento de la inscripción de la demanda o del embargo y secuestro, u ofrecerla para impedir su práctica, casos en los cuales se aplicará en lo pertinente el artículo 519.

Artículo 40. El Artículo 38 de la Ley 640 quedará así:

Artículo 38. *Requisito de procedibilidad en asuntos civiles.* Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarati-

vos, con excepción de los de expropiación y los divisorios.

Artículo 41. Autenticidad de la demanda. La demanda con que se promueva cualquier proceso, firmada por el demandante o su apoderado, se presume auténtica y no requiere presentación personal ni autenticación.

Artículo 42. Remisión al proceso verbal. Las referencias al proceso ordinario y al proceso abreviado, contenidas en el Código de Procedimiento Civil, deberán entenderse hechas al proceso verbal.

Artículo 43. Autorización de copia de escritura pública. La reposición de copia de escritura pública en los casos previstos por la ley será autorizada por el notario.

El interesado a quien asista un interés legítimo, ya sea por haber sido parte en la relación jurídica o su beneficiario, podrá solicitar la reposición de la primera copia auténtica extraviada, perdida, hurtada o destruida, mediante escrito dirigido al notario correspondiente.

El notario, una vez verificado el interés legítimo del solicitante, expedirá copia auténtica de la escritura, con las anotaciones que fueren pertinentes, dejando constancia de ello en el protocolo notarial.

Artículo 44. Se derogan el inciso 2° del párrafo 3° del artículo 101, el numeral 2 de artículo 141, el inciso 2° del artículo 377, el numeral 5 del artículo 392, el inciso 2° del numeral 6 del artículo 393, los artículos 398, 399, 401, 405, el Capítulo I “Disposiciones Generales del Título XXII Proceso Abreviado de la Sección I. Los procesos Declarativos del Libro III. Los procesos y la expresión. Con la misma salvedad deben consultarse las sentencias que decreten la interdicción y las que

fueren adversas a quien estuvo representado por curador ad litem, excepto en los procesos ejecutivos del artículo 386 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 51 a 97 del Decreto 2303 de 1989; y el artículo 4°, los incisos 1° y 2° y el párrafo 3° del artículo 8° de la Ley 721 de 2001.

Parágrafo. Las modificaciones a los artículos 366, 396, 397, 432, 433, 434 y 439, la derogatoria de los artículos 398, 399, 401, 405 y del Capítulo, Disposiciones Generales, del Título XXII. Proceso Abreviado, de la Sección I. Los procesos Declarativos, del Libro III. Los procesos del Código de Procedimiento Civil y la modificación al artículo 38 de la Ley 640 de 2001, entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2011 en forma gradual a medida que se disponga de los recursos físicos necesarios, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo máximo de tres años. Los procesos ordinarios y abreviados en los que hubiere sido admitida la demanda antes de que entren en vigencia dichas disposiciones, seguirán el trámite previsto por la ley que regía cuando se promovieron.

CAPÍTULO II

Reformas al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Artículo 45. El artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, quedará así:

Artículo 5°. Competencia por razón del lugar. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandante, a elección de este. En los circuitos donde no haya juez laboral conocerá de los procesos el respectivo juez del circuito, civil o, en su defecto, promiscuo.

Artículo 46. Modifíquese el artículo 12 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 9° de la Ley 712 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 12. *Competencia por razón de la cuantía.* Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 47. El numeral 3 del párrafo 1° del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, tendrá un tercer inciso, cuyo texto será el siguiente:

Si en la audiencia o en cualquier etapa del proceso resultan probadas con documento pretensiones de la demanda que versan sobre derechos ciertos e irrenunciables de trabajador, el juez ordenará el pago y el proceso continuará en relación con las demás pretensiones.

Artículo 48. Modifíquese el artículo 86 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

Artículo 86. *Sentencias susceptibles del recurso.* A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya

cuantía exceda de doscientos veinte (220) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 49. Modifíquese el artículo 93 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

Artículo 93. *Admisión del recurso.* Repartido el expediente en la Corte, la Sala, dentro de los veinte días hábiles siguientes, decidirá si es o no admisible el recurso. Si fuere admitido, dispondrá el traslado al recurrente o recurrentes para que dentro de este término presenten las demandas de casación. En caso contrario se procederá a la devolución del expediente al sentenciador de origen.

Presentada en tiempo la demanda de casación, la Sala resolverá si se ajusta a los requisitos antes señalados. Si así lo hallare ordenará el traslado de ella a quienes no sean recurrentes, por quince días hábiles a cada uno, para que formulen sus alegatos.

Si la demanda no reúne los requisitos, o no se presentare en tiempo, se declarará desierto el recurso, y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.

CAPÍTULO III

Medidas sobre conciliación extrajudicial

Artículo 50. Los egresados de las Facultades de Derecho podrán realizar judicatura ad honorem en las casas de justicia como delegados de las entidades en ellas presentes, así como en los centros de conciliación públicos. En este último caso, es necesario haber cursado y aprobado la formación en conciliación que para judicantes establezca el Ministerio del Interior y de Justicia. También podrán cumplir con el requisito de la judicatura, como asesores de los conciliadores en equidad.

La judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, tendrá una duración de siete (7) meses; quienes la realicen tendrán derecho a ser nombrados en empleos de carrera en cualquier entidad u organismo estatal, en caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles.

Artículo 51. Adiciónese un párrafo al artículo 1° de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

Parágrafo 4°. En ningún caso, las actas de conciliación requerirán ser elevadas a escritura pública.

Artículo 52. El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así:

Artículo 35. *Requisito de procedibilidad.* En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplan como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inci-

so 1° del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Parágrafo 1°. Cuando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad y se instaura la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo 2°. En los asuntos civiles y de familia, con la solicitud de conciliación el interesado deberá acompañar copia informal de las pruebas documentales o anticipadas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el eventual proceso; el mismo deber tendrá el convocado a la audiencia de conciliación. De fracasar la conciliación, en el proceso que se promueva no serán admitidas las pruebas que las partes hayan omitido aportar en el trámite de la conciliación, estando en su poder.

Parágrafo 3°. En los asuntos contenciosos administrativos, antes de convocar la audiencia, el procurador judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el reglamento. En caso de incumplimiento, el procurador, por auto, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, advirtiéndole que vencido este término, sin que se hayan subsanado, se entenderá que desiste de la solicitud y se tendrá por no presentada. La corrección deberá presentarse con la constancia de recibida por el convocado. Contra el auto que ordena subsanar la solicitud de conciliación sólo procede el recurso de reposición.

CAPÍTULO IV

Reformas en relación con las atribuciones del Consejo Superior de la Judicatura

Artículo 53. Para efectos de la descongestión judicial el Consejo Superior de la Judicatura le dará prioridad a la creación y puesta en funcionamiento de los juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple.

Artículo 54. Facúltense a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y a las salas administrativas de los consejos seccionales de la judicatura para que celebren convenios con el Sena a efecto de que los estudiantes de secretariado y secretariado ejecutivo hagan sus pasantías en los distintos despachos judiciales del país. Para estos efectos, se deberá dotar a los despachos judiciales de los medios técnicos necesarios para que los pasantes puedan cumplir su labor.

Artículo 55. Los jueces y magistrados podrán tener en sus despachos judiciales el número de judicantes que consideren necesario, para lo cual la Sala Administrativa del Consejo

Superior de la Judicatura dotará a cada despacho judicial de los elementos técnicos que se requieran para el desarrollo de la labor de los judicantes.

Artículo 56. El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer lo necesario para que en las casas de justicia funcionen juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, que tengan carácter itinerante en áreas rurales, con jornadas parciales programadas aun en días no hábiles.

CAPÍTULO V

Reformas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Artículo 57. El artículo 132 del Código Contencioso Administrativo tendrá un numeral 14, cuyo texto será el siguiente:

14. De las acciones populares y de cumplimiento que se interpongan contra entidades del nivel nacional.

Artículo 58. El numeral 10 del artículo 134B del Código Contencioso Administrativo quedará así:

Artículo 134B. *Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.* Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

10. De las acciones populares y de cumplimiento que se interpongan contra entidades de carácter departamental, distrital o municipal.

Artículo 59. El artículo 139 del Código Contencioso Administrativo tendrá un inciso nuevo, cuyo texto será el siguiente:

El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que ten-

ga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Artículo 60. El artículo 145 del Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo párrafo, cuyo texto será el siguiente:

Parágrafo. El demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión de este deber se tendrá como indicio grave en su contra.

Artículo 61. El Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 146A. Las decisiones interlocutorias del proceso, en única, primera o segunda instancia, proferidas por los tribunales administrativos y el Consejo de Estado, serán adoptadas por el magistrado ponente.

Sin embargo, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 del artículo 181 serán de Sala excepto en los procesos de única instancia.

Artículo 62. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 173 del Código Contencioso Administrativo, cuyo texto será el siguiente:

Ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Artículo 63. El Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo artículo transitorio cuyo texto será el siguiente:

Artículo Transitorio 194A. *Del recurso extraordinario de súplica.* Los procesos por recursos extraordinarios de súplica que están

en trámite y pendientes de fallo en la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, pasarán al conocimiento y decisión de las Salas Especiales Transitorias de Decisión previstas en la Ley 954 de 2005.

Artículo 64. Adiciónese un nuevo artículo al Código Contencioso Administrativo, cuyo texto será el siguiente:

Artículo Nuevo 210A. *En segunda instancia no se tramitará incidente de regulación de honorarios.* Resuelta la apelación, el proceso se remitirá al juez de primera instancia para que lo tramite y decida.

En primera y en única instancias el incidente de regulación de honorarios no suspende el proceso y se resuelve como un asunto accesorio.

Artículo 65. El numeral 4 del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que prudencialmente se considere necesaria para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente.

Artículo 66. El Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo artículo, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 211A. *Reglas especiales para el procedimiento ordinario.* Una vez vencido el

término de fijación en lista y en los procesos que no se requiera la práctica de pruebas el Juez citará a las partes a una audiencia para que se pronuncien sobre aquellos aspectos de hecho o de derecho que él considera indispensables para decidir. En esta audiencia podrá dictarse sentencia.

Artículo 67. El artículo 212 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

Artículo 212. *Apelación de sentencias.* El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el *a quo*. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 de Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.

Vencido este término se enviará el expediente al ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Este se debe registrar dentro del término de treinta (30) días y la Sala o Sección tendrá quince (15) días para fallar.

Se ordenará devolver el expediente al tribunal de origen para obediencia y cumplimiento.

Artículo 68. El artículo 213 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

Artículo 213. *Apelación de autos.* Con excepción del auto de suspensión provisional, cuyo recurso de apelación se resuelve de plano, el procedimiento para decidir el que se interponga contra los demás que sean objeto del mismo, será el siguiente:

El recurso se interpondrá y sustentará ante el *a quo* dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto recurrido. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior y ejecutoriada el auto objeto de la apelación.

Si el recurso reúne los requisitos legales, será admitido por el superior mediante auto que ordene poner el memorial que lo fundamenta a disposición de la parte contraria, durante tres (3) días, en la Secretaría.

Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

Vencido el término de traslado a las partes, se debe remitir al ponente para que elabore el proyecto de decisión.

El ponente registrará proyecto de decisión en el término de diez (10) días y la Sala debe resolver dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 69. Causal de mala conducta. La no remisión oportuna e inmediata del proceso al superior para que decida la apelación o la demora en la fijación en lista para la contestación de la demanda, constituyen causales de mala conducta objeto de sanciones disciplinarias. En el primer caso, para la remisión del proceso por correo especial se dispondrá de la partida de gastos del proceso.

Artículo 70. Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Artículo 71. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá atribuir competencia, en forma transitoria, a jueces y magistrados o grupo de estos, para los únicos efectos de practicar las pruebas en los despachos judiciales del país que por su congestión requieran ayuda para descongestionar esta etapa del proceso, hasta poner al día los procesos.

Para todos los efectos procesales estos jueces tendrán las mismas facultades para el ejercicio de sus funciones, que el juez director del proceso, y la prueba así practicada se entenderá adelantada por el despacho al cual pertenece el proceso.

Artículo 72. *Sentencia oral.* En los procesos contenciosos administrativos de única

o de segunda instancia que se encuentren congestionados en la etapa de fallo, en los términos que defina al Consejo Superior de la Judicatura, podrán fallarse oralmente, en audiencia pública a la cual asistirán las partes pero no intervendrán, para lo cual los jueces, las Salas de Magistrados de Tribunal o del Consejo de Estado sesionarán dictando el fallo respectivo, debidamente motivado y justificando su decisión de la misma manera que las sentencias escritas.

Para estos efectos, la motivación será oral, por parte del juez o magistrado ponente pero la parte resolutive de la decisión se dejará constando por escrito, en una providencia, que surtirá los mismos efectos de cualquier otra sentencia.

CAPÍTULO VI

Medidas sobre extinción de dominio

Artículo 73. Funciones de policía administrativa de la Dirección Nacional de Estupefacientes. El Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes tendrá funciones de Policía de índole Administrativa para hacer efectiva la entrega real y material de los bienes inmuebles urbanos o rurales, muebles, sociedades y/o establecimientos de comercio ordenada en la sentencia de extinción de dominio de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 793 de 2002.

Así mismo, tendrá funciones de índole administrativa para hacer efectiva la entrega a favor de la Nación– Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado Frisco– Dirección Nacional de Estupefacientes, DNE, de los bienes respecto de los cuales la autoridad judicial haya decretado las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo. En este evento, las oposiciones presentadas serán

dirimidas por la autoridad judicial de conocimiento en la oportunidad procesal respectiva y, en este caso no se suspenderá el cumplimiento de la medida cautelar decretada, ni el curso de la diligencia.

Las autoridades de Policía locales, departamentales y nacionales estarán obligadas a prestar el apoyo que requiera el Subdirector Jurídico para estas actuaciones.

Corresponde al Subdirector Jurídico en el término de cuarenta y ocho (48) horas hacer efectiva la entrega ordenada por la Autoridad Judicial competente de bienes sobre los cuales recae la medida cautelar o la sentencia de extinción de dominio.

El acto que disponga hacer efectiva la entrega, se comunicará por el medio más expedito al poseedor, tenedor o persona que a cualquier título se encuentre ocupando administrando el bien.

Transcurridos tres (3) días desde la fecha de comunicación del acto, el Subdirector Jurídico practicará la diligencia directamente o por comisión al Inspector, Corregidor o Comisario de Policía.

Artículo 74. La Ley 793 de 2002 tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 9A. *De los medios de prueba.* Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio y la confesión, y el indicio.

El fiscal podrá practicar otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

Artículo 75. La Ley 793 de 2002 tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 10 A. *Del Trámite Abreviado.* En caso de incautación de dineros o valores tales como metales preciosos, joyas u otros similares que no tengan propietario, poseedor o tenedor identificado o identificable, una vez surtido el emplazamiento, y siempre que no comparezca alguien que demuestre interés legítimo, el operador judicial de conocimiento dictará, dentro de los diez días siguientes, resolución de procedencia de la acción de extinción de dominio, y la remitirá al juez competente para que adelante el trámite correspondiente para la declaración de extinción de dominio a favor del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, a más tardar dentro de los quince días siguientes al recibo de la respectiva resolución.

Artículo 76. El artículo 11 de La Ley 793 de 2002 quedará así:

Artículo 11. *De la competencia.* Conocerá de la acción el Fiscal General de la Nación directamente, o a través de los Fiscales Delegados que conforman la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos o en su defecto los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de cada seccional.

La segunda instancia de las decisiones proferidas en el trámite de extinción se surtirá ante la Unidad de Fiscalías Delegadas ante Tribunal- Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos.

Corresponde a los jueces penales del circuito especializados del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, proferir la sentencia que declare la extinción de dominio. Si se hubieren encontrado bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez determi-

nado por reparto, de aquel distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializado. La aparición de bienes en otros lugares, posterior a la resolución de inicio de la acción, no alterará la competencia.

Artículo 77. Los incisos 1° y 2° del artículo 12 de la Ley 793 de 2002 quedarán así:

Artículo 12. Fase Inicial. El fiscal competente para conocer la Acción de Extinción de Dominio, iniciará la investigación, de oficio o por información que le haya sido suministrada de conformidad con el artículo 5° de la presente ley, con el fin de identificar los bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción, recaudar los medios de prueba que evidencien cualquiera de las causales previstas en el artículo 2° y quebranten la presunción de buena fe respecto de bienes en cabeza de terceros.

En el desarrollo de esta fase, el fiscal podrá decretar medidas cautelares, o solicitar al Juez competente, la adopción de las mismas, según corresponda, que comprenderán la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro de los bienes, de dinero en depósito en el sistema financiero, de títulos valores, y de los rendimientos de los anteriores, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física. En todo caso la Dirección Nacional de Estupefacientes será el secuestro o depositario de los bienes embargados o intervenidos.

Artículo 78. La Ley 793 de 2002 tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 12 A. Durante la fase inicial y con el exclusivo propósito de identificar bienes y recaudar elementos materiales probatorios que fundamenten la causal a invocar, el fiscal podrá utilizar las siguientes técnicas de investigación:

Registros y Allanamientos.

Interceptaciones de comunicaciones telefónicas y similares.

Recuperación de información dejada al navegar por Internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes; y Vigilancia de cosas.

Cuando se decrete la práctica de las anteriores técnicas de investigación se deberá proferir decisión de sustanciación que contenga las razones o motivos fundados para su práctica.

Se cumplirá con las exigencias previstas para ellas en la Ley 906 de 2004.

Artículo 79. La Ley 793 de 2002 tendrá un nuevo artículo 12B, del siguiente tenor:

Artículo 12 B. Si durante la fase inicial no se logran identificar bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción o no se acredita la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo 2° de esta ley, el Fiscal competente se abstendrá de iniciar trámite de extinción de dominio mediante resolución interlocutoria contra la cual proceden los recursos de ley.

Esta decisión podrá ser revocada de oficio o a petición de parte aunque se encuentre ejecutoriada, siempre que aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para proferirla.

Artículo 80. El artículo 13 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

Artículo 13. Del procedimiento. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

1. El Fiscal que inicie el trámite dictará resolución interlocutoria en la que propondrá los hechos en que se funda, la identificación de los bienes que se persiguen, la causal que se predica sobre los bienes afectados y las pruebas directas o indiciarias conducentes que evidencien la causal invocada. Tratándose de bienes en cabeza de terceros se deberá relacionar y analizar los medios de prueba que quebranten la presunción de buena fe que se predica sobre los mismos. Si aún no se ha hecho en la fase inicial, el fiscal decretará las medidas cautelares, o podrá solicitar al juez competente, la adopción de las mismas, según corresponda, las cuales se ordenarán y ejecutarán antes de notificada la resolución de inicio a los afectados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.
2. La resolución de inicio se comunicará al Agente del Ministerio Público y se notificará dentro de los cinco (5) días siguientes a las personas afectadas enviándoles comunicación a la dirección conocida en el proceso y fijando en el inmueble objeto de la acción, noticia suficiente del inicio del trámite y el derecho que le asiste a presentarse al proceso.
Cuando el afectado se encuentre fuera del país la notificación personal se surtirá con su apoderado a quien se le haya reconocido personería jurídica en los términos de la ley.
3. Transcurrido cinco (5) días después de libradas las comunicaciones pertinentes y de haberse fijado la noticia suficiente, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios según el certificado de registro correspondiente o en su defecto a sus herederos o beneficiarios en caso de bienes en sucesión por causa de muerte, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.
4. El emplazamiento se surtirá por edicto, que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de cinco (5) días y se publicará por una vez dentro de dicho término, en un periódico de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con cobertura en la localidad. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del curador ad litem, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso a favor de los afectados que no hayan comparecido al trámite.
5. Posesionado el curador ad litem o notificados personalmente todos los afectados, por Secretaría se correrá un traslado común de cinco (5) días a los intervinientes, quienes podrán solicitar las pruebas que estimen conducentes y eficaces para fundar su oposición.
6. Transcurrido el término anterior, se decretarán, las pruebas solicitadas que se consideren conducentes y las que oficiosamente considere oportunas el investigador, las que se practicarán en un término de treinta (30) días que no será prorrogable. La negativa de decretar pruebas solicitadas por el afectado será susceptible de los recursos de ley.
La decisión que decrete pruebas de oficio no será susceptible de recurso alguno.
7. Concluido el término probatorio, el fiscal ordenará que por Secretaría se corra el traslado por el término común de cinco (5) días, durante los cuales los intervinientes alegarán de conclusión. Esta decisión solo será susceptible del recurso de reposición.
8. Transcurrido el término anterior, durante los quince (15) días siguientes el fiscal dictará una resolución en la cual decidirá respecto de la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio.

9. Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior se remitirá el expediente completo al juez competente, quien dará el traslado de la resolución a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que puedan controvertirla aportando o solicitando pruebas.

Dentro de los quince (15) días siguientes de practicadas las pruebas solicitadas el juez dictará la respectiva sentencia que declarará la extinción de dominio o se abstendrá de hacerlo. La sentencia que se profiera tendrá efectos *erga omnes*.

10. En contra de la sentencia que decreta la extinción de dominio solo procederá el recurso de apelación, interpuesto por las partes o por el Ministerio Público, que será resuelto por el superior dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a su Despacho. La sentencia de primera instancia que niegue la extinción de dominio y que no sea apelada, se someterá en todo caso al grado jurisdiccional de consulta.

11. Cuando se decreta la improcedencia sobre un bien de un tercero de buena fe, el fiscal deberá someter la decisión al grado jurisdiccional de consulta. En los demás casos, será el Juez quien decida sobre la extinción o no del dominio, incluida la improcedencia que dicte el fiscal sobre bienes distintos a los mencionados en este numeral. En todo caso, se desestimarán de plano cualquier incidente que los interesados propongan con esa finalidad.

Los términos establecidos en el presente artículo son improrrogables y de obligatorio cumplimiento, y su desconocimiento se constituirá en falta disciplinaria gravísima.

Artículo 81. La Ley 793 de 2002 tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 14 A. De los recursos. Contra las providencias interlocutorias proferidas por el fiscal que conoce del trámite proceden los recursos de reposición, apelación y queja, que se interpondrán por escrito y se tramitarán conforme al procedimiento establecido en la Ley 600 de 2000, en lo que no sea incompatible con lo dispuesto en la presente ley.

Las decisiones que declaren desierto el recurso de apelación y la que ordena el traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, serán las únicas resoluciones de sustanciación impugnables, contra las cuales solo procederá el recurso de reposición.

Parágrafo. En los eventos en que el material probatorio allegado por el recurrente demuestre de manera anticipada que sobre el bien de su propiedad no concurre la causal invocada en la resolución de inicio, el fiscal que conozca de los recursos podrá excluir el bien como objeto de la acción, siempre que tal decisión no se funde en un medio de prueba que requiera ser controvertido en el debate probatorio.

CAPÍTULO VII Reformas al Código de Procedimiento Penal

Artículo 82. El artículo 57 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 57. Trámite para el impedimento. Cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento deberá manifestarlo a quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano, para que en el término improrrogable de tres (3) días se pronuncie por escrito.

En caso de presentarse discusión sobre el funcionario a quien corresponda continuar el trámite de la actuación, el superior funcional de quien se declaró impedido decidirá de plano dentro de los tres días siguientes al recibo de la actuación.

Para tal efecto, el funcionario que tenga la actuación la enviará a la autoridad que deba resolver lo pertinente.

Artículo 83. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 58 A. Impedimento de magistrado. Del impedimento manifestado por un magistrado conocen los demás que conforman la sala respectiva, quienes se pronunciarán en un término improrrogable de tres días. Aceptado el impedimento del magistrado, se complementará la Sala con quien le siga en turno y si hubiere necesidad, se sorteará un conjuer. Si no se aceptare el impedimento, tratándose de Magistrado de Tribunal Superior, la actuación pasará a la Corte Suprema de Justicia para que dirima de plano la cuestión.

Si el magistrado fuere de la Corte Suprema de Justicia y la Sala rechazare el impedimento, la decisión de esta lo obligará. En caso de aceptarlo se sorteará un conjuer, si a ello hubiere necesidad.

Artículo 84. El artículo 60 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 60. Requisitos y formas de recusación. Si el funcionario en quien se dé una causal de impedimento no la declare, cualquiera de las partes podrá recusarlo.

Si el funcionario judicial recusado aceptare como ciertos los hechos en que la recusación se funda, se continuará el trámite previsto

cuando se admite causal de impedimento. En caso de no aceptarse, se enviará a quien le corresponde resolver para que decida de plano. Si la recusación versa sobre magistrado decidirán los restantes magistrados de la Sala.

La recusación se propondrá y decidirá en los términos de este Código, pero presentada la recusación, el funcionario resolverá inmediatamente mediante providencia motivada.

Artículo 85. El artículo 96 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 96. Desembargo. Podrá decretarse el desembargo de bienes, cuando el imputado preste caución en dinero efectivo o mediante póliza de compañía de seguros o garantía bancaria, por el monto que el juez señale para garantizar el pago de los daños y perjuicios que llegaren a establecerse, como de las demás obligaciones de contenido económico a que hubiere lugar.

La caución en dinero efectivo se considerará embargada para todos los efectos legales. Señalado el monto de la caución, el interesado deberá prestarla dentro de un término no mayor de veinte (20) días contados a partir de la fecha en que se impuso.

Cuando se profiera preclusión o sentencia absolutoria se condenará al peticionario temerario al pago de los perjuicios que con la práctica de las medidas cautelares se hubieren ocasionado al imputado.

También se levantará el embargo cuando se profiera preclusión o sentencia absolutoria o vencidos los treinta días previstos en el artículo 106 sin que se hubiere promovido el incidente de reparación integral o trascurridos 60 días contados a partir de la ejecutoria de la providencia del artículo 105 condenatoria

en perjuicios sin que se presentare demanda ejecutiva ante el juez civil.

Artículo 86. El artículo 102 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 102. *Procedencia y ejercicio del incidente de reparación integral.* En firme la sentencia condenatoria y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador convocará dentro de los ocho (8) días siguientes a la audiencia pública con la que dará inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y ordenará las citaciones previstas en los artículos 107 y 108 de este Código, de ser solicitadas por el incidentante.

Artículo 87. El artículo 103 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 103. *Trámite del incidente de reparación integral.* Iniciada la audiencia el incidentante formulará oralmente su pretensión en contra del declarado penalmente responsable, con expresión concreta de la forma de reparación integral a la que aspira e indicación de las pruebas que hará valer.

El juez examinará la pretensión y deberá rechazarla si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y está fuera la única pretensión formulada. La decisión negativa al reconocimiento de la condición de víctima será objeto de los recursos ordinarios en los términos de este Código.

Admitida la pretensión el juez la pondrá en conocimiento del condenado y acto seguido ofrecerá la posibilidad de una conciliación que de prosperar dará término al incidente. En caso contrario el juez fijará fecha para una nueva audiencia dentro de los ocho (8)

días siguientes para intentar *nuevamente* la conciliación y de no lograrse, el sentenciado deberá ofrecer sus propios medios de prueba.

Artículo 88. El artículo 105 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 105. *Decisión de reparación integral.* En la misma audiencia el juez adoptará la decisión que ponga fin al incidente, mediante sentencia.

Artículo 89. El artículo 106 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 106. *Caducidad.* La solicitud para la reparación integral por medio de este procedimiento especial caduca treinta (30) días después de haber quedado en firme el fallo condenatorio.

Artículo 90. El artículo 178 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 178. *Trámite del recurso de apelación contra autos.* Se interpondrá, sustentará y correrá traslado a los no impugnantes en la respectiva audiencia. Si el recurso fuere debidamente sustentado se concederá de inmediato ante el superior en el efecto previsto en el artículo anterior.

Recibida la actuación objeto del recurso el juez lo resolverá en el término de cinco (5) días y citará a las partes e intervinientes a audiencia de lectura de auto dentro de los cinco (5) días siguientes.

Si se trata de juez colegiado, el Magistrado ponente dispondrá de cinco (5) días para presentar proyecto y de tres (3) días la Sala para su estudio y decisión. La audiencia de lectura de providencia será realizada en 5 días.

Artículo 91. El artículo 179 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 179. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, se sustentará oralmente y correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma o por escrito en los cinco (5) días siguientes, precluido este término se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.

Realizado el reparto en segunda instancia, el juez resolverá la apelación en el término de 15 días y citará a las partes e intervinientes para lectura de fallo dentro de los diez días siguientes.

Si la competencia fuera del Tribunal Superior, el magistrado ponente cuenta con diez días para registrar proyecto y cinco la Sala para su estudio y decisión. El fallo será leído en audiencia en el término de diez días.

Artículo 92. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 179 A, del siguiente tenor:

Artículo 179 A. Cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición.

Artículo 93. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 179 B, del siguiente tenor:

Artículo 179 B. *Procedencia del recurso de queja.* Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso.

Artículo 94. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 179 C, del siguiente tenor:

Artículo 179 C. *Interposición.* Negado el recurso de apelación, el interesado solicitará copia de la providencia impugnada y de las demás piezas pertinentes, las cuales se compulsarán dentro del improrrogable término de un (1) día y se enviarán inmediatamente al superior.

Artículo 95. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 179 D, del siguiente tenor:

Artículo 179 D. *Trámite.* Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de las copias deberá sustentarse el recurso, con la expresión de los fundamentos.

Vencido este término se resolverá de plano.

Si el recurso no se sustenta dentro del término indicado, se desechará.

Si el superior necesitare copia de otras piezas de la actuación procesal, ordenará al inferior que las remita con la mayor brevedad posible.

Artículo 96. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 179 E, del siguiente tenor:

Artículo 179 E. *Decisión del recurso.* Si el superior concede la apelación, determinará el efecto que le corresponda y comunicará su decisión al inferior.

Artículo 97. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 179 F, del siguiente tenor:

Artículo 179 F. *Desistimiento de los recursos.* Podrá desistirse de los recursos antes de que el funcionario judicial los decida.

Artículo 98. El artículo 183 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 183. *Oportunidad.* El recurso se interpondrá ante el Tribunal dentro de los cin-

co (5) días siguientes a la última notificación y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos.

Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición.

Artículo 99. El artículo 341 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 341. *Trámite de impugnación de competencia.* De las impugnaciones de competencia conocerá el superior jerárquico del juez, quien deberá resolver de plano lo pertinente dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de lo actuado.

En el evento de prosperar la impugnación de competencia, el superior deberá remitir la actuación al funcionario competente. Esta decisión no admite recurso alguno.

Artículo 100. El artículo 447 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 447. *Individualización de la pena y sentencia.* Si el fallo fuere condenatorio, o si se aceptare el acuerdo celebrado con la Fiscalía, el juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal y luego a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado.

Si el juez para individualizar la pena por imponer, estimare necesario ampliar la información a que se refiere el inciso anterior, podrá solicitar a cualquier institución pública o

privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición.

Escuchados los intervinientes, el juez señalará el lugar, fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un término que no podrá exceder de quince (15) días contados a partir de la terminación del juicio oral.

Parágrafo. En el término indicado en el inciso anterior se emitirá la sentencia absolutoria.

Artículo 101. El artículo 210 de la Ley 600 de 2000 quedará así:

Artículo 210. *Oportunidad.* El recurso se interpondrá dentro de los quince (15) días siguientes a la última notificación de la sentencia de segunda instancia y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda.

Si la demanda se presenta extemporáneamente, el tribunal así lo declarará mediante auto que admite el recurso de reposición.

CAPÍTULO VIII

Reformas del Proceso Contencioso Electoral

Artículo 102. El artículo 232 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

Artículo 232. *Trámite de la demanda electoral.* Recibida la demanda deberá se repartida el mismo día o a más tardar el siguiente hábil.

Contra el auto que admita la demanda o su reforma no habrá recursos; contra el que lo rechaza, cuando el proceso fuere de única instancia, procede el recurso de súplica ante el resto de los magistrados o de reposición ante el juez administrativo y cuando fuere de dos, el de apelación. Los recursos deberán

proponerse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto y se resolverán de plano.

El auto admisorio de la demanda se ejecutará al día siguiente de su notificación.

Artículo 103. El artículo 235 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

Artículo 235. *Intervención de terceros-Desistimiento.* En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante.

Las intervenciones de terceros solo se admitirán hasta cuando finalice el término de fijación en lista.

En estos procesos, ni el demandante ni los intervinientes podrán desistir.

Artículo 104. El Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 236 A. *Acumulación de pretensiones en la demanda electoral.* En una misma demanda electoral no pueden acumularse pretensiones de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en los escrutinios. La indebida acumulación de pretensiones es causal de inadmisión de la demanda para que el demandante, dentro del término legal, las separe en demandas diferentes y se proceda al reparto.

Artículo 105. El artículo 237 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

Artículo 237. *Acumulación de procesos.* Deberán fallarse en una sola sentencia:

a) Los procesos en que se impugne una misma elección o un mismo nombramiento cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

b) Los procesos fundados en falta de calidades, requisitos o en inhabilidades cuando se refieran al mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para la fijación en lista en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al ponente el estado en que se encuentren los demás procesos posibles de acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el Despacho ordenará remitir oficios a los demás Juzgados de Circuito Judicial comunicando el auto respectivo.

Si se decreta la acumulación, se ordenará fijar aviso que permanecerá en la Secretaría por un (1) día, convocando a las partes para la audiencia pública de sorteo del magistrado ponente o del juez que deba conocer de los procesos acumulados. Contra estas decisiones no procede recurso.

Para la diligencia se señalará el día siguiente a la desfijación del aviso. Esta se practicará en presencia de los jueces o de los magistrados de la Sección, o del tribunal a quienes fueron repartidos los procesos. Al acto asistirán el Secretario, el Ministerio Público, las partes y los demás interesados.

La inasistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no invalidará la audiencia, siempre que se verifique con asistencia de la mayoría de los jueces o magistrados o, en su lugar, por ante el Secretario correspondiente y dos testigos.

Artículo 106. El artículo 242 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

Artículo 242. Términos para fallar. En los procesos electorales de competencia del Consejo de Estado y de los Tribunales Administrativos el ponente deberá registrar proyecto de sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que haya entrado el expediente para fallo, y este deberá proferirse dentro del término improrrogable de treinta (30) días contados desde la fecha en que se registró el proyecto. En los juzgados administrativos el término para proferir sentencia será de veinte (20) días siguientes a la fecha en que el expediente haya entrado para fallo.

En los procesos que se refieran a elecciones de corporaciones públicas de origen popular, por ningún motivo podrán prorrogarse los términos.

No obstante, en todos los procesos podrá dictarse auto para mejor proveer con el fin de aclarar los puntos dudosos de la controversia.

Las pruebas así decretadas se practicarán en el término improrrogable de diez (10) días y una vez recaudadas el Secretario correrá traslado a las partes por tres (3) días. Contra el auto que las decreta no cabrá recurso alguno.

El incumplimiento de los términos para fallar previstos en este artículo constituirá causal de mala conducta, que se sancionará con la pérdida del empleo.

Vencido el término para alegar no se admitirá incidente alguno distinto de recusación, si el magistrado o juez hubiere comenzado a conocer después de aquel, y de nulidad por falta de competencia funcional sobre el cual, una vez decidido, no cabrá recurso.

Artículo 107. El Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo artículo, cuyo contenido será el siguiente:

Artículo 242 A. Nulidades procesales y no remisión inmediata de escritos y recurso improcedentes. En la segunda instancia no se podrán proponer hechos constitutivos de nulidad que debieron ser alegados en primera instancia, salvo la falta de competencia funcional y la indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante.

Los escritos y peticiones diferentes a los citados solo se pondrán en conocimiento del Despacho por el Secretario en la siguiente actuación procesal.

La nulidad procesal generada en la sentencia solo procederá por incompetencia funcional, indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante, por omisión de la etapa de alegaciones y cuando la sentencia haya sido adoptada por un número inferior de magistrados al previsto por la ley.

Mediante auto no susceptible de recurso, el Juez o Magistrado Ponente rechazará de plano por improcedente la solicitud de nulidad contra la sentencia que se funde el causal distinta de las mencionadas.

Artículo 108. El artículo 246 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

Artículo 246. Aclaración y adición. Hasta los dos días siguientes a aquel en el cual quede notificada la sentencia podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare o se adicione.

También podrá aclararse el fallo de oficio, dentro de dicho término, en caso de que se

hubiere incurrido en error aritmético o hubiere motivo de duda respecto de conceptos o frases que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

Deberá adicionarse de oficio o a solicitud de parte, dentro del término previsto, por medio de sentencia complementaria, cuando omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento.

El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de un proceso acumulado le devolverá el expediente para que se dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria.

La decisión sobre la aclaración o adición no es susceptible de recursos. Los escritos y peticiones que contravengan esta disposición son improcedentes y el Secretario los enviará al Despacho una vez comunicada la sentencia.

Artículo 109. El Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 246 A. Incidente de regulación de honorarios. En el proceso electoral, en segunda instancia no se tramitará incidente de regulación de honorarios. Resuelta la apelación, el proceso se remitirá al juez de primera instancia para que lo tramite y decida.

En primera y en única instancia el incidente de regulación de honorarios no suspende el

proceso y se resuelve como un asunto accesorio.

Artículo 110. El artículo 250 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

Artículo 250. Apelación. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes. Esta apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia.

Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente para que decida sobre su admisión. Si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto en el que ordenará a la Secretaría poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, por tres (3) días.

Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

Contra el auto que concede y el que admite la apelación no procede recurso.

Los Secretarios serán responsables de las demoras que ocurran en el envío de los expedientes.

Artículo 111. El artículo 251 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

Artículo 251. Trámite en segunda instancia. La segunda instancia se regirá por el siguiente trámite:

El reparto del negocio se hará, a más tardar, dentro de los dos (2) días siguientes a su lle-

gada al Consejo de Estado o al Tribunal Administrativo.

Para la apelación de sentencias el mismo día o al siguiente, el ponente dispondrá en un solo auto que se fije en lista el negocio por tres (3) días, vencidos los cuales quedará en la Secretaría por otros tres (3) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito. Cumplido el término anterior el Ministerio Público tendrá cinco (5) días para que emita su concepto.

Vencido este término, al día siguiente se enviará el expediente al Despacho del ponente.

Los términos para fallar se reducirán a la mitad de los señalados en el artículo 242.

Artículo 112. El Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 251 A. Aspectos no regulados. En lo no regulado, al proceso contencioso-electoral se aplicarán las normas consagradas en este Código y en subsidio las disposiciones del Código de Procedimiento Civil en lo que sea estrictamente compatible con la naturaleza de la acción electoral.

CAPÍTULO IX Disposiciones varias

Artículo 113. Pruebas extraprocesales. Podrán practicarse ante notario pruebas extraprocesales destinadas a procesos de cualquier jurisdicción, salvo la penal, con citación de la contraparte y con observancia de las reglas sobre práctica y contradicción establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

La citación de la contraparte para la práctica de pruebas extraprocesales deberá hacerse mediante notificación por aviso, con no me-

nos de diez días de antelación a la fecha de la diligencia.

Para estos efectos, facúltase a los notarios para que reciban declaraciones extraproceso con fines judiciales.

Artículo 114. Las entidades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de sus trabajadores o afiliados, o comprometidas en daños causados con armas de fuego, vehículos oficiales, daños a reclusos, conscriptos, o en conflictos tributarios o aduaneros, para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos, tendrán en cuenta los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa administrativa, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos.

Artículo 115. Facúltase a los jueces, tribunales, altas Cortés del Estado, Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura para que cuando existan precedentes jurisprudenciales, conforme al artículo 230 de la Constitución Política, el artículo 10 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 4° de la Ley 169 de 1896, puedan fallar o decidir casos similares que estén al Despacho para fallo sin tener que respetar el turno de entrada o de ingreso de los citados procesos, conforme a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

Artículo 116. Experticios aportados por las partes. La parte que pretenda valerse de un experticio podrá aportarlo en cualquiera de las oportunidades para pedir pruebas. El experticio deberá aportarse acompañado de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.

El juez citará al perito para interrogarlo en audiencia acerca de su idoneidad y del contenido del dictamen, si lo considera necesario o si la parte contra la cual se aduce el experticio lo solicita dentro del respectivo traslado. La inasistencia del perito a la audiencia dejará sin efectos el experticio.

Artículo 117. *Designación de secuestre.* Solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha licencia solo se concederá a las personas naturales o jurídicas que previamente garanticen la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por el incumplimiento de sus deberes o por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante póliza expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada.

En las ciudades con más de quinientos mil habitantes, la cuantía de la póliza será equivalente a doscientos salarios mínimos legales mensuales. En las demás ciudades y municipios la cuantía será determinada por el Consejo Superior de la Judicatura teniendo en cuenta el índice de población.

Artículo 118. *Inscripción de actos jurídicos, hechos jurídicos y providencias.* Todos los actos, hechos y providencias que deban inscribirse en el registro civil o que afecten el mismo, podrán inscribirse en cualquier oficina autorizada para cumplir con la función de registro civil del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior.

Artículo 119. El numeral 7 del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) quedará así:

7. *Entrega de dineros sin juicio de sucesión.* Si muriere una persona titular de una cuen-

ta en la sección de ahorros, o de una cuenta corriente, o de dineros representados en certificados de depósito a término o cheques de gerencia, cuyo valor total a favor de aquella no exceda del límite que se determine de conformidad con el reajuste anual ordenado en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965, y no hubiera albacea nombrado o administrador de los bienes de sucesión, el establecimiento bancario puede, a su juicio, pagar el saldo de dichas cuentas, o los valores representados en los mencionados títulos valores –previa exhibición y entrega de los instrumentos al emisor– al cónyuge sobreviviente, al compañero o compañera permanente, o a los herederos, o a uno u otros conjuntamente, según el caso, sin necesidad de juicio de sucesión. Como condición de este pago el establecimiento bancario puede requerir declaraciones juradas respecto a las partes interesadas, la presentación de las debidas renunciaciones, la expedición de un documento de garantía por la persona a quien el pago se haga y el recibo del caso, como constancia de pago. Por razón de tal pago, hecho de acuerdo con este numeral, el establecimiento bancario no tendrá responsabilidad para con el albacea o el administrador nombrados después.

Artículo 120. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se implementará la notificación por medios electrónicos, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 121. La implementación y desarrollo de la presente ley se atenderá con los recursos que el Gobierno Nacional viene asignando a la Rama Judicial, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el marco fiscal de mediano plazo y el marco de gasto de mediano.

Artículo 122. Esta ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Édgar Alfonso Gómez Román.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA –
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 12 de julio de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio

LEY 1285 DE 2009
(Enero 22)

*Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996
Estatutaria de la Administración de Justicia.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 270 de 1996:

Artículo 4°. *Celeridad y Oralidad.* La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos.

Parágrafo Transitorio. Autorízase al Gobierno Nacional para que durante los próximos cuatro años incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida equivalente hasta el 0.5% del Producto Interno Bruto de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gastos, para desarrollar gradualmente la

oralidad en todos los procesos judiciales que determine la ley y para la ejecución de los planes de descongestión.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 6°. *Gratuidad.* La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.

No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales. Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decrete el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determinen la ley.

El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la rama judicial.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 270 de 1996 en los siguientes términos:

“Artículo 8°. *Mecanismos Alternativos.* La ley podrá establecer mecanismos alternativos al

* Control previo de constitucionalidad. Exequible, Sentencia C-713 del 15 de julio de 2008.

proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales a ciertas y determinadas autoridades administrativas para que conozcan de asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser resueltos por aquellas de manera adecuada y eficaz. En tal caso la ley señalará las competencias, las garantías al debido proceso y las demás condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las partes. Contra las sentencias o decisiones definitivas que en asuntos judiciales adopten las autoridades administrativas excepcionalmente facultadas para ello, siempre procederán recursos ante los órganos de la Rama Jurisdiccional del Estado, en los términos y con las condiciones que determine la ley.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros debidamente habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad.

El Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con el Ministerio del Interior y Justicia, realizará el seguimiento y evaluación de las medidas que se adopten en desarrollo de lo dispuesto por este artículo y cada dos años rendirán informe al Congreso de la República.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 270 de 1996:

“Artículo 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

- I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.
2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

1. Consejo de Estado
2. Tribunales Administrativos
3. Juzgados Administrativos

c) De la Jurisdicción Constitucional:

1. Corte Constitucional;

d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.

2. La Fiscalía General de la Nación.

3. El Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo 1°. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.

Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.

Parágrafo 2°. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

Parágrafo 3°. En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría.

Parágrafo 4°. En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada”.

Artículo 5°. El artículo 12 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 12. *Del ejercicio de la función jurisdiccional por la rama judicial.* La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.

Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 270 de 1996:

Artículo 13. *Del ejercicio de la función jurisdiccional por otras autoridades y por particulares.* Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:

1. El Congreso de la República, con motivo de las acusaciones y faltas disciplinarias que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.
2. Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuer-

do con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes. Tales autoridades no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal; y

3. Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en los términos que señale la ley. Tratándose de arbitraje, en el que no sea parte el estado o alguna de sus Entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a la de un Centro de Arbitraje, respetando, en todo caso los principios Constitucionales que integran el debido proceso.

Artículo 7°. El artículo 16 de la Ley 270 de 1996, quedará así:

Artículo 16. *Salas.* La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de cinco salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil y Agraria, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados y la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados.

Las Salas de Casación Civil y Agraria Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre

estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos”.

Artículo 8°. El artículo 22 de la Ley 270 quedará así:

Artículo 22. Régimen de los juzgados. Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporaciones.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.

El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1° de enero del año 2008, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

A partir del 1° de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 34. Integración y Composición. El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y estará integrado por treinta y un (31) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas superiores a cinco (5) candidatos, que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintisiete (27) consejeros y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes”.

Artículo 10. Modifícase el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 36. De la Sala de lo Contencioso Administrativo. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Sec-

ciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:

La Sección Primera, por cuatro (4) magistrados.

La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.

La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.

La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados, y

La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.

Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada Sección y a las respectivas Subsecciones.

En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas será de competencia de la sala plena de lo contencioso administrativo.

Parágrafo transitorio. Los nuevos despachos que por medio de esta ley se crean para la integración de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, tendrán la misma organización y estructura que en la actualidad tienen los despachos ya existentes en esa Sección”.

Artículo 11. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996, el artículo 36A,

que formará parte del Capítulo Relativo a la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el cual tendrá el siguiente texto:

“Artículo 36A. *Del mecanismo de revisión eventual en las acciones populares y de grupo y de la regulación de los recursos extraordinarios.* En su condición de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, a petición de parte o del Ministerio Público, el Consejo de Estado, a través de sus Secciones, en los asuntos que correspondan a las acciones populares o de grupo podrá seleccionar, para su eventual revisión, las sentencias o las demás providencias que determinen la finalización o el archivo del respectivo proceso, proferidas por los Tribunales Administrativos, con el fin de unificar la jurisprudencia.

La petición de parte o del Ministerio Público deberá formularse dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la sentencia o providencia con la cual se ponga fin al respectivo proceso; los Tribunales Administrativos, dentro del término perentorio de ocho (8) días, contados a partir de la radicación de la petición, deberán remitir, con destino a la correspondiente Sala, Sección o Subsección del Consejo de Estado, el expediente dentro del cual se haya proferido la respectiva sentencia o el auto que disponga o genere la terminación del proceso, para que dentro del término máximo de tres (3) meses, a partir de su recibo, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo resuelva sobre la selección, o no, de cada una de tales providencias para su eventual revisión. Cuando se decida sobre la no escogencia de una determinada providencia, cualquiera de las partes o el Ministerio Público podrán insistir acerca de su selección para eventual revisión, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de aquella.

Parágrafo 1°. La ley podrá disponer que la revisión eventual a que se refiere el presente artículo también se aplique en relación con procesos originados en el ejercicio de otras acciones cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En esos casos la ley regulará todos los aspectos relacionados con la procedencia y trámite de la revisión eventual, tales como la determinación de los plazos dentro de los cuales las partes o el Ministerio Público podrán elevar sus respectivas solicitudes; la insistencia que pueda presentarse respecto de la negativa de la selección; los efectos que ha de generar la selección; la posibilidad de que la revisión eventual pueda concurrir con otros recursos ordinarios o extraordinarios.

Parágrafo 2°. La ley regulará todos los asuntos relacionados con la procedencia y trámite de los recursos, ordinarios o extraordinarios, que puedan interponerse contra las decisiones que en cada caso se adopten en los procesos que cursen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Artículo 12. Modifícase el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 270 de 1996 y adiciónase un párrafo:

“1. Resolver los conflictos de competencia entre las Secciones del Consejo de Estado.

Parágrafo. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y Jueces de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa pertenecientes a distintos distritos judiciales administrativos y entre Jueces Administrativos de los diferentes distritos judiciales administrativos, serán resueltos por las respectivas Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, de acuerdo con su

especialidad. Los conflictos entre juzgados administrativos de un mismo circuito o entre secciones de un mismo Tribunal Administrativo serán decididos por el correspondiente Tribunal en pleno”.

Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.* A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

Artículo 14. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 60A. *Poderes del juez.* Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.
3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.
4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias.

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

Parágrafo. El juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso”.

Artículo 15. Modifícase el artículo 63 de la Ley 270 de 1996:

“Artículo 63. *Plan y medidas de descongestión.* Habrá un plan nacional de descongestión que será concertado con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según correspondiere. En dicho plan se definirán los objetivos, los indicadores de congestión, las estrategias, términos y los mecanismos de evaluación de la aplicación de las medidas.

Corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ejecutar el plan nacional de descongestión y adoptar las medidas pertinentes, entre ellas las siguientes:

- a) El Consejo Superior de la Judicatura, respetando la especialidad funcional y la competencia territorial podrá redistribuir los asuntos que los Tribunales y Juzgados tengan para fallo asignándolos a despachos de la misma jerarquía que tengan una carga laboral que, a juicio de la misma Sala, lo permita;
- b) La Sala Administrativa creará los cargos de jueces y magistrados de apoyo itinerantes en cada jurisdicción para atender las mayores cargas por congestión en los despachos. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y sustanciar los procesos dentro de los despachos ya establecidos, asumiendo cualquiera de las responsabilidades previstas en el artículo

37 del C. P. C.; los procesos y funciones serán las que se señalen expresamente;

c) Salvo en materia penal, seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en proceso que estén conociendo otros jueces;

d) De manera excepcional, crear con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados sustanciadores de acuerdo con la ley de presupuesto;

e) Vincular de manera transitoria a empleados judiciales encargados de realizar funciones que se definan en el plan de descongestión de una jurisdicción, de un distrito judicial, o de despachos judiciales específicos, y

f) Contratar a término fijo profesionales expertos y de personal auxiliar para cumplir las funciones de apoyo que se fijen en el plan de descongestión”.

Artículo 16. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 63A. *Del orden y prelación de turnos.* Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación.

Igualmente, las Salas o Secciones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura podrán determinar motivadamente los asuntos que por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva, para que los respectivos procesos sean tramitados de manera preferente.

Los recursos interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, cuya resolución íntegra entrañe solo la reiteración de jurisprudencia, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos.

Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas o las Secciones del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; las Salas de los Tribunales Superiores y de los Tribunales Contencioso Administrativos de Distrito podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia; para el efecto, mediante acuerdo, fijarán periódicamente los temas bajo los cuales se agruparán los procesos y señalarán, mediante aviso, las fechas de las sesiones de la Sala en las que se asumirá el respectivo estudio.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo en relación con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se entenderá sin perjuicio de lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

Parágrafo 2°. El reglamento interno de cada corporación judicial señalará los días y horas de cada semana en que ella, sus Salas y sus Secciones, celebrarán reuniones para la deliberación de los asuntos jurisdiccionales de su

competencia, sin perjuicio que cada Sala decida sesionar con mayor frecuencia para imprimir celeridad y eficiencia a sus actuaciones.

Parágrafo 3°. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará los turnos, jornadas y horarios para garantizar el ejercicio permanente de la función de control de garantías. En este sentido no podrá alterar el régimen salarial y prestacional vigente en la Rama Judicial”.

Artículo 17. Adiciónase el artículo 85 de la Ley 270 de 1996 con los siguientes numerales:

“30. Expedir con sujeción a los criterios generales establecidos en la ley Estatutaria y en las leyes procesales el estatuto sobre expensas, costos.

31. Las expensas se fijarán previamente por el juez con el fin de impulsar oficiosamente el proceso.

32. Las demás que señale la ley”.

Artículo 18. Modifíquese el siguiente párrafo al artículo 93 de la Ley 270 de 1996:

“Parágrafo. Los magistrados auxiliares del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Superior de la Judicatura podrán ser comisionados para la práctica de pruebas para adoptar decisiones relacionadas con asuntos de trámite o sustanciación para resolver los recursos que se interpongan en relación con las mismas”.

Artículo 19. El artículo 106 de la Ley 270 de 1996, quedará así:

“Artículo 106. *Sistemas de información.* Con sujeción a las normas legales que sean apli-

cables, el Consejo Superior de la Judicatura debe diseñar, desarrollar, poner y mantener en funcionamiento unos adecuados sistemas de información que, incluyan entre otros, los relativos a la información financiera, recursos humanos, costos, información presupuestaria, gestión judicial y acceso de los servidores de la Rama, en forma completa y oportuna, al conocimiento de las fuentes formales del derecho, tanto nacionales como internacionales.

En todo caso, tendrá a su cargo un Sistema de Información y estadística que incluya la gestión de quienes hacen parte de una Rama Judicial o ejercen funciones jurisdiccionales y permita la individualización de los procesos desde su iniciación hasta su terminación, incluyendo la verificación de los términos procesales y la efectiva solución, de tal forma que permita realizar un adecuado diagnóstico de la prestación de justicia.

Todos los organismos que hacen parte de la Rama Judicial y aquellos que funcionalmente administran justicia en desarrollo del artículo 116 de la Carta Política, tienen el deber de suministrar la información necesaria para mantener actualizados los datos incorporados al sistema, de acuerdo con los formatos que para el efecto establezca el Consejo Superior de la Judicatura”.

Artículo 20. Modifíquese el artículo 191 de la Ley 270 de 1996, de la siguiente manera:

“Artículo 191. Los dineros que deban consignarse a órdenes de los despachos de la Rama Judicial de conformidad con lo previsto en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes se depositarán en el Banco Agrario de Colombia en razón de las condiciones más favorables en materia de rentabilidad, eficiencia en el recaudo, se-

guridad y demás beneficios a favor de la Rama.

De la misma manera se procederá respecto de las multas, cauciones y pagos que decreten las autoridades judiciales o de los depósitos que prescriban a favor de la Nación.

En ningún caso el Banco Agrario de Colombia pagará una tasa inferior al promedio de las cinco mejores tasas de intereses en cuenta de ahorros que se ofrezcan en el mercado, certificado por la Superintendencia Financiera.

Parágrafo. Facúltese al juez de la causa para que a través del trámite incidental ejecute la multa o caución dentro del mismo proceso”.

Artículo 21. Modifíquese el artículo 192 de la siguiente manera:

“Artículo 192. Créase el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, como una cuenta adscrita al Consejo Superior de la Judicatura, integrado por los siguientes recursos:

1. Los derechos, aranceles, emolumentos y costos que se causen con ocasión de las actuaciones judiciales y sus rendimientos.
2. Los rendimientos de los depósitos judiciales, sin perjuicio de la destinación del 30% para el Sistema Carcelario y Penitenciario establecido en la Ley 66 de 1993.
3. Las donaciones y aportes de la sociedad, de los particulares y de la cooperación internacional.
4. Las asignaciones que fije el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. El Fondo no contará con personal diferente al asignado a la Dirección Ejecutiva y a la Sala Administrativa. Para su operación se podrá contratar a una institu-

ción especializada del sector financiero o fiduciario.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de condenas contra el Estado o entidades oficiales, el pago se realizará una vez se haga efectiva la sentencia. La entidad respectiva hará la retención pertinente y girará la suma al Fondo dentro de los diez días siguientes.

Parágrafo 3°. Las personas y particulares que realicen aportes al Fondo a título de donación tendrán los beneficios fiscales que determine la ley”.

Artículo 22. Artículo Nuevo. Habrá un artículo 209 Bis de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 209 Bis. *Aplicación gradual de las políticas judiciales.* Los planes y programas de descongestión, la creación y funcionamiento de los jueces administrativos, de los jueces de plena jurisdicción, se hará en forma gradual y en determinadas zonas del país, de acuerdo con las necesidades de la administración de justicia determinadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Plan Nacional de Descongestión para la Justicia al Día deberá diseñarse y formularse integralmente a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Formulado el Plan Nacional de Descongestión para la Justicia al Día, su implementación se hará en forma gradual, en determinadas zonas y despachos judiciales del país, priorizando en aquellos que se concentra el mayor volumen de represamiento de inventarios.

Parágrafo. Se implementará de manera gradual la oralidad, de acuerdo con la disponibi-

lidad presupuestal consistente con el marco fiscal de mediano plazo”.

Artículo 23. Adiciónase el artículo 209A.

“Mientras se expiden las reformas procesales tendientes a la agilización y descongestión en los diferentes procesos judiciales, adóptense las siguientes disposiciones:

a) Perención en procesos ejecutivos: En los procesos ejecutivos, si el expediente permanece en la secretaría durante nueve (9) meses o más por falta de impulso cuando este corresponda al demandante o por estar pendiente la notificación del mandamiento de pago a uno o varios ejecutados de un auto cuando la misma corresponda adelantarla al ejecutante, el juez de oficio, o a solicitud del ejecutado, ordenará la perención con la consiguiente devolución de la demanda y de sus anexos y, si fuera del caso, la cancelación de las medidas cautelares evento en el cual condenará en costas y perjuicios al ejecutante. El auto que ordene devolver la demanda es apelable en el efecto suspensivo, y el que lo deniegue, en el devolutivo”.

Artículo 24. Adiciónase el artículo 209B.

“Créase una Comisión del Proceso Oral y Justicia Pronta, integrada por el Ministro del Interior y de Justicia, quien la presidirá; los Presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura; un Senador y un Representante a la Cámara miembros de las Comisiones Primeras, elegidos por las respectivas Comisiones Constitucionales; dos representantes de la academia y un representante de la sociedad civil, vinculados a los temas de la Administración de Justicia, para tratar, entre otras, las siguientes materias: procesos orales y

por audiencias en todos los órdenes de la jurisdicción; un estatuto general de procesos judiciales que los unifique y simplifique, a excepción del proceso penal; proyectos de desjudicialización y asignación de competencias y funciones a autoridades administrativas y a particulares habilitados para ejercer funciones públicas. La Secretaría Técnica quedará en cabeza de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La Comisión de Justicia Pronta tendrá en cuenta las recomendaciones y propuestas elaboradas por las Comisiones Intersectoriales para la efectividad del principio de la Oralidad en el Régimen Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y para la promoción de la Oralidad en el Régimen de Familia, Civil y Agrario, creadas mediante los Decretos 1098 de 2005 y 368 de 2006”.

Artículo 25. Artículo Nuevo. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.

Artículo 26. Deróguense los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 8° de la Ley 66 de 1993, 203 de la Ley 270 de 1996, y las demás normas que le sean contrarias.

Artículo 27. Para la financiación de los costos que demanda el cumplimiento de la presente ley, la Rama Judicial hará los ajustes presupuestales internos a que haya lugar.

Artículo 28. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Germán Varón Cotrino.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de enero de 2009.
ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,
Fabio Valencia Cossio.

SALA ADMINISTRATIVA

2010



*Consejo Superior
de la Judicatura*

ANEXOS

Documentos Conversatorio



LEY 270 DE 1996

ARTÍCULO 95. TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.

LEY 527 DE 1999

PARTE III FIRMAS DIGITALES, CERTIFICADOS Y ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN

CAPÍTULO I Firmas digitales

ARTÍCULO 28. ATRIBUTOS JURÍDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARÁGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si estos son cambiados, la firma digital es invalidada.
5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.

CAPÍTULO II

Entidades de certificación

ARTÍCULO 29. CARACTERÍSTICAS Y REQUERIMIENTOS DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN. Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las Cámaras de Comercio, que previa solicitud sean autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio y que cumplan con los requerimientos establecidos por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:

- a) Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;
- b) Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;
- c) Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquella. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto.

ARTÍCULO 30. ACTIVIDADES DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN. Las entidades de certificación autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:

1. Emitir certificados en relación con las firmas digitales de personas naturales o jurídicas.
2. Emitir certificados sobre la verificación respecto de la alteración entre el envío y recepción del mensaje de datos.
3. Emitir certificados en relación con la persona que posea un derecho u obligación con respecto a los documentos enunciados en los literales f) y g) del artículo **26** de la presente ley.
4. Ofrecer o facilitar los servicios de creación de firmas digitales certificadas.
5. Ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos.

6. Ofrecer los servicios de archivo y conservación de mensajes de datos.

ARTÍCULO 31. REMUNERACIÓN POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. La remuneración por los servicios de las entidades de certificación serán establecidos libremente por éstas.

ARTÍCULO 32. DEBERES DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN. Las entidades de certificación tendrán, entre otros, los siguientes deberes:

- a) Emitir certificados conforme a lo solicitado o acordado con el suscriptor;
- b) Implementar los sistemas de seguridad para garantizar la emisión y creación de firmas digitales, la conservación y archivo de certificados y documentos en soporte de mensaje de datos;
- c) Garantizar la protección, confidencialidad y debido uso de la información suministrada por el suscriptor;
- d) Garantizar la prestación permanente del servicio de entidad de certificación;
- e) Atender oportunamente las solicitudes y reclamaciones hechas por los suscriptores;
- f) Efectuar los avisos y publicaciones conforme a lo dispuesto en la ley;
- g) Suministrar la información que le requieran las entidades administrativas competentes o judiciales en relación con las firmas digitales y certificados emitidos y en general sobre cualquier mensaje de datos que se encuentre bajo su custodia y administración;
- h) Permitir y facilitar la realización de las auditorías por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio;
- i) Elaborar los reglamentos que definen las relaciones con el suscriptor y la forma de prestación del servicio;
- j) Llevar un registro de los certificados.

ARTÍCULO 33. TERMINACIÓN UNILATERAL. Salvo acuerdo entre las partes, la entidad de certificación podrá dar por terminado el acuerdo de vinculación con el suscriptor dando un preaviso no menor de noventa (90) días. Vencido este término, la entidad de certificación revocará los certificados que se encuentren pendientes de expiración.

Igualmente, el suscriptor podrá dar por terminado el acuerdo de vinculación con la entidad de certificación dando un preaviso no inferior a treinta (30) días.

ARTÍCULO 34. CESACIÓN DE ACTIVIDADES POR PARTE DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN. Las entidades de certificación autorizadas pueden César en el ejercicio de actividades, siempre y cuando hayan recibido autorización por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

CAPÍTULO III Certificados

ARTÍCULO 35. CONTENIDO DE LOS CERTIFICADOS. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, además de estar firmado digitalmente por esta, debe contener por lo menos lo siguiente:

1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.
2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.
3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.
4. La clave pública del usuario.
5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.
6. El número de serie del certificado.
7. Fecha de emisión y expiración del certificado.

ARTÍCULO 36. ACEPTACIÓN DE UN CERTIFICADO. Salvo acuerdo entre las partes, se entiende que un suscriptor ha aceptado un certificado cuando la entidad de certificación, a solicitud de este o de una persona en nombre de este, lo ha guardado en un repositorio.

ARTÍCULO 37. REVOCACIÓN DE CERTIFICADOS. El suscriptor de una firma digital certificada, podrá solicitar a la entidad de certificación que expidió un certificado, la revocación del mismo. En todo caso, estará obligado a solicitar la revocación en los siguientes eventos:

1. Por pérdida de la clave privada.
2. La clave privada ha sido expuesta o corre peligro de que se le dé un uso indebido.

Si el suscriptor no solicita la revocación del certificado en el evento de presentarse las anteriores situaciones, será responsable por las pérdidas o perjuicios en los cuales incurran terceros de buena fe exenta de culpa que confiaron en el contenido del certificado.

Una entidad de certificación revocará un certificado emitido por las siguientes razones:

1. A petición del suscriptor o un tercero en su nombre y representación.
2. Por muerte del suscriptor.
3. Por liquidación del suscriptor en el caso de las personas jurídicas.
4. Por la confirmación de que alguna información o hecho contenido en el certificado es falso.

5. La clave privada de la entidad de certificación o su sistema de seguridad ha sido comprometido de manera material que afecte la confiabilidad del certificado.
6. Por el cese de actividades de la entidad de certificación, y
7. Por orden judicial o de entidad administrativa competente.

ARTÍCULO 38. TÉRMINO DE CONSERVACIÓN DE LOS REGISTROS.

Los registros de certificados expedidos por una entidad de certificación deben ser conservados por el término exigido en la ley que regule el acto o negocio jurídico en particular.

CAPÍTULO IV

Suscriptores de firmas digitales

ARTÍCULO 39. DEBERES DE LOS SUSCRIPTORES. Son deberes de los suscriptores:

1. Recibir la firma digital por parte de la entidad de certificación o generarla, utilizando un método autorizado por esta.
2. Suministrar la información que requiera la entidad de certificación.
3. Mantener el control de la firma digital.
4. Solicitar oportunamente la revocación de los certificados.

ARTÍCULO 40. RESPONSABILIDAD DE LOS SUSCRIPTORES. Los suscriptores serán responsables por la falsedad, error u omisión en la información suministrada a la entidad de certificación y por el incumplimiento de sus deberes como suscriptor.

LEY 962 DE 2005
(Julio 8)

Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

El Congreso de Colombia

Artículo 6°. *Medios tecnológicos.* Para atender los trámites y procedimientos de su competencia, los organismos y entidades de la Administración Pública deberán ponerlos en conocimiento de los ciudadanos en la for-

ma prevista en las disposiciones vigentes, o emplear, adicionalmente, cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función administrativa. Para el efecto,

podrán implementar las condiciones y requisitos de seguridad que para cada caso sean procedentes, sin perjuicio de las competencias que en esta materia tengan algunas entidades especializadas.

La sustanciación de las actuaciones así como la expedición de los actos administrativos, tendrán lugar en la forma prevista en las disposiciones vigentes. Para el trámite, notificación y publicación de tales actuaciones y actos, podrán adicionalmente utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas.

Toda persona podrá presentar peticiones, quejas, reclamaciones o recursos, mediante cualquier medio tecnológico o electrónico del cual dispongan las entidades y organismos de la Administración Pública.

En los casos de peticiones relacionadas con el reconocimiento de una prestación económica en todo caso deben allegarse los documentos físicos que soporten el derecho que se reclama.

La utilización de medios electrónicos se regirá por lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y en las normas que la complementen, adicionen o modifiquen, en concordancia con las disposiciones del Capítulo 8 del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo, artículos 251 a 293, del Código de Procedimiento Civil, y demás normas aplicables, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.

Parágrafo 1°. Las entidades y organismos de la Administración Pública deberán hacer públicos los medios tecnológicos o electrónicos de que dispongan, para permitir su utilización.

Parágrafo 2°. En todo caso, el uso de los medios tecnológicos y electrónicos para adelantar trámites y competencias de la Administra-

ción Pública deberá garantizar los principios de autenticidad, disponibilidad e integridad.

Parágrafo 3°. Cuando la sustanciación de las actuaciones y actos administrativos se realice por medios electrónicos, las firmas autógrafas que los mismos requieran, podrán ser sustituidas por un certificado digital que asegure la identidad del suscriptor, de conformidad con lo que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 7°. Publicidad electrónica de normas y actos generales emitidos por la administración pública. La Administración Pública deberá poner a disposición del público, a través de medios electrónicos, las leyes, decretos y actos administrativos de carácter general o documentos de interés público relativos a cada uno de ellos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación, sin perjuicio de la obligación legal de publicarlos en el *Diario Oficial*.

Las reproducciones efectuadas se reputarán auténticas para todos los efectos legales, siempre que no se altere el contenido del acto o documento.

A partir de la vigencia de la presente ley y para efectos de adelantar cualquier trámite administrativo, no será obligatorio acreditar la existencia de normas de carácter general de orden nacional, ante ningún organismo de la Administración Pública.

Artículo 10. Utilización del correo para el envío de información. Modifíquese el artículo 25 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 25. *Utilización del correo para el envío de información.* Las entidades de la Administración Pública deberán facilitar la recepción y envío de documentos, propuestas o solicitudes y sus respectivas respues-

tas por medio de correo certificado y por correo electrónico.

En ningún caso, se podrán rechazar o inadmitir las solicitudes o informes enviados por personas naturales o jurídicas que se hayan recibido por correo dentro del territorio nacional.

Las peticiones de los administrados o usuarios se entenderán presentadas el día de incorporación al correo, pero para efectos del cómputo del término de respuesta, se entenderán radicadas el día en que efectivamente el documento llegue a la entidad y no el día de su incorporación al correo.

Las solicitudes formuladas a los administrados o usuarios a los que se refiere el presente artículo, y que sean enviadas por correo, deberán ser respondidas dentro del término que la propia comunicación señale, el cual empezará a contarse a partir de la fecha de recepción de la misma en el domicilio del destinatario. Cuando no sea posible establecer la fecha de recepción del documento en el domicilio del destinatario, se presumirá a los diez (10) días de la fecha de despacho en el correo.

Igualmente, los peticionarios podrán solicitar el envío por correo de documentos o información a la entidad pública, para lo cual deberán adjuntar a su petición un sobre con porte pagado y debidamente diligenciado.

Parágrafo. Para efectos del presente artículo, se entenderá válido el envío por correo certificado, siempre y cuando la dirección esté correcta y claramente diligenciada”.

Artículo 14. *Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas.* El artículo 16 del Decreto-ley 2150 de 1995 quedará así:

“Artículo 16. *Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas.* Cuando las entidades de la Administración Pública requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de un procedimiento o petición de los particulares, que obre en otra entidad pública, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información. En tal caso, la carga de la prueba no corresponderá al usuario.

Será permitido el intercambio de información entre distintas entidades oficiales, en aplicación del principio de colaboración.

El envío de la información por fax o cualquier otro medio de transmisión electrónica, proveniente de una entidad pública, prestará mérito suficiente y servirá de prueba en la actuación de que se trate siempre y cuando se encuentre debidamente certificado digitalmente por la entidad que lo expide y haya sido solicitado por el funcionario superior de aquel a quien se atribuya el trámite.

Cuando una entidad pública requiera información de otra entidad de la Administración Pública, esta dará prioridad a la atención de dichas peticiones, debiendo resolverlas en un término no mayor de diez (10) días, para lo cual deben proceder a establecer sistemas telemáticos compatibles que permitan integrar y compartir información de uso frecuente por otras autoridades”.

Artículo 19. *Publicidad y notificación de los actos de registro y término para recurrir.* Para los efectos de los artículos 14, 15 y 28 del Código Contencioso Administrativo, las entidades encargadas de llevar los registros públicos podrán informar a las personas interesadas sobre las actuaciones consistentes en solicitudes de inscripción, mediante la publicación de las mismas en medio electrónico

público, en las cuales se indicará la fecha de la solicitud y el objeto del registro.

Los actos de inscripción a que se refiere este artículo se entenderán notificados frente a los intervinientes en la actuación y frente a terceros el día en que se efectúe la correspondiente anotación.

Cuando se publique la actuación de registro en curso en la forma prevista en el inciso primero de este artículo, los recursos que procedan contra el acto de inscripción podrán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del registro respectivo.

ACUERDO No. PSAA06-3334 DE 2006 (Marzo 2)

“Por el cual se reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia”

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las conferidas por los artículos 85 numeral 13 y 95 de la Ley 270 de 1996; artículos 107, 111, 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil; artículo 267 del Código Contencioso Administrativo; Ley 906 de 2004 y Ley 734 de 2002 y de conformidad con lo aprobado en sesión de la Sala Administrativa del 1º de febrero de 2006,

ACUERDA

I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO.- DEFINICIONES.

Para efectos de aplicación del presente acuerdo se entenderá por:

a) Actos de Comunicación Procesal: Son todos aquellos actos o actividades de comunicación definidas en la ley, que ponen en conocimiento de las partes, terceros o de otras autoridades judiciales o administra-

tivas, las providencias y órdenes del juez o del fiscal, relacionadas con el proceso, así como de estos con aquellos;

b) Autoridad Judicial: Son los magistrados, jueces y secretarios de los despachos judiciales, que en el ejercicio de su función judicial suscriben los actos de comunicación procesal;

c) Certificado: Es mensaje de datos u otro registro firmado por la entidad de certificación que identifica, tanto a la entidad de certificación que lo expide como al suscriptor del certificado y contiene la clave pública de este. Para efectos de la aplicación del presente acuerdo, un certificado digital es una clase de certificado;

d) Correo electrónico: Es el mensaje de datos que contiene correo electrónico de texto. El correo electrónico puede contener archivos adjuntos de texto, imágenes, entre otros. Entiéndase los archivos adjuntos como parte íntegra del correo electrónico.

e) Entidad de Certificación: Es aquella persona jurídica que, autorizada conforme a la Ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas electrónicas de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado

- cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a la seguridad de comunicaciones basadas en las firmas electrónicas;
- f) Estampado cronológico: mensaje de datos firmado por una entidad de certificación que sirve para verificar que otro mensaje de datos no ha cambiado en un período que comienza en la fecha y hora en que se presta el servicio y termina en la fecha en que la firma del mensaje de datos generado por el prestador del servicio de estampado, pierde validez.
- g) Firma Electrónica: Son los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que puedan ser utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información recogida en el mensaje de datos. Para efectos de la aplicación del presente acuerdo una firma digital es una clase de firma electrónica; adicionalmente la firma electrónica evidencia cualquier modificación al mensaje de datos posterior al envío.
- h) Firmante: Es la autoridad judicial o la persona que posee la clave privada para la creación de la firma electrónica y que actúa por cuenta propia.
- i) Mensaje de Datos: Es la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como el correo electrónico e Internet. Para efectos de la aplicación de este acuerdo la noción de mensaje de datos no aplica a documentos enviados vía fax.
- j) Sistema de Información: Es todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar, conservar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos.
- k) Sitio web: Es el sitio (s) o página (s) web, ubicado (s) en la red pública Internet, que utilicen las autoridades judiciales para cumplir con lo dispuesto en este acuerdo.
- l) Servidor Seguro: Sistema tecnológico según el cual, un tercero de confianza, generalmente una Entidad de Certificación, valida ante el usuario de una página web, que la página visitada efectivamente corresponde a la que se cree.
- m) Sistema de Gestión de casos: Programa tecnológico que permite interactuar remotamente en un trámite judicial de una manera segura y efectiva.
- n) Suscriptor: persona a cuyo nombre se expide un certificado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El presente Acuerdo se aplicará en lo pertinente, a los procedimientos civil, contencioso administrativo, laboral, penal y disciplinario, respecto de los actos de comunicación procesal, susceptibles de realizarse a través de mensajes de datos y método de firma electrónica, así como en lo relacionado con los documentos contenidos en medios electrónicos y su presentación, en los términos de los respectivos códigos de procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- GRADUALIDAD.

Las previsiones de este Acuerdo se aplicarán a los despachos que cuenten con la infraestructura tecnológica, iniciando en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla y Bucaramanga en los Despachos del Equipo de Cambio Judicial del Proyecto de Mejoramiento en la Resolución de Conflictos Judiciales.

ARTÍCULO CUARTO.- DESARROLLO DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN.

Para el desarrollo de los actos de comunicación procesal a través de mensajes de datos y métodos de firma electrónica, se observarán las siguientes reglas:

- a) El Consejo Superior de la Judicatura deberá asignar a las autoridades judiciales sujetas al presente Acuerdo, una dirección de correo electrónico.
- b) El Consejo Superior de la Judicatura deberá procurar a las autoridades judiciales sujetas a este Acuerdo, el método de firma electrónica que para el efecto defina.
- c) El uso y control de la dirección de correo electrónico, así como del método de firma electrónica, será responsabilidad exclusiva de la autoridad judicial conforme a lo dispuesto en este Acuerdo, o en cualquier otro Acuerdo o reglamento técnico que defina el Consejo Superior de la Judicatura.
- d) La dirección de correo electrónico y el método de firma electrónica definido por el Consejo Superior de la Judicatura, serán utilizados exclusivamente para realizar actos de comunicación procesal y cumplir con las responsabilidades propias de cada autoridad judicial.
- e) La autoridad judicial dará a conocer el correo electrónico asignado y la posibilidad de su utilización en los actos de comunicación procesal, mediante aviso que será fijado de manera permanente en el despacho, en la página web de la Rama Judicial y en los escritos que la autoridad judicial suscriba.
- f) Los despachos judiciales que cuenten con los medios técnicos podrán publicar en el sitio web, las notificaciones que deban ser fijadas en el despacho. Sin embargo, esta publicación no lo exonera de efectuar la notificación por el medio que legalmente corresponde, pues solo tiene carácter informativo.
- g) El Consejo Superior de la Judicatura definirá el procedimiento para la edición y publicación de notificaciones en el Sitio Web y definirá las reglas para el uso de servidor seguro en la publicación.
- h) El uso de mensajes de datos y métodos de firma electrónica conforme a este

acuerdo, será opcional para los usuarios de la administración de justicia, frente al uso de los medios tradicionales.

- i) Los mensajes de correo electrónico, las publicaciones en la página web de la Rama Judicial y el acuse de recibo consecutivo, utilizados por las autoridades judiciales para cumplir el presente acuerdo, deberán incluir en un lugar visible el siguiente texto:

“LA INTERCEPTACIÓN ABUSIVA EN EL ENVÍO, EL RECIBO, LA COMUNICACIÓN O EL ALMACENAMIENTO DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL, CONSTITUYE UN DELITO QUE SERÁ PERSEGUIDO Y SANCIONADO ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 192 – 197 DEL TÍTULO XVI SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO”.

Juzgado _____ de la ciudad de _____.

El mensaje de datos adjunto ha sido recibido por el Juzgado _____ de _____, a las 00:00 a. m. del __ de __ de _____ y ha sido radicado con el número _____.

Para efectos de términos, el horario del despacho es el fijado para el mismo por el Consejo Superior de la Judicatura.

II. ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL

ARTÍCULO QUINTO.– EQUIVALENCIA FUNCIONAL. Los actos de comunicación procesal que se realicen por correo electrónico, así como los documentos que pueden ser presentados como mensajes de datos en los términos de la ley procesal, tendrán el mismo valor probatorio que la información que conste por escrito, siempre y cuando el firmante

utilice una firma electrónica avalada por una entidad de certificación autorizada conforme a la ley y la información que contienen sea accesible para su posterior consulta.

ARTÍCULO SEXTO.– CONSERVACIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los actos de comunicación procesal que se realicen por correo electrónico y los documentos presentados como mensajes de datos, que cumplan con las características que señala el artículo anterior, que en los términos de la ley deban ser conservados, se guardarán en condiciones que permitan que la información sea accesible para su posterior consulta y que garanticen que permanezca completa e inalterada.

Para la conservación de los mensajes de datos que se utilicen para realizar actos de comunicación procesal, se almacenará toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento.

El Consejo Superior de la Judicatura a través de un reglamento técnico, definirá las normas para que todos los mensajes de datos asociados con una actuación judicial sean conservados conforme a las condiciones de este acuerdo y a las definidas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.– FE PÚBLICA. El certificado que se utilice en un acto de comunicación procesal conforme a este acuerdo, no confiere la autenticidad o la fe pública que conforme a la ley procesal solo puede ser otorgada por los funcionarios públicos a los actos, documentos y certificaciones propias de su función.

ARTÍCULO OCTAVO.– CERTIFICADOS EXTRANJEROS. Para efectos de que los

mensajes de datos certificados en el extranjero puedan ser utilizados como medio de prueba en los términos de la ley procesal, se requerirá:

- a) El certificado emitido por una entidad de certificación extranjera y no autorizada por la ley, deberá ser reconocido solidariamente, por una entidad de certificación autorizada en los mismos términos y condiciones exigidos en la ley para la emisión de certificados por parte de las entidades de certificación autorizadas.
- b) El reconocimiento de los certificados emitidos por entidades de certificación extranjeras no autorizadas, realizado por entidades de certificación autorizadas para tal efecto en Colombia, se hará constar en un certificado expedido por estas últimas.
- c) El efecto del reconocimiento de cada certificado, se limitará a las características propias del tipo de certificado reconocido solidariamente y por el período de validez del mismo.

ARTÍCULO NOVENO.– ENVÍO Y RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos enviados bajo los términos de la presente reglamentación, salvo prueba en contrario, se tendrán por emitidos en el lugar donde el emisor tenga su domicilio y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo.

ARTÍCULO DÉCIMO.– RECEPCIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL Y DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto

con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.

Exceptúanse de esta norma las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexado al expediente.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- RECEPCIÓN DE MENSAJES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES. Las autoridades judiciales deberán observar las siguientes reglas en la recepción de los mensajes de datos:

- a) Si el originador del mensaje de datos remitido a la autoridad judicial, considera que la transmisión generó un error en el mensaje, deberá avisar inmediatamente a la autoridad judicial, sobre la ocurrencia de tal hecho.
- b) La autoridad judicial deberá llevar un estricto control y relación de los mensajes recibidos en su sistema de información. La no realización del control y relación, será causal de mala conducta por desconocimiento de los Acuerdos de esta Sala, en atención a que su observancia constituye un deber y su incumplimiento se encuentra erigido como falta disciplinaria en el Código Disciplinario Único.
- c) Con miras a procurar que la casilla del correo electrónico no se llene, la autoridad judicial o el administrador del sistema del correo electrónico, deberán procurar mantenerlo al mínimo de la capacidad y contar

con las medidas adecuadas de protección de la información.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- PRUEBA DE LA RECEPCIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL EMITIDOS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL. Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:

- a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial.
- b) Frente a una diferencia entre el contenido del acuse de recibo aportado por el destinatario del mensaje, y los datos generados por el control interno del sistema de información de la autoridad judicial, prevalecerá este último.
- c) Para efectos del cumplimiento de los términos procesales, si el sistema de información de la autoridad judicial rechaza el mensaje, el originador deberá cumplir el acto de comunicación procesal con el documento físico y conforme a lo establecido en la ley procesal e informar a la autoridad judicial, de la situación dentro del siguiente día hábil en que haya ocurrido el rechazo citado.
- d) La autoridad judicial que reciba actos de comunicación procesal, mediante mensajes de datos conforme a las condiciones establecidas en el presente acuerdo, hará una impresión del mensaje de correo electrónico enviado y la incorporará al expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. – REMISIÓN DE ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL POR PARTE DE LA AUTORI-

DAD JUDICIAL. Las autoridades judiciales sujetas al presente Acuerdo podrán remitir actos de comunicación procesal, a través del correo electrónico, siempre y cuando se encuentren avaladas por una entidad certificadora autorizada en los términos de la ley, para lo cual en el ámbito de su competencia, el Consejo Superior de la Judicatura llevará a cabo las contrataciones que se requieran para tal fin.

La autoridad judicial remitirá los actos de comunicación procesal, a la dirección de correo electrónico suministrada por la parte o a la que aparezca inscrita en la Cámara de Comercio donde esté registrado el destinatario del acto de comunicación procesal, o en la dirección aportada bajo juramento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.

Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:

- a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o este se ha generado automáticamente.
- b) Cuando el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos.
- c) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- COPIAS DE DECISIONES O DE ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL. Cuando se soliciten copias o habiendo expirado el término de validez de la firma electrónica o del certificado, la autoridad judicial encargada

de su custodia, deberá avalar la originalidad y la vigencia del documento requerido.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- APLICACIÓN DEL ACUERDO.

El Consejo Superior de la Judicatura, una vez haya implementado la firma electrónica para los despachos judiciales en los términos de la ley y del reglamento, a través del CENDOJ, definirá los procedimientos técnicos referidos a la interoperabilidad de los sistemas de información de las autoridades judiciales, a las normas técnicas que deben observar los usuarios, a la implementación de los métodos de firma electrónica en los despachos judiciales, a la seguridad de los mensajes de datos que se utilicen en la gestión las autoridades judiciales y a la privacidad de los datos e información de los usuarios.

III. CAMPO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El presente Acuerdo se aplicará en el procedimiento civil, en el procedimiento laboral, así como en el contencioso administrativo, a las comunicaciones que envíen los Despachos Judiciales; a las citaciones que para efectos de notificación personal, deban hacerse a los comerciantes inscritos en el registro mercantil y a las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia; a las notificaciones del auto admisorio de la demanda, que por aviso deba efectuarse a las personas jurídicas de derecho privado con domicilio en Colombia y a la presentación y recepción de memoriales.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

El presente Acuerdo se aplicará en el nuevo proceso penal, tratándose de las notificaciones que deban surtirse mediante correo electrónico;

de las citaciones que deban surtirse en los términos de los artículos 171 y 172 de la Ley 906 de 2004.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.– EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO. El presente Acuerdo se aplicará en el procedimiento disciplinario, en materia de las notificaciones que pueden surtirse a través de medios electrónicos, tal como se encuentran

reguladas en su artículo 10 y en el artículo 102 de la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.– VIGENCIA. El presente Acuerdo entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D. C., a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil seis (2006)

PROYECTO DE LEY NUEVO 198 DE 2009 SENADO

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CAPÍTULO IV

Utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo

Artículo 53. *Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos.* Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

En cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos, se aplicarán las disposiciones de la Ley 527 de 1999 y las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen.

Artículo 54. *Registro para el uso de medios electrónicos.* Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá registrar su dirección de correo electrónico

en la base de datos dispuesta para tal fin. Si así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio, a menos que el interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro diferente.

Las peticiones de información y consulta hechas a través de correo electrónico no requerirán el referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía.

Artículo 55. *Documento público en medio electrónico.* Los documentos públicos autorizados o suscritos por medios electrónicos tienen la validez y fuerza probatoria que le confieren las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Las reproducciones efectuadas a partir de los respectivos archivos electrónicos se reputarán auténticas para todos los efectos legales.

Artículo 56. *Notificación electrónica.* Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, utilizándose los demás medios previstos en el Capítulo V del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

Artículo 57. Acto administrativo electrónico. Las autoridades, en el ejercicio de sus funciones, podrán emitir válidamente actos administrativos por medios electrónicos siempre y cuando se asegure su autoría, integridad y conservación de acuerdo con la ley.

Artículo 58. Archivo electrónico de documentos. Cuando el procedimiento administrativo se adelante utilizando medios electrónicos, los documentos deberán ser archivados en este mismo medio. Podrán almacenarse por medios electrónicos todos los documentos utilizados en las actuaciones administrativas.

La conservación de los documentos electrónicos que contengan actos administrativos de carácter individual, deberá asegurar la autenticidad e integridad de la información necesaria para reproducirlos, y registrar las fechas de expedición, notificación y archivo.

Artículo 59. Expediente electrónico. El expediente electrónico es el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan.

El foliado de los expedientes electrónicos se llevará a cabo mediante un índice electrónico, firmado digitalmente por la autoridad, órgano o entidad actuante, según proceda. Este ín-

dice garantizará la integridad del expediente electrónico y permitirá su recuperación cuando se requiera.

La autoridad respectiva conservará copias de seguridad periódicas que cumplan con los requisitos de archivo y preservación en medios electrónicos, de conformidad con la ley.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones técnicas de manejo uniforme de los archivos electrónicos públicos.

Artículo 60. Sede electrónica. Toda autoridad deberá tener al menos una dirección electrónica.

La autoridad respectiva garantizará condiciones de calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad de la información de acuerdo con los estándares que defina el Gobierno Nacional.

Podrá establecerse una sede electrónica común o compartida por varias autoridades, siempre y cuando se identifique claramente quién es el responsable de garantizar las condiciones de calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad. Así mismo, cada autoridad usuaria de la sede compartida será responsable de la integridad, autenticidad y actualización de la información y de los servicios ofrecidos por este medio.

Artículo 61. Recepción de documentos electrónicos por parte de las autoridades. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa, las autoridades deberán:

1. Llevar un estricto control y relación de los mensajes recibidos en sus sistemas de información incluyendo la fecha y hora de recepción.

2. Mantener la casilla del correo electrónico con capacidad suficiente y contar con las medidas adecuadas de protección de la información.
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

Artículo 62. *Prueba de recepción y envío de mensajes de datos por la autoridad.* Para efectos de demostrar el envío y la recepción de comunicaciones, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El mensaje de datos emitido por la autoridad para acusar recibo de una comunicación, será prueba tanto del envío por el interesado como de su recepción por la autoridad.
2. Si el sistema de información de la autoridad respectiva rechaza el mensaje por falla imputable a ella, el remitente podrá insistir en su envío por el mismo medio cuando se restablezca el servicio, o presentar el documento físico dentro del día hábil siguiente.
3. En el evento de presentarse situaciones de fuerza mayor atribuibles a los medios electrónicos que impidan a las personas enviar sus escritos, peticiones o documentos, no habrá lugar a la extemporaneidad, siempre y cuando dichos escritos se presenten por los medios tradicionales, a más tardar al día siguiente hábil y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor.

Artículo 63. *Sesiones virtuales.* Los comités, consejos, juntas y demás organismos colegiados en la organización interna de las autoridades, podrán deliberar, votar y decidir en conferencia virtual, utilizando los medios electrónicos idóneos y dejando constancia de lo actuado por ese mismo medio con los atributos de seguridad necesarios.

Artículo 64. *Reglamentación de la utilización de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.* El Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual, en un término no mayor a tres (3) años, la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

CAPÍTULO V

Publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones

Artículo 65. *Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general.* Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el *Diario Oficial* y en las Gacetas territoriales.

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con órgano oficial de publicidad podrán divulgar estos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen su amplia divulgación.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general, se comunicarán por cualquier medio eficaz.

En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el *Diario Oficial*, el Gobierno Nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.

Parágrafo. También deberán publicarse los actos de elección distintos a los de voto popular y los actos de nombramiento.

Artículo 66. *Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y*

concreto. Los actos administrativos de carácter particular únicamente surtirán efecto a partir de su notificación personal o, en su defecto, a partir de la fecha en que quede realizada la notificación por aviso.

Artículo 67. *Notificación personal.* Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas.

A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

Artículo 68. *Citaciones para notificación personal.* Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Artículo 69. *Notificación por aviso.* Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar su fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de

dos (2) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Artículo 70. Notificación de los actos de inscripción o registro. Los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación. Si el acto de inscripción hubiere sido solicitado por entidad o persona distinta de quien aparezca como titular del derecho, la inscripción deberá comunicarse a este por cualquier medio idóneo.

Artículo 71. Autorización para recibir la notificación. Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra, mediante poder que no requerirá presentación personal. El autorizado sólo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Lo anterior sin perjuicio del derecho de postulación.

En todo caso, será necesaria la presentación personal del poder, cuando se trate de notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos de naturaleza pública o de seguridad social.

Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos

que la parte interesada revele en cualquiera de sus escritos que conoce el acto, consienta la decisión o haga uso de los recursos legales.

Artículo 73. Publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio. Cuando a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio, se procederá a la notificación personal.

CAPÍTULO VII Notificaciones

Artículo 191. Notificación de las providencias. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 192. Dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Artículo 193. Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda y, en general, la primera providencia que se dicte en todo proceso.

2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al agente del Ministerio Público, el auto admisorio de la demanda o del recurso en segunda instancia, o del recurso extraordinario.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

Artículo 194. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.* El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas, las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 192 de este código.

De esta misma forma, se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda, por otro medio, constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación.

Artículo 195. *Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado.* Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá así:

1. La notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción de acta en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar. En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación.
2. Cuando no se pueda hacer la notificación personal de la providencia en la dirección que hubiere sido informada por el demandante como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente, porque al momento de realizarla la persona no se encontrare en la dirección, estuviere ausente o no pudiese, por cualquier motivo, recibir la notificación, se dejará constancia de esta situación por el Secretario en el expediente y sin necesidad de auto que lo ordene, procederá en

forma inmediata a practicar la notificación por aviso.

El aviso deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado o corporación que conoce del proceso, la naturaleza de este, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después a la notificación por aviso.

3. Cuando no sea posible la notificación personal porque la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección suministrada no existe, o cuando la parte interesada en la notificación personal manifieste que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado, se efectuará, a petición del interesado y sin necesidad de orden especial, un emplazamiento por edicto para que el demandado, en el término de cinco (5) días, concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda. El edicto determinará el asunto de que se trate, se fijará en la Secretaría durante el término indicado y se publicará dos (2) veces en días distintos dentro del mismo lapso en un periódico de amplia circulación nacional o local, según el caso. El edicto y las publicaciones se agregarán al expediente.

Si la persona emplazada no comparece al proceso, se le designará curador ad litem y a él se le notificará la demanda para que la represente.

Parágrafo 1°. Si se probare que el demandante, su representante o apoderado conocían el lugar donde hubiera podido encontrarse al demandado, se impondrá al responsable

multa de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, y por trámite incidental condena individual o solidaria, según el caso, a indemnizar los perjuicios que con su conducta haya ocasionado al demandado o a terceros, sin menoscabo de la nulidad contemplada en los numerales 8 y 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil. Se enviará copia al juez competente en lo penal, para que adelante la correspondiente investigación.

Parágrafo 2°. Para efectos de la notificación personal de la primera providencia a los particulares que deban comparecer al proceso como terceros se aplicarán las reglas previstas en los artículos 194 y 195 de este Código, en cuanto fuere compatible con la modalidad de intervención.

Artículo 196. *Notificaciones por estado.* Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto, y en ella ha de constar:

1. La determinación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante las horas de trabajo del respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado, el secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará

un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente, se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.

Artículo 197. Notificación en audiencias y diligencias o en estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido las partes.

Artículo 198. Notificación de las sentencias. Las sentencias que no se hayan notificado en estrados, o personalmente dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de edicto, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil. La notificación por medio electrónico se hará para quien expresamente lo solicite, de conformidad con lo que establezca el reglamento sobre el particular. En este último evento, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha. Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.

A las entidades públicas y al agente del Ministerio Público, a los particulares que cumplan funciones propias del Estado y a los particulares que deban estar inscritos en registros públicos se notificará la sentencia mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales,

a que se refiere el artículo 192 de este código. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

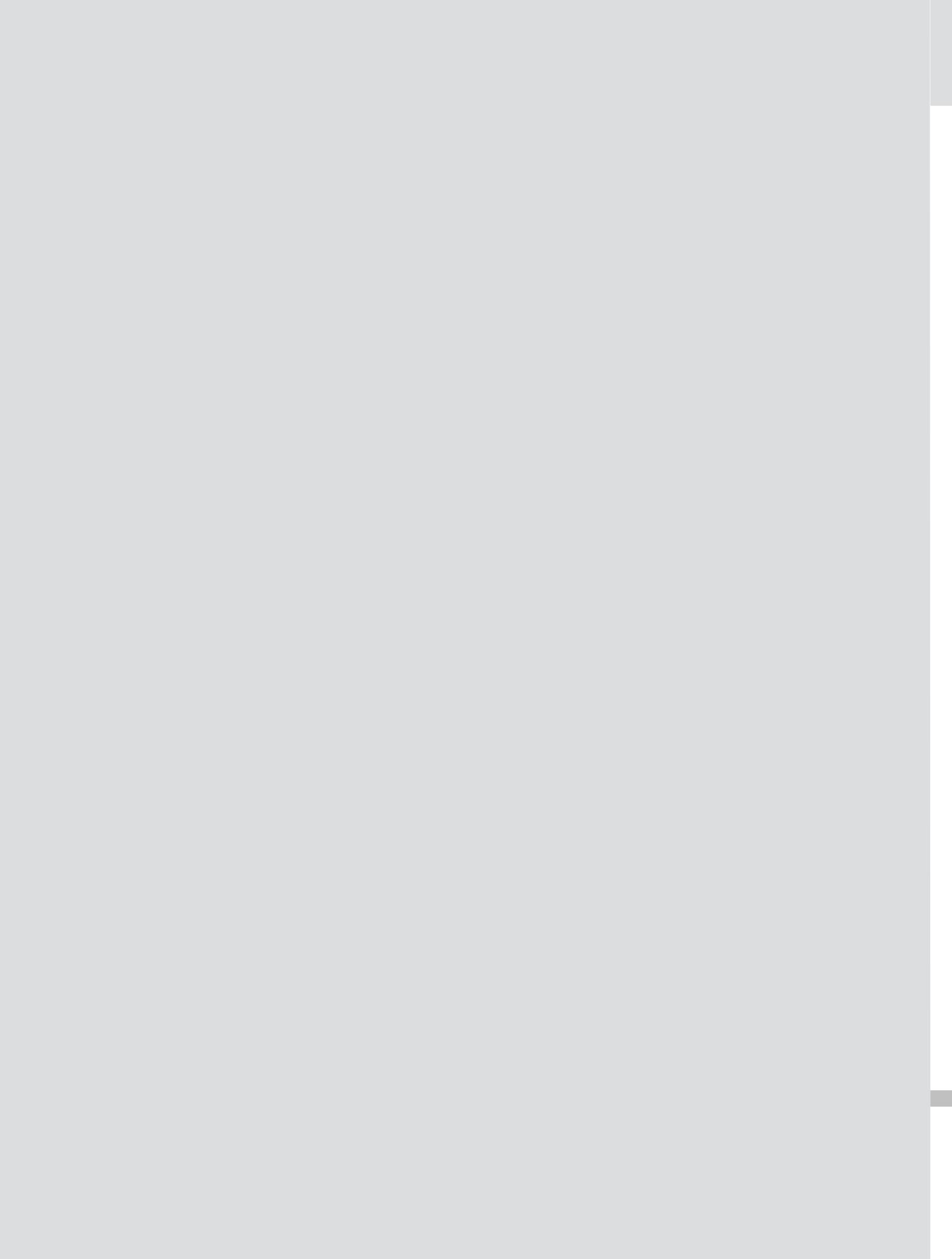
Artículo 199. Autos que no requieren notificación. No requieren notificación los autos que contengan órdenes dirigidas exclusivamente al secretario. Al final de ellos, se incluirá la orden "Cúmplase".

Artículo 200. Notificación por medios electrónicos. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el secretario a la dirección electrónica registrada y, para su envío, se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente, se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

Artículo 201. Deber de colaboración. Los empleados de cada Despacho Judicial deberán asistir y auxiliar a los usuarios en la debida utilización de las herramientas tecnológicas que se dispongan en cada oficina para la consulta de información sobre las actuaciones judiciales.



ACUERDO No. _____ DE 2010¹

“Por el cual se modifica el Acuerdo No. 2552 de 2004 mediante el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso Administrativa”

LA SALA ADMINISTRATIVA
DEL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 257 de la Constitución Política, 85 numeral 13 de la Ley 270 de 1996,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Modifícase el artículo cuarto del Acuerdo No. 2552 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO CUARTO.- APERTURA DE CUENTAS. Las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial y las oficinas de coordinación administrativa, debidamente facultadas por su superior, abrirán una cuenta especial denominada “GASTOS DEL PROCESO”, en la respectiva sucursal del Banco Agrario de Colombia S.A., donde serán consignados los valores determinados por gastos del proceso, así como las sumas correspondientes a las copias que se soliciten por fuera del proceso.

Las sumas consignadas generarán los rendimientos de que trata la Ley 66 de 1993, a favor de la Rama Judicial.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Los Despachos Judiciales con el apoyo de un contador de Descongestión deberán concluir el proceso de saneamiento contable y procederán a transferir los dineros por concepto de GASTOS DEL PROCESO a la cuenta especial descrita en este artículo.

De acuerdo a las necesidades del servicio reportadas por cada Dirección Seccional de Administración Judicial, se establecerá el número de contadores que se requieren para que adelanten dicho procedimiento en un término no superior a diez meses.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Adiciónese el inciso primero del artículo octavo del Acuerdo No. 2552 de 2004, el cual quedará así:

“ARTÍCULO OCTAVO.- INVERSIÓN. Las sumas que se consignen en la cuenta de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial se destinarán a sufragar los gastos de los procesos y a adquirir los elementos necesarios para el funcionamiento y dotación del Consejo de Estado, del Tribunal Administrativo o Juzgado Administrativo respectivo”.

ARTÍCULO TERCERO.- Derógase los artículos quinto y séptimo del Acuerdo No. 2552 de 2004.

1 Proyecto de acuerdo presentado por las doctoras Patricia Salamanca y Diana García – Juezas administrativas de Tunja

ARTÍCULO TERCERO.- VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Publíquese en la *Gaceta de la Judicatura* y en el *Diario Oficial*.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D. C, a los ____ () días del mes de _____ de dos mil diez (2010).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De la forma en la cual se encuentra hoy diseñado el recaudo de gastos del proceso en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa da lugar a los siguientes inconvenientes:

1. CARGA ADMINISTRATIVA:

A los Secretarios y Titulares de los Despachos, esto es Jueces y Magistrados, a partir del año 2004 se les impuso funciones administrativas dispendiosas conforme lo establece el artículo 7° del Acuerdo 2552 de 2004 como son: llevar libro de contabilidad en el que se deben registrar diariamente los ingresos de cada proceso así como llevar la contabilidad con los dineros correspondientes a copias que no corresponden a gastos dentro del proceso, información que debe ser registrada diariamente en el sistema siglo XXI. Así mismo, deben realizar mensualmente conciliaciones y efectuar las transferencias a las Direcciones Administrativas de Administración Judicial.

Dado que el manejo de dinero es una función delicada que requiere dedicación, la realización de dicho trámite es dispendiosa y limita el desarrollo de las funciones judiciales asignadas.

2. FALLAS DE SEGURIDAD:

La cuenta en la cual se consignan los gastos ordinarios del proceso actualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es una cuenta especial cuyas características y condiciones, tanto para el Banco como para el cuentahabiente, están determinadas en el Acuerdo No. 2552 de 2004, en el Convenio Interadministrativo No. 08 de 2004, suscrito con el Banco Agrario de Colombia y en la normatividad vigente sobre Depósitos Judiciales.

La cuenta “Depósitos Judiciales por Gastos de Proceso”, desde el punto de vista bancario, es de AHORROS. Además, es ESPECIAL por cuanto los rendimientos no son los normales de una cuenta de ahorros ordinaria del Banco, sino que tendrá los rendimientos establecidos en el Artículo Segundo de la Ley 66 de 1993.

Las cuentas de gastos del proceso son manejadas en forma autónoma por los Secretarios quienes pueden realizar retiros en forma directa sin autorización del titular del Despacho, lo cual ha dado lugar a que en algunas oportunidades los dineros recaudados por concepto de gastos del proceso sean apropiados por el mencionado empleado con el consecuente detrimento de los fondos públicos. Lo cual da lugar además a las investigaciones penales y disciplinarias no solo para el autor que realiza tal conducta sino para el funcionario judicial titular del Despacho.

El temor de que tales dineros sean apropiados en forma indebida implica que los Jueces y Magistrados ejerzan un control permanente que los distrae de la principal función que les ha sido encomendada

a estos funcionarios judiciales como lo es la de Administrar Justicia.

3. DEMORAS EN INGRESOS:

El asignar la función de recaudo y traslado de los dineros correspondientes a gastos del procesos implica una tramitología innecesaria pues los Secretarios de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa realizan una intermediación entre el usuario y la Dirección Administrativa de Administración Judicial, con lo cual los principios de economía y celeridad se ven seriamente afectados ya que los recursos que por dicho concepto son depositados en la cuenta de cada Despacho se transfieren luego de transcurrido un tiempo considerable desde la fecha en que son recaudados.

CON LA MODIFICACIÓN PROPUESTA SE LOGRA:

1. ELIMINACIÓN DE LA CARGA ADMINISTRATIVA:

Al suprimir el manejo de gastos del proceso tanto el Secretario como el Titular del Despacho podrán destinar el tiempo que hasta ahora se emplea para el desarrollo de esta función en el incremento de la producción jurídica, en pro de la eficacia y eficiencia de la Administración de Justicia.

2. ELIMINACIÓN EN LAS FALLAS DE SEGURIDAD:

La función de recaudo y vigilancia de los recursos de la Rama Judicial se concentra en el órgano Administrativo especializado para la Administración y custodia de tales sumas de dinero, el cual cuenta con funcionarios capacitados en el manejo de los recursos, quienes han constituido pólizas de manejo y además tienen herramientas de seguridad que se han previsto para el desarrollo de su función (paquetes contables, sistema de auditoría permanente y seguimiento por parte del Director Seccional de Administración Judicial a quien le es connatural la administración de los dineros públicos asignados a la Rama Judicial).

3. CELERIDAD EN EL INGRESO Y MANEJO DE RECURSOS:

Los recursos ingresan en forma inmediata a la Dirección de Administración Judicial sin la dilación a la que da lugar la injustificada intermediación realizada actualmente por cada Despacho Judicial, lo cual permite una pronta, ágil y oportuna administración de estos recursos en los términos del artículo 8º del Acuerdo 2552 del año 2004.

INTEGRANTES DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Consejo de Estado

Luis Fernando Álvarez Jaramillo
Presidente

Mauricio Fajardo Gómez
Vicepresidente

Sección Primera

Marco Antonio Velilla Moreno
María Claudia Rojas Lasso
Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta
Presidente Sección
María Elizabeth García González
(pendiente posesión)

Sección Segunda

Gerardo Arenas Monsalve
Alfonso Vargas Rincón
Bertha Lucía Ramírez de Páez
Gustavo E. Gómez Aranguren
Presidente
Luis Rafael Vergara Quintero
Víctor Hernando Alvarado Ardila

Sección Tercera

Mauricio Fajardo Gómez
Gladys Agudelo Ordoñez (e)
Enrique de Jesús Gil Botero
Ruth Stella Correa Palacio
Presidenta

Stella Conto Díaz del Castillo

(pendiente posesión)

Jaime Orlando Santofimio Gamboa

(pendiente posesión)

Hernán Andrade Rincón

(pendiente posesión)

Danilo Alfonso Rojas Betancourth

(pendiente posesión)

Olga Melida Valle de De La Hoz

(pendiente posesión)

Sección Cuarta

Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

Martha Teresa Briceño de Valencia

Presidenta Sección

William Giraldo Giraldo

Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

Sección Quinta

Mauricio Torres Cuervo

Presidente Sección

Filemón Jiménez Ochoa

María Nohemí Hernández Pinzón

Susana Buitrago Valencia

Sala de Consulta y Servicio Civil

Enrique José Arboleda Perdomo

Presidente Sala

Luis Fernando Álvarez Jaramillo

William Zambrano Cetina

Magistrados de Tribunal

Antioquia

Mercedes Judith Zuluaga Londoño
María Patricia Ariza Velasco
Jairo Jiménez Aristizábal
Presidente
Edda del Pilar Estrada Álvarez
Rafael Darío Restrepo Quijano
Juan Guillermo Arbeláez Arbeláez
Jorge Octavio Ramírez Ramírez
Beatriz Stella Gaviria
Ómar Enrique Cadavid Morales
Gonzalo Javier Zambrano Velandia

Arauca

Édgar Guillermo Cabrera Ramos
Presidente
Wilson Arcila Arango
Luis Ramón Giraldo Gutiérrez

Atlántico

Cristóbal Rafael Christiansen Martelo
Judith Inmaculada Romero Ibarra
Hernando Duarte Chinchilla
Luis Eduardo Cerra Jiménez
Presidente
Luis Carlos Martelo Maldonado
Ángel María Hernández Cano

Bolívar

Nora Lourdes Jiménez Méndez
Gloria Isabel Cáceres Martínez
Presidenta
Carmen Amparo Ponce Delgado
Álvaro Enrique Rodríguez Bolaños
Vicepresidente

Boyacá

Luisa Maríana Sandoval Mesa
Francisco Antonio Iregui Iregui
Javier Ortiz del Valle
Clara Elisa Cifuentes Ortiz
Presidenta
Jorge Eliécer Fandiño Gallo

Caldas

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Augusto Morales Valencia
Vicepresidente
Jairo Ángel Gómez Peña
William Hernández Gómez
Presidente
Augusto Ramón Chavez Marín

Caquetá

Gloria María Gómez Montoya
Jorge Alirio Cortés Soto
Vicepresidente
Fernando Cuéllar Sánchez
Presidente

Casanare

Héctor Alonso Ángel Ángel
Presidente
José Antonio Figueroa Burbano
Vicepresidente
Néstor Trujillo González

Cauca

Héctor Hugo Torres Vargas
Hernán Andrade Rincón
Presidente

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Hilda Calvache Rojas
Vicepresidente

César

José Antonio Aponte Olivella
Olga Valle de De La Hoz
Carlos Alfonso Guecha Medina
Óscar Eliécer Wilches Donado

Córdoba

Pablo Lacides García Avila
Vicepresidente
Diva María Cabrales Solano
Presidenta
Óscar Armando Dimaté Cárdenas
Luis Eduardo Mesa Nieves

Cundinamarca

Luis Manuel Lasso Lozano
Felipe Alirio Solarte Maya
Claudia Elizabeth Lozzi Moreno
Freddy Hernando Ibarra Martínez
Ayda Vides Paba
Carlos Enrique Moreno Rubio
Sandra Lisset Ibarra Vélez
José María Armenta Fuentes
Carmen Alicia Rengifo Sanguino
José Rodrigo Romero Romero
Carmelo Darío Perdomo Cuéter
César Palomino Cortés
Antonio José Arciniégas Arciniégas
Ilvar Nelson Arévalo Perico
Amparo Oviedo Pinto
Luis Alberto Álvarez Parra
Cerveleón Padilla Linares
Yolanda García de Carvajalino

Juan Carlos Garzón Martínez
Alfonso Sarmiento Castro
Bertha Lucy Ceballos Posada
Carlos Alberto Vargas Bautista
Ramiro de Jesús Pazos Guerrero
Presidente
Leonardo Augusto Torres Calderón
Stella Jeannette Carvajal Basto
José Antonio Molina Torres
Vicepresidente
María Marcela del Socorro Cadavid Bringe
Beatriz Martínez Quintero
Nelly Yolanda Villamizar Peñaranda
Fabio Orlando Castiblanco Calixto

Chocó

Mirtha Abadía Serna
Presidenta
Norma Moreno Mosquera
Vicepresidenta
José Ascención Fernández Osorio

La Guajira

Carlos Alberto Orlando Jaiquel
Vicepresidente
María del Pilar Veloza Parra
Presidenta
Jairo Hernán Ruiz Rueda

Huila

José Marcelino Triana Perdomo
Vicepresidente
Gerardo Iván Muñoz Hermida
Enrique Dussán Cabrera
Ramiro Aponte Pino
Jorge Augusto Corredor Rodríguez
Presidente

Magdalena

Adonay Ferrari Padilla

Vicepresidente

María Victoria Quiñonez Triana

Luis Ernesto Arciniégas Triana

Presidente

Meta

Teresa de Jesús Herrera Andrade

Alfredo Vargas Morales

Álvaro Antonio Iregui Murcia

Vicepresidente

Eduardo Salinas Escobar

Presidente

Nariño

Jorge Efraín Ordóñez Ordóñez

Álvaro Montenegro Calvachy

Luis Javier Rosero Villota

Hugo Hernando Burbano Tajumbina

Beatriz Isabel Melodelgado Pabón

Julio Armando Rodríguez Vallejo

Norte de Santander

Édgar Enrique Bernal Jáuregui

Presidente

María Josefina Ibarra Rodríguez

Jaime Alberto Galeano Garzón

Jorge Eliécer Rivera Prada

Maribel Mendoza Jiménez

Vicepresidente

Quindío

Rigoberto Reyes Gómez

Presidente

Paulo León España Pantoja

María Luisa Echeverry Gómez

Vicepresidenta

Risaralda

Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Presidente

Dufay Carvajal Castañeda

Vicepresidente

Carlos Arturo Jaramillo Ramírez

San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Beatriz Ariza de Zapata

Presidente

Jorge Eduardo Ramírez Amaya

(Pendiente posesión en reemplazo de José

María Mow Herrera-Vicepresidente)

Martha Vargas Herazo

Santander

Rafael Gutiérrez Solano

Milciades Rodríguez Quintero

Presidente

Solange Blanco Villamizar

Francy del Pilar Pinilla Pedraza

Vicepresidente

Julio Édison Ramos Salazar

Sucre

Horacio Eduardo Coral Caicedo

Jorge Iván Duque Gutiérrez

Presidente

Tulia Isabel Jarava Cárdenas

Héctor Enrique Rey Moreno

Tolima

Susana Nelly Acosta Prada
 Carlos Arturo Mendieta Rodríguez
 Presidente
 Samuel José Ramírez Poveda
 Jorge Alfonso Gutiérrez Muñoz
 Belisario Beltrán Bastidas
 José Aleth Ruiz Castro

Valle del Cauca

Bertha Lucía González Zúñiga
 Bertha Lucía Luna de Santa
 Óscar Alonso Valero Nisimblat
 Fernando Augusto García Muñoz
 Ramiro Ramírez Onofre
 Vicepresidente
 Luz Elena Sierra Valencia
 Fernando Guzmán García
 Franklin Pérez Camargo
 Álvaro Pío Guerrero Vinuesa
 Presidente
 Adriana de Jesús Bernal Vélez

Jueces Administrativos

Antioquia

Arboleda Rodríguez Omaira
 Mejía Ramírez Manuel Fernando
 Madrigal Alzate José Ignacio
 Zuluaga Giraldo Gladys Rubiela
 Otálvaro Berrío Claudia Patricia
 Rodríguez Montaña Luis Antonio
 Gaviria Cardona Beatriz Stella
 Gómez Aristizábal Luz Amparo
 Cruz Riaño Álvaro
 Vélez Giraldo Diego Alberto
 Ramos Mayorga Eugenia
 Madrid Roldán Martha Cecilia

Jurado Giraldo Carlos Enrique
 Jaramillo Giraldo Olga Lucía
 Alzate López Jhon Jairo
 Herrera Toro Marcela Inés
 Cardona Osorio Juan Guillermo
 Quintero Sepúlveda Álvaro
 Rodríguez Chacón Doris Yolanda
 Uribe Correa Luz Stella
 Hernández Quintero Gerardo
 Estrada González Pilar
 Velásquez Bedoya Martha Nury
 Sánchez Arboleda Luz Myriam
 Largo Taborda Adriana del Socorro
 Navarro Giraldo Liliana Patricia
 Pinzón Muñoz Carlos Enrique
 Arango Franco Jorge León
 García García María Nancy
 Martínez Correa Evanny

Atlántico

Arévalo Gaitán Guillermo Alonso
 Chavarro Colpas Roberto Mario
 Cuspoca Ortiz Ariel de Jesús
 Arteta Morales Mildred
 De León Llanos Néstor Armando
 Ceballos Rodríguez Patricia Rocío
 Hernández Gámez Jesús
 Calabria López Hugo José
 Villadiego Caballero Yanette del Socorro
 Castañeda Daza Óscar Iván
 Pelaez Núñez Huberlando
 Campo Pernet Ayda Luz

Bolívar

Meza Camera Esther María
 Matson Carballo Arturo Eduardo
 Villalobos Álvarez Luis Miguel
 Cantillo Puche Maritza
 García Bustos María Magdalena
 Meza Rhenals Hirina

Moreno Díaz Alfredo de Jesús
Del Vecchio Domínguez Enrique A.
López Álvarez Marcela de Jesús
Bonilla Aldana Alejandro

Boyacá

Rodríguez Rodríguez Elkin Alonso
Herrera Herrera Luis Arturo
Soler Pedroza Israel
Agudelo Arévalo Ana Elsa
Muñoz Barrera José Elver
Campuzano Pacheco Martha Cecilia
Peña Salgado Héctor
Páez Palacios Gloria Carmenza
Arias García Fernando
Jaime Plata Fredy Alfonso
Salamanca Gallo Etna Patricia
García Pacheco Diana Marcela
Malaver de Bonilla Gloria Esperanza
Pereira Jáuregui Javier Humberto
Huérfano López Fabio
Nuñez Cruz Ines del Pilar
Vega Barrera Roberto
Briceño Chiviri Nelson Manuel

Caldas

Arango Hoyos Carlos Mario
Varela Cifuentes Patricia
Ojeda Insuasty Liliana del Rocío
Patiño Mejía Publio Martín Andrés

Caquetá

Sossa Romero Julián

Cauca

Ramírez Fajardo David Fernando

Cortés Cardozo Magnolia
Chaves Zúñiga Carlos Eduardo
Muñoz Muñoz Naun Mirawal
Paredes Rojas Gloria Milena
Varona Ortiz María Claudia
López Astaiza Gaudencio
Tejada Ruiz Claudia Patricia

César

Castro Martínez Jaime Alfonso
Ortega Villareal Víctor
Argote Solano Carmen Dalis
Cuello Villarreal Dexter Emilio
Olivella Solano Pedro Facundo

Chocó

Bechara Ospina Gonzalo
Bazán Orobio Rigoberto

Córdoba

Torrvalvo Negrete Eduardo Javier
Borja Paradas Marco Tulio
Arteaga Díaz Gladys Josefina
Martínez Cruz María Bernarda
Benitez Vega Nadia Patricia
Ruiz Hoyos Álvaro Rafael

Cundinamarca

Espejo Rodríguez Luz Miriam
Álvarez García Gloria Dorys
Sánchez Sossa Jesús Antonio
Valderrama Yague Mario Alberto
Gartner López Jorge Humberto
Pinzón Amado Doris
Becerra Avella Alba Lucía
Moreno Amaya Mery Cecilia

Poveda Perdomo Guillermo
 Sánchez Ruiz María Eugenia
 Legro Machado Giovanni Humberto
 Molano Murcia Martha Cecilia
 Perdomo Osuna Yanira
 Vásquez Huepo José Guillermo
 Quintero Quintero Martha Helena
 Ramírez Moreno Jaime Henry
 Afanador García Fabio Iván
 Jaramillo Vásquez Gloria Mercedes
 Sánchez Felizzola Jorge Hernán
 Pedraza García Janneth
 Mesa Cepeda Rosse Maire
 Mora Bejarano Luis Octavio
 Navarro May Richard
 Salazar Ramírez Miryam Esneda
 Torres Alvear Álvaro
 Contreras Espinosa Fanny
 Sanabria Cruz Guillermo
 Manjarrés Bravo Patricia Victoria
 Lesmes Piñeros Luz Marina
 Quintero Argüello Óscar Domingo
 Duque Ayala Corina
 Puentes Tobón Diana Lucía
 Henao Marín Olga Cecilia
 Lanza Rodríguez Gustavo Enrique
 Galvis Bustos Beatriz Teresa
 Borja Soto Ómar Édgar
 Lemus Chois Víctor David
 Galeano Guevara Leonardo
 Obando Montes Yolanda
 Aparicio Millan Lilia
 Neira Carreño Yessine
 Cifuentes Cruz Lina Ángela María
 López Albán Gretty Patricia
 Ramírez Reines Marilín Esther
 Facundo Quintero María Cristina
 Buitrago Chávez Carlos Leonel

La Guajira

Lubo Barros Eduardo Antonio

Huila

Lugo Barrero José Miller
 Castillo Otálora Zoranny
 Poveda Villalba Flor Alba
 Correa Ángel Ana María
 Sánchez Sierra Luis Élver
 Medina Ramírez Miguel Augusto

Magdalena

Mendoza Osorio Welfran de Jesús
 Rey Gualdrón María Antonieta
 Limas Suárez Adriana Rocío
 Angulo Muñoz Roxana Isabel
 Lara Ojeda Aura Patricia
 López Ramos Bibiana Mercedes

Meta

Granados Naranjo Óscar Alfonso
 Vargas Castro Carlos Andrés
 Sepúlveda Martínez José Ariel
 Reyes Castellanos Elsa Mireya
 Torres Guavita Jaime Adelmo
 Alonso Pérez Claudia Patricia

Nariño

Botina Gómez Juan Carlos

 Cervantes Alomia Adriana
 Muñoz Mera Marco Antonio
 Uscátegui Ávila Javier Oswaldo
 Bastidas Pantoja Anabel
 Arteaga Ramírez Edilma Cecilia
 Chaves Ortiz Adriana Lucía
 Ojeda Insuasty Sandra Lucía
 Bravo Burbano Adriana Inés

Norte de Santander

Salcedo Baldi3n Cruz Aydee
Ayala Peñaranda Hernando
Celis Celis Rafael Eduardo
Quintero Gelves Nidiam Bel3n
Barreto Mogoll3n Henry Aldemar
Vargas Gonz3lez Robiel Amed
Omaña Maldonado 3der Humberto

Sucre

Nova Santos Lissete Mairely
G3mez C3rdenas C3sar Enrique
Guevara Dur3n Carlos
Petro Espitia Luz Elena
P3rez Herrea Mary Rosa
Ram3rez Castaño Ligia
Lorduys Viloría Jorge Eli3cer
Escudero Barbosa Silvia Rosa

Quindío

Fern3ndez Arbelaez Iv3n Mauricio
Ospina Cubillos Nineyi
Alzate R3os Luis Carlos
Mar3n Moreno Zulma Liliana

Tolima

Valencia Rodr3guez Mar3a Patricia
Albarrac3n P3rez Yohana Elizabeth
Ayala Plazas Amparo
Ubaque Roa Clara Daysi
Rodr3guez Reina Mario Fernando
Delgado Ramos C3sar Augusto
Restrepo Valencia 3lvaro
Sevilla Cadavid Carlos Eduardo
Yepes Medina Diana Paola

Risaralda

Hincapi3 Mej3a Juan Carlos
Ruiz Quintero Guillermo
Cardona Toro Carlos Alberto

Valle del Cauca

Saavedra Madrid C3sar Augusto
Narv3ez Daza 3scar Silvio
Adaime Cabrera Luz Matilde
Londoño Jaramillo Alejandro
Alvarado Orozco Luz Stella
Pazos Mar3n Gustavo Adolfo
Londoño Forero M3nica
Mej3a G3mez Jaime Andr3s
Giraldo Londoño Melba
Grisales G3mez Mar3a Isabel
Taleb Quintero Mar3a Andrea
Hern3ndez D3az V3ctor Adolfo
Grisales Ledesma Carlos Arturo
Caicedo Gil Pablo Jos3
Ram3rez Amaya Jorge Eduardo
Rojas Villa Jos3 Andr3s
P3rez Garc3a 3lvaro
Calvo Chaves N3stor Javier

Santander

Carrillo Vaca 3scar
M3ndez de la Rosa Arley
Mart3nez Rueda Elsa Beatriz
Mendoza Saavedra Iv3n Mauricio
Guerra Pic3n Digna Mar3a
Plata Vera Maye
Plazas Niño Rafael Antonio
Peñuela Arce Claudia Patricia
Garc3a Su3rez Jairo
Hern3ndez Jim3nez V3ctor Emilio
Duarte Duarte Edilia
Torres Murillo Roc3o Mabel
Gonz3lez Jaimes Nelly Maritza
Plata Jim3nez Carmen Cecilia
S3nchez Caro 3lvaro

